



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA,
MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE
ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2023/12/15
Publicación	2023/12/29
Vigencia	2024/01/01
Expidió	LV Legislatura
Periódico Oficial	6267 Extraordinaria Décima Novena Sección "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

SAMUEL SOTELO SALGADO, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ACTUANDO TANTO POR MINISTERIO DE LEY CONFORME A LOS ARTÍCULOS 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 9, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0085/2023; ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44, 47, Y 70, FRACCIÓN XVII, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, presentaron a consideración del Pleno, el Dictamen a la INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024; a saber:

ANTECEDENTES.

a) En sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento iniciador, celebrada el día 27 de septiembre de 2023, se aprobó la denominada "Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Yecapixtla, Morelos para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024", misma que fue presentada a este Congreso del Estado de Morelos el día 29 de septiembre de 2023, mediante oficio 511/2023, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

El Ayuntamiento acompañó al citado oficio con:

1. La iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024 en formato impreso con firmas originales y en archivo editable.
2. Copia Certificada del Acta de Cabildo de fecha 27 de septiembre de 2023.

b) Con fecha dos de octubre de 2023, se recibió en esta Comisión Legislativa el oficio de turno número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/1438/23, mediante el cual, el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios, remitió a esta Comisión la INICIATIVA referida anteriormente para los efectos indicados.

c) Mediante oficio número AAG/CHPyCP/3er.AÑO/32/10/23, de fecha 06 de octubre de 2023 y entregado el día 9 del mismo mes y año, la Secretaría Técnica de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, remitió la



INICIATIVA que nos ocupa a las Diputadas y Diputados que la integran y se solicitó hacer llegar sus opiniones y observaciones correspondientes.

d) La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, previa convocatoria realizada en términos del artículo 63 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, y con fundamento en el artículo 64 del mismo ordenamiento, integró el presente y se reunió para dictaminar la Iniciativa de mérito y bajo la valoración de la Comisión que más adelante se plasma, aprobando el DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES y acordando que el mismo fuese sometido a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Mediante la iniciativa que se dictamina, el Ayuntamiento iniciador, plantea los conceptos bajo los cuales el municipio podrá captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del municipio en el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, esto es, los impuestos, derechos, contribuciones especiales, los ingresos provenientes de la explotación de su patrimonio; así como de recargos, actualizaciones y sanciones derivados de la suerte principal de los ingresos que tiene derecho a percibir el municipio, de la coordinación hacendaria, de las donaciones y de financiamientos o contratación de créditos; por lo que contiene concretamente la propuesta a la Legislatura del Congreso del Estado de Morelos de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos y derechos que estarán vigentes durante ese ejercicio fiscal.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El iniciador esgrime en la propuesta de iniciativa, lo siguiente:

“Exposición de motivos

Primero. El Municipio es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa en nuestro país. A través de esta figura de derecho público, la sociedad mexicana desarrolla las actividades más trascendentes de la comunidad.

Segundo. El Municipio constituye la vía a través de la cual la población recibe la prestación de los servicios básicos, tales como agua potable, drenaje, alumbrado público, seguridad pública, vialidad, recolección de basura, entre otros. El Municipio se constituye como el eje del desarrollo nacional y mediante su consolidación se logrará el impulso al desarrollo regional y urbano, en concordancia con los objetivos del crecimiento económico nacional.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hecha por el poder constituyente permanente en el año de 1999, trajo como consecuencia la creación de un régimen municipal propio y exclusivo, dotado de una serie de atribuciones de pleno derecho para el cobro de contribuciones y de otros ingresos derivados del ejercicio de la función pública por parte de las autoridades municipales, así como de los rendimientos de los bienes que les pertenecen.

La integración plural de los Ayuntamientos y la participación ciudadana constituyen activos importantes para lograrlo; así mismo, una mayor libertad y autonomía permiten la creatividad y



generación de iniciativas y nuevas formas de gestión que permitan resolver los problemas de la comuna, logrando así Municipios más eficientes y responsables.

La Institución municipal es la que enfrenta los problemas financieros más severos de los tres órdenes de gobierno, que conforman nuestro régimen federal. No obstante que se ha consolidado como eje de la vida democrática nacional, paradójicamente todavía no ha alcanzado la madurez económica y presupuestal con capacidad para cumplir con más efectividad sus tareas constitucionales.

Por ello es importante fortalecer los recursos a los que tiene derecho a percibir el Municipio y que son los que a su favor establezcan las legislaturas estatales, que en todo caso son los relativos a la propiedad inmobiliaria, así como el cobro por los servicios públicos a su cargo, entre otros.

Tercero. Por otra parte, atendiendo a las condiciones económicas que prevalecen en el entorno nacional e internacional, así como los ingresos presupuestales previstos en el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2024, que impactan en las finanzas municipales, es necesaria la actualización de algunos derechos contemplados en la Iniciativa de Ley de Ingresos que se propone, con el propósito de <no depender exclusivamente de las participaciones federales, sino que es menester incrementar la recaudación de los ingresos propios.

Cuarto. La presente iniciativa refleja el gran esfuerzo de la administración municipal por fortalecer su hacienda pública. Sin embargo, es necesario que el Congreso del Estado de Morelos, respete la potestad tributaria plasmada en el contenido de la iniciativa a efecto de que el Ayuntamiento cuente con las herramientas necesarias para mejorar su hacienda pública municipal. Cabe hacer mención que los aumentos y disminuciones en los ingresos estimados para el ejercicio fiscal 2024, fueron determinados en base a los ingresos reales captados por el Municipio de Yecapixtla durante el ejercicio fiscal 2022 y lo que corresponde al primer semestre del 2023, así como a lo establecido en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024, por tal motivo los mismos representan una proyección acorde a la recaudación real de este Municipio.

En este caso es trascendente tener en cuenta las facultades de las entidades federativas para establecer derechos por la ampliación de horarios de establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, misma que ha quedado ratificada en la jurisprudencia número 119/2020 de fecha 2 de julio del año 2020.

Aunque los ingresos propios se han incrementado en ésta administración derivado de las inversiones privadas en el ramo de vivienda mejorando con ello las contribuciones inmobiliarias como lo es el impuesto predial y el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, así como una mejor fiscalización de las situaciones jurídicas que dan origen al pago de obligaciones tributarias de los gobernados, respetando en todo momento sus derechos constitucionales, realizando cobros de manera proporcional y equitativa. Que la proporción que representan los ingresos propios del total de ingresos es adecuada, es importante fortalecerlos en la mayor medida posible, para reducir el riesgo que significa la dependencia de ingresos federales y estatales, sobre los cuales no tiene poder de decisión el Municipio.

Quinto. Por lo que corresponde a la estructura de la presente ley ésta se encuentra contenida en títulos, capítulos y secciones, mismas que han sido alineadas conforme al clasificador de ingresos que ha emitido la Comisión Nacional de Armonización Contable (CONAC). Así mismo se amplía el catálogo por conceptos más específicos con tarifas únicas en cada concepto y se encuentran listados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 115 fracción



IV; en la misma Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, ley que emana su autorización del Congreso del Estado y contiene la mayor parte de las contribuciones que tienen derecho a percibir los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Morelos; se tomaron en cuenta también conceptos contenidos en la Ley Estatal de Agua Potable; en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Yecapixtla; en la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos; la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; en los derechos por servicios de desarrollo urbano, fraccionamientos y condominios y licencias de construcción para su calificación se empataron conceptos conforme a los tipos de usos de suelo y densidades que se aplican conforme al programa de desarrollo urbano municipal de la, Morelos y en el apartado de certificaciones, con el objeto de ser precisos y más transparentes se incluyeron conceptos de servicios que presta el Municipio y se cobraban bajo el concepto de cualquier otra certificación; en los conceptos de accesorios de contribuciones y aprovechamientos la presente iniciativa se apega a lo establecido para estos conceptos en el Código Fiscal para el Estado de Morelos. Por lo que corresponde a los derechos municipales por los servicios que presta la dirección de agua potable se aplicó lo establecido en la Ley Estatal de Agua Potable del Estado de Morelos.

Sexto. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y como una facultad constitucional, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables al cobro del Derecho del Alumbrado Público (DAP) con el objeto de generar los recursos económicos suficientes y programados en el presupuesto de egresos para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público en beneficio de todas las comunidades del Municipio. Es el mismo presupuesto de egresos el que considera e integra todos los gastos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público y su recuperación de estos por medio del cobro del derecho de alumbrado público.

El alumbrado público es un servicio municipal que se otorga por mandato de ley en rango constitucional para que el Municipio brinde el servicio de iluminación artificial en todo el territorio municipal, así como una iluminación mínima necesaria en los espacios públicos, así como las vialidades en general, de forma que se garantice la seguridad de vehículos y peatones, para prevenir accidentes como para impedir actos delictivos.

En muchas ocasiones, el alumbrado público también es empleado con fines de ornamentales como iluminaciones decorativas para resaltar edificios históricos o para adornar plazas y parques durante la noche, así como las señalizaciones viales luminosas y semaforización.

Es por ello que el artículo 115 constitucional en su fracción IV permite al Municipio el cobro a los sujetos pasivos del Derecho de Alumbrado Público, con esto se hace la recuperación de estos gastos que le genera la prestación del servicio de alumbrado público conocido por sus siglas "DAP" siempre haciéndolo dentro del marco jurídico y respetando los derechos humanos y las garantías individuales para que se haga de manera proporcional y equitativa, así como en observancia de los principios de legalidad y certeza tributaria, cobrando el DAP como un derecho y no como un impuesto, sin violar preceptos constitucionales, y siempre haciéndolo con la garantía de que sus tarifas sean iguales para todos los que reciban servicios análogos, también que tengan proporcionalidad y equidad, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisprudencia.



En este nuevo derecho de alumbrado público se cumplen los requisitos de un derecho debido a que su base gravable es el costo que le representa al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público y su tarifa está calculada en estricta observancia de la acción de inconstitucionalidad 15/2007 del Municipio de Guerrero, Coahuila; el cual aclara que el carácter constitucional de la base gravable consiste en dividir el total del gasto que le genera el servicio de alumbrado público entre el total de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, además las tarifas tienen relación con el beneficio de frente del inmueble que tiene de cada sujeto pasivo. En esta situación no se viola el art. 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a) constitucional, pero para individualizar la carga tributaria, nuestra fórmula, para el cálculo de la tarifa (MDSIAP) y en estricta observancia de la contradicción de tesis 1/2020 derechos. El artículo 52, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, al prever el cobro de 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA) por el registro de un acto traslativo de dominio y diversas cuotas por otros servicios, no transgrede los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 6 de noviembre de 2020, se satisfizo la proporcionalidad de los derechos mediante la utilización del principio de racionalidad con los supuestos jurídicos en que se encuentra el beneficiario de la iluminación pública atendiendo al costo que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público dentro de tales supuestos, con el objeto de individualizar la carga tributaria del sujeto pasivo y respetar las garantías individuales de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria derivados del artículo 31, fracción IV constitucional y, además, para lograr una contribución que refleje en pecunio, la necesidad e intención del gobierno municipal de sostener la operación y mantenimiento del alumbrado público. Las consideraciones de la contradicción de tesis 312/2010 dieron lugar a la tesis P. V/2012 (10a.), visible a página 227, libro XV, tomo 1, diciembre de 2012, con número de registro digital: 2002290, de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, de título, subtítulo y texto siguientes:

"Derechos por servicios. Aplicación de los criterios de razonabilidad.

La suprema corte de justicia de la nación ha sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio. En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio. Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el



parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso."

La mayor cantidad de luminarias frente a un predio dan mayores niveles lumínicos, y, por ende, consumen más energía eléctrica que debe ser pagada mensualmente por el Ayuntamiento a la empresa suministradora de energía eléctrica. El ayuntamiento, en consecuencia, debe comprar más refacciones y dar más mantenimiento que en aquellos casos donde existen pocas luminarias o posiblemente no exista incluso el servicio, o existiéndolo, el predio puede ser propiedad de múltiples propietarios o poseedores en cuyo caso deberán repartir equitativamente entre si el costo de la fracción correspondiente.

No por ello se distingue la ubicación del predio dentro del territorio municipal dentro de la Ley de Ingresos de Yecapixtla Morelos, puesto que se haría una discriminación en razón de la capacidad contributiva del usuario, sino que se considera única y exclusivamente la existencia o inexistencia del servicio y dentro de ello, se les otorga el mismo costo del metro luz (CML), CML común, CML público y C. U. a todos por igual, multiplicado por la cantidad de beneficio de que cada contribuyente goce, así, quienes tengan la misma cantidad de frente iluminada o metro luz contribuirán el mismo monto de la tarifa y se distinguirán de aquellos que reciban mayores o menores frentes iluminadas o metros luz como ya lo estableció la jurisprudencia en materia de proporcionalidad de derechos complejos como lo es el derecho de alumbrado público.

Los costos considerados por el Ayuntamiento para proporcionar la prestación del servicio de alumbrado público son:

- Costo por el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año fiscal, a la empresa suministradora de energía.
- Costos del mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reposición de componentes eléctricos en múltiples ocasiones, pagos al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo y a cada 5 años, por depreciación, la necesaria sustitución de luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.
- Costos del control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continúa, durante las 24 horas diarias y los 365 días del año.

Para la recuperación de estos costos por la prestación del servicio de alumbrado público se utiliza la siguiente metodología:

- Se utilizan para su cálculo de la tarifa de cada sujeto pasivo, según el beneficio dado en metros luz, con la fórmula $MDSIAP = \text{Frente} * (\text{CML públicos} + \text{CML común}) + \text{C.U.}$ y su aplicación es general para todo tipo de sujeto pasivo.
- Iniciando con un mínimo de metros luz de beneficio y un máximo de beneficio dado en metros luz, relacionado en 6 bloques de aplicación, siendo recaudado por dos opciones:
- Primera. Por Tesorería del Ayuntamiento del Municipio a petición del sujeto pasivo.
- Segunda. Por la empresa suministradora de energía.

En ambos casos se utiliza la misma fórmula general.



Los usuarios contribuyentes se contabilizan de acuerdo a acción de inconstitucionalidad 15/2007 del Municipio de Guerrero, Coahuila, pero esta solución no funciona para Municipios muy complejos como son aquellos que tengan industrias con un mayor beneficio de la iluminación pública comparado con viviendas de interés social o cuyos usuarios contribuyentes reciban un servicio que no pueda definirse solo por la iluminación de vialidades, sino también de iluminaciones de áreas de alta concentración o con áreas de mínima iluminación, en cuyo caso los usuarios contribuyentes estarían en desventaja unos respecto de los otros pues el servicio no sería equitativo entre ellos.

Pero para Municipios muy grandes y con problemas complejos y multifactoriales, se tiene que buscar la proporcionalidad de un derecho de acuerdo a sus costos ya mencionados en la tabla A: "tarifas de cobro", a los sujetos pasivos para la recuperación de estos costos, deben ser diferenciadas, es decir, al que tiene un beneficio menor como son las viviendas, su aportación al derecho de alumbrado público debe ser menor; y para sujetos pasivos con un frente iluminado muy grande su monto de contribución debe ser mayor. Esto es así porque los costos para el Municipio son mayores. Tal sería el caso de una vivienda que tiene 10 metros de frente y si una luminaria de la calle ilumina a 30 metros, pues el gasto para el Municipio es de una tercera parte de este dividido entre 2 frentes, y para un inmueble que tenga 100 metros de frente utiliza el Municipio para iluminar esta calle 3 luminarias divididas entre 2 frentes.

En el primer caso la recuperación del costo es menor y en el segundo caso la recuperación del costo es mayor, con esta perspectiva existe la proporcionalidad de un derecho.

El Municipio toma en cuenta que es un prestador de servicios públicos de carácter social y no obran con una pretensión de lucro, por lo tanto, utiliza de forma general la fórmula MDSIAP, en todo el territorio municipal.

Con esta metodología se puede hacer la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en 6 bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz.

Cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público puede hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, solo debe aplicar nuestra fórmula del $MDSIAP=SIAP$, siendo en el bloque uno y dos, los montos se aplican al bimestre y del bloque tres al seis, los montos de aplicación mensuales.

El sujeto pasivo puede insertar el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula MDSIAP y, utilizando los valores de las 3 variables de la tabla C, se calcula automáticamente su monto de contribución mensual y si se multiplica por los doce meses se tiene su monto de contribución anual. En todos los casos quedan a salvo sus derechos para que, en base al recurso de revisión establecido en esta Ley de Ingresos pueda hacer sus derechos.

Finalidad:

Es que el Municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

Después de lo expuesto, debe quedar claro que este H. Ayuntamiento no pretende imponer nuevas contribuciones o innovar conceptos de aprovechamientos o accesorios de los mismos, solamente se hace un compendio de los ingresos que esta comuna tiene derecho a percibir por mandato de



las leyes federales y estatales que actualmente norman nuestro actuar en el ejercicio de las funciones públicas del Municipio libre y soberano.”

METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

Para el análisis, valoración y dictamen de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, esta Comisión Legislativa acordó como metodología la siguiente:

- a) Para el análisis y valoración de las leyes de Ingresos de los Municipios del estado de Morelos se consideran los criterios técnicos y legales indispensables para la presentación y procedencia de la iniciativa previstos en el artículo 95 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.
- b) Se revisa que la propuesta se ajuste al marco jurídico que regula la competencia tributaria municipal establecidas por la ley y la jurisprudencia, así como su congruencia con el marco normativo del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de la Declaratoria de Coordinación en materia Federal de Derechos, celebrados entre la Federación y el estado de Morelos.
- c) También es parte del análisis y valoración de la Ley de Ingresos motivo del presente dictamen, la normativa aplicable de la Ley General de Contabilidad Gubernamental prevista en el artículo 61 y las normas que emite el Consejo nacional de Armonización contable con especial atención a la descripción y desagregación de los montos de las fuentes de ingreso municipales así como la expresión e identificación de las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos que debe contenerse en la iniciativa.
- d) Es parte del análisis también el cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera en sus artículos 5, 18 y 30, con el objeto de garantizar que la iniciativa de Ley de ingresos que se dictamina este formulada en congruencia con:
 - Los planes de desarrollo a nivel estatal y nacional así como el plan municipal de desarrollo y los programas que del mismo deriven, así como la incorporación de los objetivos anuales estrategias y metas.
 - Objetivos, estrategias e indicadores de desempeño cuantificables.
 - Los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias del estado de Morelos.

Debiendo incorporarse en términos del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios, los siguientes:

- Las proyecciones de finanzas públicas, (comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía).
- La descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, (comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con



- una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía).
- e) Se dictamina la Iniciativa que nos ocupa bajo la premisa de tratarse de un ordenamiento alineado al principio de balance presupuestario sostenible, en términos del artículo 6 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

La presente iniciativa, no genera impacto presupuestal alguno, por el contrario, por su propia naturaleza constituye el instrumento a través del cual el municipio obtiene sus ingresos que sustentaran las erogaciones que al efecto contenga el presupuesto de egresos que el mismo autorice en ejercicio de la libertad para administrar su hacienda pública, que le confiere el artículo 115 de la Carta Magna.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con la reforma municipal publicada en el diario oficial el 23 de diciembre de 1999, el municipio libre no solo es la unidad básica de organización territorial y político-administrativa de las entidades federativas, sino a partir de esa gran reforma, se le dejó de considerar como forma de organización administrativa y se le reconoce como un nivel de gobierno, con capacidad para generar su propio desarrollo.

El municipio es el nivel de gobierno más cercano a la población y a quien mayormente se demanda la oportuna y eficaz prestación de servicios públicos que tienen a su cargo y se establecen en el artículo 115 constitucional, por lo que, para hacer frente a esta gran responsabilidad, el municipio percibe las contribuciones que forman parte de su hacienda pública, mismas que deben establecerse en su respectiva ley de ingresos.

El artículo 115 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los municipios la facultad para administrar libremente su Hacienda Pública, la cual se forma con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas estatales autoricen a su favor.

Además de las contribuciones, recibirán las participaciones y aportaciones federales que la ley le establece, así como los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos.

Por lo tanto, es facultad de los ayuntamientos, proponer anualmente a las legislaturas estatales, mediante la presentación de la iniciativa de ley de ingresos, las cuotas y tarifas aplicables en impuestos, derechos, contribuciones especiales.

En ejercicio de esa facultad, el Ayuntamiento iniciador, presentó ante esta soberanía oportunamente, la iniciativa de Ley de Ingresos que estará vigente durante el ejercicio fiscal 2024.



Ahora bien, para la valoración de los distintos rubros de ingresos que se contienen en la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, el presente dictamen ha atendido los siguientes aspectos:

- Las sentencias dictadas en las Acciones de Inconstitucionalidad 46/2019, 47/2019 y sus acumuladas 48/2019, 49/2019, 66/2022, 69/2022 y 71/2022 en las que se declararon invalidas diversas normas de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado correspondientes a los ejercicios fiscales 2019 y 2022 respectivamente, sobre todo tratándose de la regulación de los derechos por servicios municipales, en virtud de la obligación del Congreso del estado de Morelos para abstenerse de legislar en el mismo sentido que las normas declaradas invalidas.
- Los criterios contenidos en los fallos recaídos a los recursos de inconformidad en materia fiscal con motivo de la violación a la coordinación en materia de derechos en términos del artículo 10- A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Además de lo anterior, tratándose de derechos por servicios públicos municipales, al dictaminar las Leyes de Ingresos de los Municipios para el ejercicio fiscal 2024, se ha tenido especial cuidado en:

- Evitar el cobro de derechos a través de tarifas expresadas en rangos.
- Evitar tarifas de derechos referenciadas a elementos o situaciones ajenas al costo que representa al municipio la prestación del servicio público.
- Que exista congruencia entre la tarifa del derecho y el costo que realmente le implica al municipio la prestación del servicio público, porque de acuerdo a la naturaleza jurídica de los derechos, se trata de una contraprestación y, por lo tanto, deben determinarse y cobrarse estrictamente en función del costo en que incurre el municipio para poder prestar el servicio público.

La propuesta que se analiza se ajusta al marco jurídico que regula la competencia tributaria del municipio, ya que la misma cumple con la regulación en materia fiscal, pues contiene debidamente establecidos los elementos exigidos para las contribuciones, como sujeto, objeto y tasa y estará orientado a fortalecer la capacidad del Ayuntamiento como autoridad fiscal.

Se tiene presente también que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el legislador cuenta con un margen amplio de configuración, al definir las cuotas y tarifas, lo que quedó de manifiesto en la siguiente jurisprudencia:

NOVENA ÉPOCA
NÚM. DE REGISTRO: 161233
INSTANCIA: PRIMERA SALA
JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXXIV, AGOSTO DE 2011
MATERIA(S): CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA
TESIS: 1A./J. 77/2011
PÁGINA: 118



PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida. No obstante, los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas per se. Lo anterior, porque la determinación de la justicia en la tributación debe considerar los siguientes elementos: a) que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) que el "sacrificio" que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En tal virtud, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen. Por ello, el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda -cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador-, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un estado social y democrático de derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones.

Primera sala

Amparo en revisión 554/2007. Saúl González Jaime y otros. 10 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 9/2008. María Raquel Sánchez Villarreal y otra. 6 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.



Amparo en revisión 26/2011. Global Bussiness Management, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero De García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 17/2011. Conafimex, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 63/2011. Épilson & Gamma, S.A. de C.V. y otras. 30 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

La Comisión que dictamina, al analizar las propuestas, argumentos, motivos y justificaciones que presenta el municipio autor de la Iniciativa, realiza las siguientes consideraciones.

Para el cumplimiento de la citada obligación constitucional, la hacienda pública municipal se traduce en el conjunto de ingresos, propiedades y gastos de los ayuntamientos, constituyendo así, el eje fundamental sobre el que gira la vida de las comunidades y la posibilidad de dotar de servicios a la población.

En síntesis, el principal instrumento de la actividad financiera del municipio es el presupuesto, consideradas las dimensiones y la relación de equilibrio o desequilibrio de sus dos partidas: ENTRADAS (tributos, endeudamiento, contraprestaciones) y, SALIDAS (gasto público, corriente y de inversión). En una economía municipal sana, el sistema tributario debe ser la fuente más importante de recursos para cubrir los gastos públicos. Por ello, es imperativo fortalecer la capacidad recaudatoria de los municipios.

A partir de este contexto se inscribe el compromiso de esta Legislatura para actualizar el marco jurídico, administrativo e institucional que norma la actuación municipal y su conformación hacendaria; por ello, el análisis individual de las iniciativas presentadas por los ayuntamientos del Estado, tuvo como premisa fundamental, verificar que los ordenamientos jurídico fiscales contemplaran las figuras o rubros tributarios que la Constitución mandata, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberán percibir los municipios, acorde con la realidad económica y social que prevalece en cada uno de ellos.

La finalidad de este ejercicio legislativo, fue resolver en lo posible, las necesidades básicas de su administración y propiciar la planificación tributaria de los municipios que fortalezcan el desarrollo general del Estado y del país.

Bajo esta perspectiva, es imprescindible que el marco normativo financiero contribuya a consolidar un sistema de recaudación municipal que mantenga las finanzas públicas sanas, que proporcione una mayor certidumbre jurídica de sus ingresos y que privilegie ampliar el universo de contribuyentes, antes de buscar la implementación de nuevas figuras impositivas. Lo anterior, permitirá reorientar los ingresos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la población, procurando una menor dependencia de los recursos externos distribuibles. Para el logro de los objetivos indicados, es necesario que el marco jurídico de la actuación del municipio sea



claro y preciso, y que exista congruencia con las diversas disposiciones y ordenamientos legales, de tal forma que permitan el ejercicio adecuado y oportuno de sus atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la ciudadanía. La política de ingresos que se adoptará para el ejercicio fiscal 2024 parte de dos ejes relacionados entre sí: la actualización y perfeccionamiento del marco jurídico tributario y la continuidad de un régimen fiscal equitativo en la distribución de las cargas y claro en el ejercicio del gasto público.

MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones de las que se encuentra investida esta Comisión Legislativa, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa que en este acto se dictamina con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de su contenido y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a las comisiones legislativas, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el poder judicial de la federación:

TESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XXXIII-ABRIL DE 2011, PÁGINA 228, MISMO QUE ES DEL RUBRO Y TEXTOS SIGUIENTES:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para



que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por técnica legislativa y con la finalidad de perfeccionar la Ley de Ingresos que se dictamina, se corrigieron algunos errores de redacción, de formato y de la fuente del texto, que no modifican el fondo de la propuesta.

La Comisión que dictamina, al analizar las propuestas, argumentos, motivos y justificaciones que presenta el municipio autor de la Iniciativa que nos ocupa, realiza las siguientes consideraciones.

De las Disposiciones Generales.

En el artículo 1 esta Comisión legislativa, estima necesario precisar el valor de la Unidad de Medida y Actualización que deberá aplicarse para la cuantificación de las obligaciones y supuestos jurídicos previstos en la Iniciativa de Ley que se dictamina, considerando que dicho valor se actualiza el 1 de febrero de cada año.

Estimaciones de ingresos.

Una vez realizado el análisis y valor correspondiente, esta Comisión dictaminadora coincide con la Iniciativa en cuanto a las estimaciones de ingreso que en su mayoría plantea el municipio iniciador, lo anterior en razón de que se ha podido apreciar que se tratan de cifras que reflejan los esfuerzos recaudatorios que ha realizado el propio municipios por cuanto a sus propias fuentes de ingreso y también obedecen en gran parte, al incremento natural que es congruente con las expectativas económicas que se tienen a nivel nacional para 2024 así como con las reflejadas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2024, salvo las cantidades estimadas en la iniciativa por concepto de "FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL" y el "FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL", que de acuerdo a los mecanismos de cálculo y distribución previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, estarían excediendo las estimaciones respectivas que corresponderían al municipio para el ejercicio fiscal de 2024, ello en congruencia a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios deben elaborarse conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deben ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos y, en la parte medular del mismo artículo que establece que deben ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y puntualiza que las estimaciones de las participaciones y transferencias federales



etiquetadas que se incluyan no deben exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente, en este sentido, esta Comisión que dictamina está obligada a observar y atender la normativa aplicable ajustando la redacción del párrafo cuarto del artículo 3, para establecer y justificar el necesario ajuste que en su momento oportuno deba realizarse a los montos de las estimaciones propuestas por el municipio iniciador en los conceptos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal de las Demarcaciones Territoriales del distrito Federal antes aludidos.

En relación a lo anterior, no está de más señalar que mientras en la iniciativa se señaló como estimación en el rubro de aportaciones federales la cantidad de \$102,026,628.98 (Ciento dos millones veintiséis mil seiscientos veintiocho pesos 98/100 M.N.), dicho municipio, para el año 2023, según las publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fechas 31 de enero de 2023, se estimó una asignación por concepto de FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUN), la cantidad de \$49,537,087 (Cuarenta y nueve millones quinientos treinta y siete mil ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) y por concepto de FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAISMUN), la cantidad de \$49,328,083.00 (Cuarenta y nueve millones, trescientos veintiocho mil ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo cual evidencia la inexactitud de las estimaciones de ingreso propuestas en estos conceptos por el municipio para el ejercicio fiscal de 2024.

Ingresos excedentes de libre disposición.

En atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, se realiza la modificación del párrafo cuarto del artículo 3 de la iniciativa que se valora, para precisar el destino de los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre de disposición que puedan existir en el ejercicio 2024.

Impuestos.

En un ejercicio de revisión a la Iniciativa de Ley que se dictamina con la Ley de Ingresos vigente en el presente ejercicio fiscal y tratándose de ingresos por concepto de impuestos, esta Comisión comparte la propuesta del iniciador que en este acto se dictamina toda vez que es prudente y solidaria con la economía de la población al mantener los impuestos vigentes en 2023 y sin modificaciones en las tasas y tarifas aplicables en este rubro.

No obstante lo anterior, en el caso concreto del Impuesto Predial, específicamente por cuanto a lo dispuesto en el artículo 4 párrafo quinto de la iniciativa en el cual se establece el supuesto de cobro a través de la aplicación de una tarifa única expresada en UMA's, es necesario, precisar en el texto



legal que el valor de la UMA que se deberá considerar para tal efecto será el vigente en el mes de enero de 2024, toda vez que el Impuesto Predial se calcula de manera anual tal como lo establece el artículo 93 Ter-5 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Derechos.

Esta Comisión que dictamina, reconoce el esfuerzo realizado por el municipio de Yecapixtla, Morelos, para revisar y actualizar sus fuentes de ingreso por concepto de derechos que se causan con motivo de los diversos servicios públicos que presta el municipio para atender las necesidades de la población, pues con ello, la Ley de Ingresos del Municipio que estará vigente en el ejercicio fiscal de 2024 contendrá correctamente las disposiciones normativas que regulan la totalidad de los conceptos de servicios públicos que el municipio está obligado a brindar y que dichos conceptos de servicios sean expresados de forma clara y precisa además de establecer tarifas que reflejan estrictamente el costo que le representa al municipio brindar a la población cada uno de dichos servicios.

No se omite destacar que en el caso de los ingresos por concepto de derechos por servicios públicos, no se vislumbran modificaciones significativas con respecto a las cuotas y tarifas vigentes en 2023, por lo cual, los integrantes de la Comisión que dictamina coinciden con la iniciativa, con la aclaración de que en el presente dictamen se corrigieron algunos errores de redacción, que no modifican el fondo de la propuesta y en términos generales se estiman adecuados los ajustes a tarifas con motivo de la precisión de conceptos de derechos en congruencia con los servicios públicos que efectivamente presta el municipio en la actualidad, sobre todo en materia catastral, protección civil, medio ambiente, registro civil, concretamente en el caso de los servicios de matrimonio, así como en el caso de los servicios de tránsito municipal, en los cuales se aprecia una actualización en el catálogo de conceptos de servicios señalando las diversas modalidades en que pueden prestarse dichos servicios, de tal forma que el texto de Ley propuesto en este rubro de ingresos, se aprecia coherente con las atribuciones que ejerce el municipio y se logra expresar con claridad los diversos conceptos de servicios que realmente brinda en la actualidad el municipio.

Productos

Es de resaltar que no se aprecian cambios significativos con respecto a la regulación vigente en este rubro en el ejercicio 2023, salvo las precisiones necesarias que obedecen a la estructura orgánica y la distribución de competencias de las entidades públicas municipales que derivado de sus atribuciones generan dichos ingresos.

Aprovechamientos

Esta Comisión Legislativa comparte en sus términos las propuestas planteadas en este rubro de ingresos por el iniciador por encontrarse ajustadas a derecho y, es de resaltar, específicamente en el caso de las sanciones administrativas, la atención y cuidado que ha tenido el municipio iniciador al sujetarse a los criterios emitidos por la suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la



inconstitucionalidad diversa regulación municipal de conductas infractoras por imprecisión en su objeto evitando así que la regulación propuesta, violente el principio de taxatividad; también se resalta que la propuesta de Ley que plantea el iniciador, evita contemplar en el texto de Ley, multas establecidas en cuotas fijas que impiden la individualización de la sanción de acuerdo al principio de proporcionalidad consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Lo anterior es así toda vez que el poder sancionador del municipio, se ejerce a través del control de legalidad ya que no puede derivar de una potestad discrecional, sino que esa actividad responde a criterios que deben tenerse en cuenta para justificar su legalidad, es decir los principios de legalidad, tipicidad (taxatividad), culpabilidad y proporcionalidad, los cuales tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Es así que atendiendo al principio de legalidad, al dictaminar la iniciativa que nos ocupa, los integrantes de esta Comisión prestamos especial cuidado en que la sanciones que propone el municipio estén contenidas en disposiciones normativas que describan la conducta infractora, la falta administrativa o la conducta prohibida y, que además, estén plasmadas conforme al principio de taxatividad el cual exige que los textos en que se recogen las normas sancionadoras describan con precisión y claridad las conductas que están prohibidas y las sanciones concretas que se impondrán a quienes incurran en ellas.

Ahora bien, por cuanto al principio de proporcionalidad, las sanciones propuestas por el iniciador en general, son acordes al texto constitucional, contienen un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos, que permiten determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción.

Beneficios fiscales y facilidades administrativas.

También, se coincide con la Iniciativa que se dictamina en dar continuidad a los apoyos y beneficios fiscales que se incluyen en la propuesta como herramientas cuya implementación en el municipio han generado efectos positivos tanto en la economía de la población como en la recaudación de ingresos propios, además se aprecia que el texto normativo propuesto, está expuesto de conformidad a las atribuciones y requisitos previstos en los artículos 5, 7, 8, 83, 96, 134 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para el Estado de Morelos y, por lo tanto, se incorpora en la iniciativa su regulación en los términos propuestos, salvo la propuesta de texto contenida en la fracción III del artículo 79 que se modifica por esta Comisión que dictamina en atención al mandato constitucional previsto en el artículo 28 que prohíbe la condonación de Impuestos, dispositivo que fue reformado por Decreto publicado el 6 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés general, y tiene por objeto establecer los conceptos, cuotas, tasas y tarifas, así como los montos de los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Yecapixtla, Morelos, durante el ejercicio fiscal del 2024.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley y a falta de disposición expresa en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, por el Código Fiscal para el Estado de Morelos, el Bando de Policía Buen y Gobierno del Municipio de Yecapixtla, Ley Estatal de Agua Potable y demás normas aplicables a la esfera municipal que de manera general ha emitido el Congreso del Estado de Morelos.

Para el cobro de los ingresos calculados se atenderá al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento en que se cause la obligación de pago o se actualice el supuesto jurídico que motive su aplicación.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

En términos de los artículos 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y 9º de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, las participaciones y aportaciones federales y estatales que correspondan al Municipio de Yecapixtla, Morelos, son inembargables.

Las cuentas bancarias aperturadas a nombre del Ayuntamiento, así como los depósitos a las mismas son inembargables.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3. Los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:



CONCEPTO	INGRESOS ESTIMADOS EJERCICIO 2024
1. Impuestos	
1.2. Impuestos sobre el patrimonio:	
1.2.1. Impuesto predial	\$18,324,084.42
1.2.2. Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$17,751,979.93
3. Contribuciones especiales	
3.1. Contribuciones especiales por obras públicas	\$200,000.00
4. Derechos	
4.1. Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público	\$2,160,169.77
4.3. Derechos por prestación de servicios	\$21,543,744.93
4.4. Otros derechos	\$7,710,724.58
5. Productos	
5.1. Productos	\$3,250,000.00
6. Aprovechamientos	
6.1. Aprovechamientos	\$2,381,315.72
8. Participaciones y aportaciones	
8.1. Participaciones	\$108,507,154.61
8.2. Aportaciones	
8.2.1 Aportaciones federales	\$102,026,628.98
8.2.2 Aportaciones estatales	\$9,628,824.45
8.3. Convenios	\$3,000,000.00
9. Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	
9.3. Subsidios y subvenciones	\$1,500,000.00
Total de ingresos estimados para el ejercicio fiscal 2024	\$297,984,627.39

Los aumentos y disminuciones en los ingresos estimados para el ejercicio fiscal 2024, fueron determinados en base a los ingresos reales captados a la fecha por el Municipio de Yecapixtla durante el ejercicio 2022 y en el primer semestre el ejercicio 2023, así como a lo establecido en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024, por tal motivo los mismos representan una proyección acorde a la recaudación real de este Municipio.

Todos los conceptos de ingresos son estimados y pueden variar en función de la recaudación, ya sea aumentando o disminuyendo y, específicamente, tratándose de las cantidades previstas para los conceptos de Fondos de Participaciones y Aportaciones Federales, y del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE), se ajustarán, en su caso, en función de los montos que estime la Federación en el rubro de recursos federales participables y por concepto de aportaciones federales (Ramo 33) del ejercicio 2024, para cada entidad federativa y municipios, respectivamente, y sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo a los mecanismos de cálculo y distribución previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.



Para el caso de que los ingresos estimados sean superiores al pronóstico, y siempre que se trate de ingresos de libre disposición, dichos recursos podrán ser destinados a los rubros de gasto que en su caso resulten procedentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

A efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se agregan los anexos 1 y 2, que corresponden al formato 7 A) Proyecciones de ingresos – LDF y formato 7 C) Resultados de ingresos LDF respectivamente.

TÍTULO II

1. DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

1.2 IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I

1.2.01 DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que sean propietarias del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también están obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de la propiedad sea controvertible.

Es objeto del impuesto predial, la propiedad o posesión de predios ubicados dentro del territorio del Municipio de Yecapixtla, Morelos.

La base del impuesto es el valor catastral de los predios objeto del mismo. El valor catastral, será determinado por la dependencia del catastro municipal, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos.

Cuando el avalúo catastral resulte inferior al avalúo bancario o comercial; o al precio de enajenación, se considerará como valor catastral el que resulte superior entre estos.

La tarifa mínima anual de impuesto predial no podrá ser menor a 3.2 unidades de medida y actualización (UMAS); el valor de la UMA que se deberá considerar para tal efecto será el vigente en el mes de enero de 2024, toda vez que el Impuesto Predial se calcula de manera anual tal como lo establece el artículo 93 Ter-5 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos. No obstante, lo anterior, cuando se realicen actos traslativos de dominio el valor catastral será el valor que resulte mayor entre el que determine la dependencia de Catastro Municipal, el determinado por persona o institución autorizada, o el valor de la adquisición.



Cuando se realicen actos traslativos de dominio el valor catastral será el valor que resulte mayor entre el que determine la dependencia de Catastro Municipal, el determinado por persona o institución autorizada, o el valor de la adquisición.

Ello aún en los supuestos de extinción de la copropiedad, así como en la disolución de la sociedad conyugal.

El impuesto predial se calcula anualmente sobre el valor catastral de los inmuebles, aplicando al valor catastral la siguiente:

CONCEPTO	TASA
Impuesto predial se calcula anualmente, aplicando la base del impuesto las siguientes tarifas.	
1.2.01 De predios urbanos	
1.2.01.01 Inmuebles urbanos con o sin edificaciones por los primeros \$70,000.00;	2 al millar
1.2.01.01 Inmuebles urbanos con o sin edificaciones sobre el excedente de los primeros \$70,000.00, y	3 al millar
1.2.01 De predios rústicos	
1.2.01.01 Inmuebles rústicos.	2 al millar

Artículo 5. El impuesto predial se causará bimestralmente y deberá pagarse durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

La recaudación de este impuesto se realizará de conformidad con lo dispuesto en el libro segundo, título segundo, capítulo primero bis, sección primera, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, el Código Fiscal para el Estado de Morelos y la presente ley.

Solo estarán exentos del pago del impuesto predial los bienes del dominio público de la federación, de los estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Atento a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, inciso C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, las tierras ejidales no obstante que son propiedad del núcleo de población ejidal que actualmente tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y, en su caso, recae la titularidad como poseedores a los ejidatarios o titulares agrarios que hayan obtenido el certificado parcelario o título respectivo, no pueden ser consideradas ninguna de ellas del dominio público de la federación, de los estados, ni de los Municipios y, más aún, que las tierras ejidales no se pueden considerar como bienes del dominio público de la federación en términos del artículo 4º, primer párrafo, y 6º, de la Ley General de Bienes Nacionales, porque no reúnen los requisitos para que se les otorgue, previamente, el carácter de bienes nacionales en términos de alguna de las seis



fracciones del artículo 3º, de ese ordenamiento legal. En consecuencia, deberán pagar los tributos contenidos en la presente Ley de Ingresos.

SECCIÓN II
1.2.02 IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 6. Son sujetos obligados al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles establecido en esta ley, las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones en su caso ubicados en el Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2%, la base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el que determine la dependencia de Catastro Municipal, el determinado por persona o institución autorizada, o al valor de la adquisición.

Cuando no se pacte o establezca valor de adquisición u operación, el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se calculará sobre el valor más alto entre el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por persona o institución autorizada.

CONCEPTO	TASA
1.2.02.01 Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.	2 %

La recaudación de este impuesto se realizará de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, el libro segundo, título segundo, capítulo primero bis, sección segunda, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos y en lo no previsto, por el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Se entiende por valor comercial de un bien inmueble en una fecha determinada, el precio más alto en numerario que un adquirente aceptaría pagar y un enajenante accedería a recibir por el bien, atendiendo y conociendo ambos su uso mejor y más productivo, así como las condiciones del mercado inmobiliario y siempre que ambas partes estén bien informadas y actúen libre y voluntariamente y sin presión o apremio de ninguna clase.

En la determinación del valor comercial para efectos de contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria como el impuesto predial y el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se deberán observar las siguientes reglas:

Los avalúos comerciales de inmuebles con efectos fiscales para las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, deberá ser solicitado por el adquirente y podrán practicarse por las autoridades fiscales, por las instituciones de crédito y por el instituto de administración y avalúos de bienes nacionales.



Los avalúos de inmuebles con efectos fiscales para las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria también podrán practicarse por personas que cuenten con cédula profesional en materia de valuación de bienes inmuebles expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Los avalúos comerciales de inmuebles con efectos fiscales para las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo modificaciones, construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo se les sumaran el valor correspondiente de las nuevas construcciones.

En la determinación del valor del inmueble, además del valor del terreno, se incluirá el valor de las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstas tengan terceras personas o independientemente de que estas hubiesen sido construidas con antelación al acto de adquisición.

Los avalúos comerciales de inmuebles con efectos fiscales para las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria deberán contener:

En lo general:

- I. Nombre del solicitante y del propietario o poseedor del bien.
- II. Nombre del valuador y número de cédula profesional.
- III. Identificación catastral del predio, incluyendo número del lote y manzana, colonia o fraccionamiento, zona catastral, clave catastral, medidas colindancias, superficies, coordenadas geográficas o UTM.
- IV. La valuación de las superficies privativas y comunes respecto del terreno y construcciones, en caso de que existan (para el caso la valuación de las áreas comunes bajo ninguna circunstancia será por lotes).

Para predios urbanos:

Descripción detallada de las características urbanas:

En el caso de los lotes baldíos:

- I. Notas sobre topografía y sobre el uso mejor y más productivo a que pueda destinarse.

En caso de lotes con mejoras:

- I. Descripción del terreno, incluyendo forma y topografía.
- II. Descripción de mejoras haciendo un retrato hablado de las mismas, incluyendo una relación descriptiva detallada de los diversos tipos y usos de construcción apreciados.
- III. Relación detallada y descriptiva de los elementos de construcción por tipo apreciado.
- IV. Definición del uso mejor y más productivo para el cual es apto el terreno atendiendo a su ubicación, forma, topografía y demás características y comentario razonado en cuanto a sí el uso actual corresponde o no al mejor y más productivo.



Para predios rústicos:

- I. Descripción de las comunicaciones y servicios públicos con que cuenta el predio.
- II. Descripción detallada de las características del predio incluyendo forma, topografía, calidad y tipos de suelo desde el punto de vista geológico edafológico, provisión de agua, etc., tipos de cultivo para lo que es apto, forma de explotación, etc.
- III. Descripción detallada de factores externos que afecten al predio en su valor, como climatología, régimen jurídico, afectaciones de cualquier tipo, sanidad vegetal y animal, plagas, etc.
- IV. Descripción detallada de las mejoras, construcciones y edificaciones con que cuente el predio.
- V. Descripción detallada de los accesorios e instalaciones especiales con que cuente el predio.
- VI. Descripción detallada de los accesorios e instalaciones especiales por definición que existan en el predio y que conforme a las disposiciones legales aplicables deben tomarse en cuenta al determinar su valor.
- VII. Comentario crítico en cuanto a la forma de explotación del predio y a su aprovechamiento.

Estimación del valor.

Para estos efectos deberá determinarse el valor siguiendo por lo menos dos de los tres enfoques tradicionales de análisis:

- A) De comparación o mercado.
- B) De costo o de reposición depreciada o físico.
- C) De rentas o de ingreso.

Una vez calculado el valor conforme a la técnica de cada enfoque, el valuador deberá ponderar los resultados obtenidos, discutirlos y concluir con la determinación del valor comercial.

Tratándose de inmuebles destinados a renta deberá siempre incluirse el estudio del valor mediante el enfoque de ingreso.

Expresión del valor comercial como conclusión, expresado con números y con letra, señalando la fecha en la cual se hizo la determinación correspondiente.

Las notas, comentarios y aclaraciones que estime conveniente y necesarias el valuador, y toda la información adicional que se requiera.

Fecha del avalúo, nombre del valuador y su firma; cuando no existan formatos especiales se harán avalúos en forma convencional.

El Municipio de Yecapixtla, Morelos, por conducto de las autoridades fiscales, se reserva el derecho de revisar los avalúos comerciales para efectos de contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria. Y, en consecuencia, las autoridades fiscales quedan facultadas para practicar u ordenar se practique avalúo comercial actualizado sobre el o los inmuebles en materia de los actos, independiente de la fecha de su celebración. Este nuevo avalúo deberá



ser tomado en cuenta por la autoridad fiscal y prevalecerá sobre los avalúos anteriores, aún sobre el precio pactado por las partes.

Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, y los particulares que realicen traslados de dominio de algún bien inmueble ubicado en el Municipio de Yecapixtla, Morelos, deberán enterar el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles mediante declaración en las formas que para el efecto apruebe la Tesorería Municipal de Yecapixtla, Morelos, las cuales se presentarán dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se adquiera la nuda propiedad.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o el enajenarse bienes de la sucesión. En estos últimos casos el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, Independientemente de que se cause por el cesionario o por el adquirente.

III. Cuando se afecten inmuebles en fideicomiso.

IV. Cuando se elija la opción terminal en el contrato de arrendamiento financiero.

V. Tratándose de resoluciones judiciales o administrativas de adjudicación de inmuebles, a partir de la orden de inscripción o de la protocolización de escritura.

VI. En los contratos de compraventa, a partir de la celebración.

Deberán presentar debidamente requisitadas las formas de declaración de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y anexar por duplicado en original o copia certificada o ratificada por el fedatario o autoridad competente lo siguiente:

I. Escritura pública, título, resolución o documento que contenga el acto de adquisición.

II. Plano catastral vigente.

III. Avalúo comercial, de conformidad con lo que establece esta ley.

IV. Certificado de no adeudo de impuesto predial vigente en el momento del entero del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a la Tesorería Municipal de Yecapixtla, Morelos.

Cuando la adquisición de bienes inmuebles se produzca por resoluciones de autoridades o fedatarios no ubicados en el estado de Morelos, el pago del impuesto se hará dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que haya formalizado la adquisición ante fedatario.

Cuando dicha adquisición opere en virtud de actos y contratos celebrados fuera del territorio de la república mexicana, o bien a través de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, el impuesto deberá ser cubierto dentro del plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha en que surtan sus efectos en la república mexicana. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a enterar.

En las adquisiciones o adjudicaciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios y quien por disposición legal tengan funciones notariales para los efectos de este artículo son auxiliares de la Tesorería Municipal de Yecapixtla, para lo cual calcularán el



impuesto bajo su responsabilidad por cada uno de los actos que consignen, lo que harán constar y fundamentarán con forme a la presente ley de ingresos en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la Tesorería Municipal de Yecapixtla, Morelos. En caso de existir diferencias o cantidades no enteradas sobre el o los actos protocolizados en la escritura, los fedatarios y quienes por disposición legal tengan funciones notariales, serán obligados solidarios con el fisco municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Invariablemente el fedatario público deberá hacer del conocimiento al adquirente de la información relativa al pago y fundamento del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, al momento que le retenga dichos montos y lo insertará de manera precisa en la escritura pública respectiva.

CAPÍTULO II

1.7 ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I

1.7.01 DE LOS RECARGOS

Artículo 7. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, la autoridad municipal cobrará recargos a la tasa del 1.13% mensual sobre el monto del saldo total insoluto.

Para el caso de prórrogas se cubrirá el 0.75% mensual y en el caso de autorización de pago en parcialidades, los recargos serán del 1.0%, para parcialidades de hasta 12 meses, 1.25% para parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, 1.5%, para parcialidades de más de 24 meses y hasta 36 meses sobre saldos insolutos”.

SECCIÓN II

1.7.02 DE LAS MULTAS O SANCIONES

Artículo 8. Corresponde a las autoridades fiscales competentes, imponer las sanciones que procedan por la comisión de infracciones a las disposiciones de esta ley, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y demás disposiciones fiscales en materia municipal.

La aplicación de las sanciones administrativas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios.

Artículo 9. En cada infracción de las señaladas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, se aplicarán las sanciones correspondientes, garantizando el debido respeto a los derechos humanos de los particulares, conforme a las reglas señaladas en el artículo 236 del mismo código.



Artículo 10. Son infracciones a cargo de los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una contribución fiscal y se sancionarán conforme a lo establecido en el artículo 238 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

SECCIÓN III **1.7.03 DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN**

Artículo 11. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las personas morales estarán obligadas a pagar el 1 % del valor del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago, incluyendo los señalados en el artículo 112 y en el primer párrafo del artículo 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.
 - II. Por el embargo, incluyendo el señalado en el artículo 148, fracción VI, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, así como por la ampliación del embargo y la remoción de depositario.
 - III. Por el remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.
- Cuando el 1% del crédito fiscal sea inferior a la cantidad equivalente a 5.00 UMA, se cobrará esta cantidad en vez del 1% del crédito.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con el crédito fiscal.

Asimismo, se pagará por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, los cuales comprenderán los servicios de traslado de bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias o edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios e interventores, de los peritos y cerrajeros.

SECCIÓN IV **1.7.04 DE LOS HONORARIOS DE NOTIFICACIÓN**

Artículo 12. Al hacerse la notificación de un crédito fiscal, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.



SECCIÓN V

1.7.05 DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 13. La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la secretaría a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que será el 20% del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y sanciones que sean procedentes. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

TÍTULO III

3. DE LAS CONTRIBUCIONES DE ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

3.1.01. DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 14.- son contribuciones especiales las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiadas en los inmuebles de su propiedad o que posean, de manera directa y diferencial por obras públicas.

Los propietarios o poseedores de predios, en su caso, pagarán las contribuciones especiales por obras públicas que establece este título, por la ejecución de las obras públicas de urbanización siguientes:

- I. Tubería de distribución de agua potable.
- II. Drenaje sanitario.
- III. Gas.
- IV. Pavimento o rehabilitación de pavimento.
- V. Guarniciones.
- VI. Banquetas.
- VII. Alumbrado público.
- VIII. Tomas domiciliarias de servicio de agua potable; drenaje sanitario y de gas.



Para que causen las contribuciones especiales por obras públicas, será necesario que los predios se encuentren en las siguientes circunstancias:

- I. Si son exteriores, tener frente a la calle donde se ejecuten las obras.
- II. Si son interiores, tener acceso mediante servidumbre de paso a la calle donde se ejecuten las obras.

Artículo 15. Sujetos que están obligados a cubrir contribuciones especiales por obras públicas:

- I. Los propietarios de predios beneficiados;
- II. Los poseedores de predios beneficiados, cuando no exista propietario;
- III. Cuando la propiedad o la posesión estén en litigio, quien resulte propietario.

Quando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra de construcción o reconstrucción; la parte de la construcción a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto que corresponde a todo el inmueble, entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos, exceptuando la que se destine a servicios de uso común, multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

Artículo 16. Las contribuciones especiales por ejecuciones de obras públicas se cubrirán mediante cuotas de cooperación conforme a las siguientes reglas:

A. Por metro lineal de frente cuando se trate de las siguientes:

Obras:

- A. Instalación de tubería de distribución de agua potable.
- B. Instalación de tubería para drenaje sanitario.
- C. Instalación de tubería para gas.
- D. Construcción de guarnición de concreto hidráulico.
- E. Instalación de alumbrado público.

Quando se trate de predios ubicados en esquinas, sólo se cobrará en proporción a los metros lineales del frente mayor tratándose de las obras requeridas en los incisos A), B), Y C).

B. Por metros cuadrados, en función del frente o frentes de los predios beneficiados, cuando se trate de las siguientes obras:

- A. Pavimentos o rehabilitación de pavimentos.
- B. Construcción o reconstrucción de banquetas y guarniciones.
- C. Por unidad, cuando se trate de las siguientes obras:
 - A. Tomas domiciliarias de agua.
 - B. Tomas domiciliarias de drenaje sanitario.
 - C. Tomas domiciliarias de gas.



El monto de las cuotas, en cada caso concreto deben pagarse, distribuyendo el costo de la obra y estará sujeto a las reglamentaciones respectivas. Para los efectos de este título cuando se trate de obras de pavimentación o repavimentación, su duración mínima será de diez años, y, en consecuencia, no se podrá acordar un nuevo cobro por el mismo concepto antes de este plazo.

Las contribuciones deberán ser pagadas al inicio de la obra o dentro del plazo en que se realice. La tesorería municipal, formulará y notificará oportunamente al contribuyente la liquidación de las contribuciones de cooperación que resulten a su cargo.

D. En los casos de fraccionamientos, condominios, conjuntos habitacionales, divisiones y subdivisiones, la cuota de cooperación será de: \$3,000.00 por cada lote, condominio, departamento, división y subdivisión que acuerde la autoridad municipal encargada de fraccionamientos.

TÍTULO IV

4. DERECHOS

CAPÍTULO I

4.1. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 17. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la ley por los servicios públicos que presta el estado o los Municipios, las entidades paraestatales, paramunicipales o intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público.

SECCIÓN ÚNICA

4.1.01 POR ESTACIONAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 18. El Municipio percibirá ingresos por el uso exclusivo o reservaciones de áreas de la vía pública para estacionamiento de vehículos, como camiones, camionetas o automóviles, o para carga o descarga de los mismos; actividades propias del tianguis tradicional semanal; feria de la cecina y tianguis grande anual.

Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que utilicen estacionamiento exclusivo bien sea para sitio de automóviles, de camiones de carga o pasajeros o vehículos de alquiler o particulares, así como las personas físicas que utilicen la vía pública para enajenar bienes o servicios en los tianguis autorizados por el Municipio y las personas físicas o morales que coloquen o mantengan anuncios en la vía pública. Quienes pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

Los derechos por estacionamiento y aprovechamiento de la vía pública se causarán y liquidarán en los meses de enero a marzo del ejercicio fiscal 2024, conforme a lo siguiente:



CONCEPTO	TARIFA
4.1.01.01 Servicio de estacionamiento público: en inmuebles ocupados por el Municipio destinados a servicios públicos, por uso de estacionamiento en ferias y eventos públicos, por unidad.	0.50 UMA
4.1.01.02 Por aprovechamiento de vía pública.	
4.1.01.02.01 Por estacionamientos permitidos, para sitio de taxis o vehículos de alquiler, pago anual según su ubicación.	
4.1.01.02.01.01 Primer cuadro de la ciudad.	30 UMA
4.1.01.02.01.02 Segundo cuadro de la ciudad.	25 UMA
4.1.01.02.01.03 Periferia después del primer y segundo cuadro	6 UMA
4.1.01.02.01.04 Por el uso de vialidades plazas o explanadas, para carga o descarga de bienes, mercancías o materias primas, por vehículo de carga hasta 3 toneladas, cuota mensual y en el horario permitido.	2 UMA
4.1.01.02.01.05 Por el uso de vialidades plazas o explanadas, para carga o descarga de bienes, mercancías o materias primas, por vehículo de carga de más de 3 toneladas, cuota mensual y en el horario permitido.	4 UMA
4.1.01.03 Pago mensual por uso de vía pública y superficie de ocupación para puestos semifijos por los días autorizados por metro cuadrado.	
4.1.01.03.01 De .1 cm hasta 1 m	0.21 UMA
4.1.01.03.02 Después de 1 hasta 2 m	0.33 UMA
4.1.01.03.03 Después de 2 hasta 3 m	0.51 UMA
4.1.01.03.04 Después de 3 hasta 4 m	0.66 UMA
4.1.01.03.05 Después de 4 hasta 6 m	0.96 UMA
4.1.01.03.06 Después de 6 hasta 8 m	1.32 UMA
4.1.01.03.07 Después de 8 hasta 10 m	1.62 UMA
4.1.01.03.08 Después de 10 hasta 12 m	1.82 UMA
4.1.01.03.09 Después de 12 hasta 14 m	2.22 UMA
4.1.01.03.10 Después de 14 hasta 18 m	2.93 UMA
4.1.01.03.11 Más de 18 m	4.04 UMA
4.1.01.03.12 Para instalados en sábados y domingos con venta de artesanías pago semanal	1.0 UMA
4.1.01.03.13 En días festivos y tianguis se cobrará por mt2 y por día conforme a los rangos y tarifas inmediatas anteriores	
4.1.01.04 Pago por día para vendedores ambulantes en el centro histórico, cuando la ocupación sea en días festivos la cuota se incrementará un 50%	0.3 UMA
4.1.01.05 Los derechos por el uso de pasillos al interior y exterior de los mercados y días de tianguis, se causarán conforme a las siguientes tarifas:	
4.1.01.05.01 Sin desechos líquidos o sólidos y a locales en el interior de los mercados por local y pago mensual.	0.84 UMA
4.1.01.05.02 Por expedir permisos de ausencia en tianguis y mercado.	0.50 UMA
4.1.01.05.03 Con desechos líquidos o sólidos y a locales en el interior de los mercados por local y pago mensual.	0.94 UMA



4.1.01.05.04 Cambio de giro.	10 UMA
4.1.01.05.05 Cesión de derechos en locales del interior del mercado	100 UMA
4.1.01.05.06 Cesión de derechos en tarjetas de tianguis por mt2	5 UMA
4.1.01.05.07 Remodelaciones.	10 UMA

CAPÍTULO II
4.3 POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
4.3.01 POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 19.- el Derecho de Alumbrado Público (DAP), se causará y liquidará de conformidad con lo siguiente:

Definición del DAP:

Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (DAP) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al Municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehiculos.

Objeto:

Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Yecapixtla, Morelos en las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

Sujeto:

Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.

Base gravable:

Son los costos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.



Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Yecapixtla Morelos Para el ejercicio fiscal 2024 se entienden por:

I. UMA: Es la referencia económica en pesos para determinar en cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

II. CML Públicos: Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

III. CML Común: Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML Públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

IV. CU: Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con empresa suministradora de energía.

V. Frente: es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley. Solo y exclusivo para condominios su frente es considerado la unidad resultante de la división del total del frente iluminado entre el total de condóminos.

VI. MDSIAP=SIAP: Es la fórmula para el cálculo del monto de la contribución y/o tarifa, determinado en moneda nacional y/o en UMAS que aplicado al beneficio de cada sujeto pasivo dado en metros luz, considerando su frente y los montos de las 3 variables CML Públicos, CML Común y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.

VII. Metro luz: Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio de Yecapixtla, Morelos para el ejercicio fiscal 2024 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este Municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la tabla A la relación de estos, en la tabla B, sus respectivos cálculos de las 3



variables que integran la formula (CML Públicos, CML Común y CU) y por último en la tabla C la conversión a UMAS.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público y siendo que para este ejercicio fiscal 2024 asciende a la cantidad de \$6,178,740.00 (seis millones ciento setenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), como se desglosa en la tabla A.

Se considera un total de 19,784 (diecinueve mil setecientos ochenta y cuatro) usuarios contribuyentes.

Ver origen de las tablas de cálculo A, B, y C como sigue:

Tabla A:

Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público, del Municipio de Yecapixtla, Morelos para el ejercicio fiscal 2024					
Municipio de Yecapixtla, Morelos (Resumen de datos para el cálculo del DAP) ejercicio fiscal 2024	Datos del Municipio, al mes	Total de luminarias	Inversión existente del Municipio en luminarias	Observaciones	Presupuesto total anual por el servicio de alumbrado público, municipal
1	2	3	4	5	6
Censo de luminarias elaborado por CFE.		4,214.00			
A) Gastos de energía, al mes por el 100% de iluminación publica	\$445,000.00				\$5,340,000.00
B) Gastos por inflación mensual de la energía al	\$4,895.00				\$58,740.00



mes= por 0.011					
B-1) Porcentaje de luminarias en áreas publicas	35%				
B-1-1) Total de luminarias en áreas publicas	1474.9				
B-2) Porcentaje de luminarias en áreas comunes	65%				
B-2-2) Total de luminarias en áreas comunes	2739.1				
C). Total de sujetos pasivos con contratos de CFE	19784				
D) Facturación (CFE) por energía de áreas públicas al mes	\$155,750.00				
E) Facturación (CFE) por energía de áreas comunes al mes	\$289,250.00				
F) Total de servicios personales del	\$65,000.00				\$780,000.00



departament o de alumbrado público (al mes) personal para el servicio de operación y administraci n					
G) Total de gastos de compra de refacciones para el mantenimien to de luminaria, líneas eléctricas y materiales reciclados	\$-				
H) Total de sustituciones al mes de postes metálicos dañados y/o por el tiempo al mes.	\$-				
I) Total de gastos de consumibles al mes para la operación del sistema de alumbrado público.	\$-				
J) Resumen de mantenimien	\$-				\$-



to de luminarias preventivo y correctivo al mes (dado por el Municipio) total suma de G) + H) + I) = J					
K) Promedio de costo por luminaria ov-15 en promedio instalada vías primarias (áreas públicas) incluye LEDS	\$3,500.00	1474.9	\$5,162,150.00		
L) Promedio de costo por luminarias de diferentes tecnologías, vías secundarias (áreas comunes), incluye LEDS	\$3,200.00	2739.1	\$8,765,120.00		
M) Monto total del mobiliario de luminarias= resultado "A"	3200		\$13,927,270.00	Utilizar la depreciación mensual, tomando como base el total de inversión de luminarias	
N) Monto de gastos al año					\$6,178,740.00



por el servicio de energía, administración y mantenimiento de infraestructura del sistema de alumbrado publico					
--	--	--	--	--	--

Tabla B.

Donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, que determina los valores de CML Públicos, CML Común y CU.

Tabla B. determinación de las variables que integran la formula CML Públicos, CML Común, y CU, con referencia a la tabla A.				
A	B	C	D	F
Incluye los siguientes conceptos de gastos del Municipio	CML Públicos	CML Comunes	CU	Observación
(1) Gastos de mantenimiento preventivo y correctivo promedio de una luminaria al mes (dado por el Municipio y/o concesionado) es igual: resumen de mantenimiento de luminarias preventivo y correctivo mes / total de luminarias, en el territorio municipal	\$-	\$-		Gastos por una luminaria
(2) Gastos por depreciación promedio de una luminaria: es igual a monto total del mobiliario según su ubicación (K y/o L) / 60 meses/ total de luminarias, según su ubicación. (reposición de luminarias de las que se les acabo la vida útil a cada 60 meses (5 años))	\$58.33	\$53.33		Gastos por una luminaria
(3) Gastos promedios para el Municipio por energía de una luminaria al mes es igual: total de gastos por energía / el total de luminarias registradas por CFE.	\$105.60	\$105.60		Gastos por una luminaria
(4) Gastos por inflación de la energía, de una luminaria al mes: es igual al gasto para el Municipio por energía de una luminaria renglón (3) al mes y multiplicado por la inflación mensual	\$1.16	\$1.16		Gastos por una luminaria



de la energía del año 2022 mes noviembre y diciembre de la tarifa del alumbrado público que fue de 0.005% promedio mensual.				
(5) Gastos de administración del servicio de alumbrado público del Municipio, al mes por sujeto pasivo es igual: a gastos de administración (f) al mes entre el total de sujetos pasivos registrados en CFE (c)			\$3.29	Gasto por sujeto pasivo
(6) Totales sumas de gastos por los conceptos (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$165.10	\$160.10		Total de gastos por una luminaria
(7) Totales sumas de gastos por los conceptos (5) + (6) + (7) = Y			\$3.29	Total de gastos por cada sujeto pasivo registrado en CFE.
(8) Gasto por metro lineal al mes, de los conceptos (X) es igual al gasto total por una luminaria / una constante de 25 metros equidistancia media interpostal / entre dos frentes	\$3.30	\$3.20		

Tabla C.

Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML Públicos, CML Común, CU y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo. Esta expresado en seis bloques según su beneficio dado en metros luz y su monto de contribución dado en UMA.

Tabla C. Concentrado de cálculos de valores de: CML Públicos, CML Común, CU, para aplicación en fórmula datos en UMA.				
CML. Públicos	0.0343			Aplicar, en formula, MDSIAP
CML. Común		0.0333		Aplicar, en formula, MDSIAP
CU			0.0341	Aplicar, en formula MDSIAP

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2024, los valores siguientes:

Valores de las variables dados en UMAS.

CML Públicos (0.0343 UMA)



CML Común (0.0333 UMA)
CU (0.0341 UMA)

Tarifa:

Se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 19,784 usuarios registrados.

$$\text{MDSIAP} = \text{frente} * (\text{CML Públicos} + \text{CML Común}) + \text{CU}.$$

Monto de la contribución:

Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establecen seis bloques de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz (MDSIAP 1 a MDSIAP 54).

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del metro luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el estado su otorgamiento.

Columna A: del bloque uno al bloque seis están referenciados el nivel de beneficio que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

Columna F: cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Columna D: monto de aportación de DAP dado en UMAS. Para los bloques uno y dos las tarifas serán bimestrales y para el bloque tres en adelante las tarifas son mensuales.

En los 6 bloques se aplican los mismos montos de las variables CML Públicos, CML Común, CU. Dados en UMA.

1. Bloque uno: viviendas (aplicación bimestral)					
Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo al frente iluminado (valores en metros luz)	Desde (valores en metros luz de frente iluminado)	Hasta (valores en metros luz de frente iluminado)	Metros luz máximos de un sujeto pasivo	Valor de MDSIAP máximo en UMAS	Tarifa general aplicada a cada sujeto pasivo en UMA en razón del frente iluminado



A	B	C	D	E	F
Nivel de beneficio, MDSIAP 1	0.00	0.27	978	66.140	0.052
Nivel de beneficio, MDSIAP 2	0.28	0.82	978	66.140	0.090
Nivel de beneficio, MDSIAP 3	0.83	1.52	978	66.140	0.137
Nivel de beneficio, MDSIAP 4	1.53	2.30	978	66.140	0.190
Nivel de beneficio, MDSIAP 5	2.31	3.42	978	66.140	0.265
Nivel de beneficio, MDSIAP 6	3.43	5.44	978	66.140	0.402
Nivel de beneficio, MDSIAP 7	5.45	9.21	978	66.140	0.657
Nivel de beneficio, MDSIAP 8	9.22	12.17	978	66.140	0.857
Nivel de beneficio, MDSIAP 9	12.18	14.90	978	66.140	1.041
Nivel de beneficio, MDSIAP 10	14.91	19.89	978	66.140	1.379

1. Bloque uno a: viviendas (aplicación bimestral)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo al frente iluminado (valores en metros luz)	Desde (valores en metros luz de frente iluminado)	Hasta (valores en metros luz de frente iluminado)	Metros luz máximos de un sujeto pasivo	Valor de MDSIAP máximo en UMAS	Tarifa general aplicada a cada sujeto pasivo en UMA en razón del frente iluminado
A	B	C	D	E	F
Nivel de beneficio, MDSIAP 11	0.00	14.23	978	66.140	0.996
Nivel de beneficio, MDSIAP 12	14.24	42.66	978	66.140	2.917
Nivel de beneficio, MDSIAP 13	42.67	59.98	978	66.140	4.088

2. Bloque dos: negocios/comercios (aplicación bimestral)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo al frente iluminado (valores en metros luz)	Desde (valores en metros luz de frente iluminado)	Hasta (valores en metros luz de frente iluminado)	Metros luz máximos de un sujeto pasivo	Valor de MDSIAP máximo en UMAS	Tarifa general aplicada a cada sujeto pasivo en UMA en razón del frente iluminado
A	B	C	D	E	F
Nivel de beneficio, MDSIAP 14	0.00	3.72	978	66.1402	0.285
Nivel de beneficio, MDSIAP 15	3.73	5.80	978	66.1402	0.426
Nivel de beneficio, MDSIAP 16	5.81	7.25	978	66.1402	0.524



Nivel de beneficio, MDSIAP 17	7.26	9.42	978	66.1402	0.671
Nivel de beneficio, MDSIAP 18	9.43	12.05	978	66.1402	0.849
Nivel de beneficio, MDSIAP 19	12.06	16.24	978	66.1402	1.132
Nivel de beneficio, MDSIAP 20	16.25	23.14	978	66.1402	1.598
Nivel de beneficio, MDSIAP 21	23.15	37.76	978	66.1402	2.587
Nivel de beneficio, MDSIAP 22	37.77	58.46	978	66.1402	3.986
Nivel de beneficio, MDSIAP 23	58.47	68.88	978	66.1402	4.690

3.-Bloque tres industrias pequeñas (aplicación mensual)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo al frente iluminado (valores en metros luz)	Desde (valores en metros luz de frente iluminado)	Hasta (valores en metros luz de frente iluminado)	Metros luz máximos de un sujeto pasivo	Valor de MDSIAP máximo en UMAS	Tarifa general aplicada a cada sujeto pasivo en UMA en razón del frente iluminado
A	B	C	D	E	F
Nivel de beneficio, MDSIAP 24	0.00	153.76	978	66.1402	10.427
Nivel de beneficio, MDSIAP 25	153.77	177.96	978	66.1402	12.063
Nivel de beneficio, MDSIAP 26	177.97	202.17	978	66.1402	13.699
Nivel de beneficio, MDSIAP 27	202.18	236.04	978	66.1402	15.989
Nivel de beneficio, MDSIAP 28	236.05	273.16	978	66.1402	18.498
Nivel de beneficio, MDSIAP 29	273.17	311.88	978	66.1402	21.115
Nivel de beneficio, MDSIAP 30	311.89	368.36	978	66.1402	24.933
Nivel de beneficio, MDSIAP 31	368.37	449.03	978	66.1402	30.386
Nivel de beneficio, MDSIAP 32	449.04	591.29	978	66.1402	40.002
Nivel de beneficio, MDSIAP 33	591.30	691.09	978	66.1402	46.747

4. Bloque cuatro industrias medianas

clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo al frente iluminado (valores en metros luz)	Desde (valores en metros luz de frente iluminado)	Hasta (valores en metros luz de frente iluminado)	Metros luz máximos de un sujeto pasivo	Valor de MDSIAP máximo en UMAS	Tarifa general aplicada a cada sujeto pasivo en UMA en razón del frente iluminado
A	B	C	D	E	F
Nivel de beneficio MDSIAP 34	0.00	108.44	978	66.1402	7.364
Nivel de beneficio MDSIAP 35	108.45	132.28	978	66.1402	8.976



Nivel de beneficio MDSIAP 36	132.29	198.42	978	66.1402	13.446
Nivel de beneficio MDSIAP 37	198.43	303.48	978	66.1402	20.547
Nivel de beneficio MDSIAP 38	303.49	445.43	978	66.1402	30.142
Nivel de beneficio MDSIAP 39	445.44	580.23	978	66.1402	39.253
Nivel de beneficio MDSIAP 40	580.24	704.65	978	66.1402	47.664
Nivel de beneficio MDSIAP 41	704.66	600.00	978	66.1402	66.140
Nivel de beneficio MDSIAP 42	600.01	978.00	978	66.1402	66.140
Nivel de beneficio MDSIAP 43	735.00	978.00	978	66.1402	66.140

5. Bloque cinco industrias grandes (aplicación mensual)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo al frente iluminado (valores en metros luz)	Desde (valores en metros luz de frente iluminado)	Hasta (valores en metros luz de frente iluminado)	Metros luz máximos de un sujeto pasivo	Valor de MDSIAP máximo en UMAS	Tarifa general aplicada a cada sujeto pasivo en UMA en razón del frente iluminado
A	B	C	D	E	F
Nivel de beneficio, MDSIAP 43	0.00	100.00	978	66.1402	6.793
Nivel de beneficio, MDSIAP 44	100.01	200.00	978	66.1402	13.553
Nivel de beneficio, MDSIAP 45	200.01	600.94	978	66.1402	40.653
Nivel de beneficio, MDSIAP 46	600.95	760.29	978	66.1402	51.425
Nivel de beneficio, MDSIAP 47	760.30	902.10	978	66.1402	61.010
Nivel de beneficio, MDSIAP 48	902.11	978.00	978	66.1402	66.1402
Nivel de beneficio, MDSIAP 49	839.00	978.00	978	66.1402	66.1402
Nivel de beneficio, MDSIAP 50	839.00	978.00	978	66.1402	66.1402
Nivel de beneficio, MDSIAP 51	839.00	978.00	978	66.1402	66.1402
Nivel de beneficio, MDSIAP 52	839.00	978.00	978	66.1402	66.1402
Nivel de beneficio, MDSIAP 53	839.00	978.00	978	66.1402	66.1402

6. Industrias súper grandes (aplicación mensual)

Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo al frente iluminado (valores en metros luz)	Desde (valores en metros luz de frente iluminado)	Hasta (valores en metros luz de frente iluminado)	Metros luz máximos de un sujeto pasivo	Valor de MDSIAP máximo en UMAS	Tarifa general aplicada a cada sujeto pasivo en UMA en razón del frente iluminado
A	B	C	D	E	F



Nivel de beneficio, MDSIAP 52	0.00	978.00	978	66.1402	66.140
-------------------------------	------	--------	-----	---------	--------

En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la empresa suministradora de energía deberán pagar en Tesorería del Ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.
- De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.
- De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la tesorería del ayuntamiento por convenio entre las dos partes.
- De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP 2024.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de Derechos de Alumbrado Público (DAP) sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.



Adjunto único: recurso de revisión

Será procedente el recurso de revisión en los siguientes casos:

I. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Ser dirigido al c. Presidente Municipal Constitucional.
- II. Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
- III. Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
- IV. Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
- V. Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente.
- VI. Se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.
- VII. Fecha, nombre y firma autógrafa.
- VIII. En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el código de procedimientos civiles para el estado de Morelos.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- I. Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble.
- II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- III. No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.
- IV. La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- I. La solicite expresamente el promovente.
- II. Sea procedente el recurso.
- III. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.
- IV. La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- I. Se presente fuera de plazo.
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo.



III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.

III. Contra actos consentidos expresamente.

IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente.

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.

IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

V. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.

II. Confirmar el acto administrativo.

III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.

IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.

V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

De la ejecución:

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos.



SECCIÓN II
4.3.02 POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE BASURA

Artículo 20. Son contribuyentes de este derecho, las personas físicas o morales, propietarios o poseedores de predios urbanos del Municipio, que deban recibir el servicio de recolección de basura, sin importar la frecuencia del mismo.

Artículo 21. Por el servicio de recolección de basura y aseo público prestados por el H. Ayuntamiento, se causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
4.3.02.01 Empresas y establecimientos comerciales, por servicio especial de recolección, manejo y destino final de basura en su domicilio, por cada tonelada o fracción mensualmente.	20 UMA
4.3.02.02 Los usuarios que depositen basura en el relleno sanitario por kilogramo o fracción, transportada por ellos mismos.	0.010 UMA
4.3.02.03 Los usuarios que tiren basura en el relleno sanitario pagarán por tonelada o fracción, transportada por ellos mismos.	10 UMA
4.3.02.04 Los usuarios que tiren desechos no tóxicos, provenientes de rastros y hospitales en el relleno sanitario, por tonelada o fracción transportada por ellos mismos.	10 UMA
4.3.02.05 Las empresas y establecimientos, por servicios especiales de recolección de desechos no tóxicos, provenientes de rastros y hospitales, pagarán por tonelada o fracción, mensualmente.	17 UMA
4.3.02.06 Por el servicio especial de recolección de basura al interior de condominios, pago mensual	
4.3.02.06.01 Hasta 100 viviendas	30 UMA
4.3.02.06.02 Después de 100 y hasta 400 viviendas	40 UMA
4.3.02.06.03 De 401 viviendas en adelante	80 UMA

Las tarifas anteriores deberán ser aplicadas por el peso declarado por el contribuyente y avalado por la autoridad. Las tarifas establecidas para los casos antes señalados no consideran residuos de manejo especial, razón por la cual la tarifa a cobrar por este servicio no podrá ser menor a la cuota mínima establecida conforme al inciso que le corresponda.

SECCIÓN III
4.3.03 POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 22. Por la prestación del servicio de panteones, los derechos de:

CONCEPTO	TARIFA
4.3.03.01 Inhumaciones	
4.3.03.01.01 Por cadáver en fosa rentada.	5 UMA



4.3.03.01.02 Por apertura de fosa.	50 UMA
4.3.03.01.03 Por reapertura de fosa.	18 UMA
4.3.03.02 Por cadáver en fosa a perpetuidad	
4.3.03.02.01 Primera clase o preferente.	10 UMA
4.3.03.02.02 Segunda clase o normal.	5 UMA
4.3.03.03 Refrendos.	
4.3.03.03.01 Primera clase o preferente.	5 UMA
4.3.03.03.02 Segunda clase o normal.	3 UMA
4.3.03.04 Nichos u osarios	
4.3.03.04.01 La adquisición a perpetuidad de un nicho para la conservación de los restos.	20 UMA
4.3.03.04.02 Conservación de los restos en un osario común anualmente.	5 UMA
4.3.03.04.03 Construcción de nichos.	10 UMA
4.3.03.04.04 Nicho en columbario para cenizas	10 UMA
4.3.03.04.05 Refrendo anual por nicho en columbario	2 UMA
4.3.03.04.06 Mantenimiento a tumbas con barandales.	5 UMA
4.3.03.04.07 Remodelación o construcción de tumbas	2 UMA
4.3.03.05 Servicios diversos	
4.3.03.05.01 Inhumaciones después de las 18 hrs. Además de la tarifa señalada.	3 UMA
4.3.03.05.02 Exhumaciones.	5 UMA
4.3.03.05.03 Re inhumaciones.	10 UMA
4.3.03.05.04 Para exhumar, incinerar o re inhumar en otro panteón.	15 UMA
4.3.03.05.05 Traspaso de derechos de fosa.	10 UMA
4.3.03.05.06 Urnas para cenizas o perpetuidad.	10 UMA
4.3.03.05.07 Dotación de osamentas para fines académicos.	10 UMA
4.3.03.05.08 Uso de capilla ardiente.	2 UMA
4.3.03.05.09 Uso de depósito de cadáveres por 24 horas o fracción.	3 UMA
4.3.03.06 Otros servicios	
4.3.03.06.01 Limpieza y cuidado de monumentos sepulcrales por año o fracción.	
4.3.03.06.01.01 Primera clase.	25 UMA
4.3.03.06.01.02 Segunda clase.	15 UMA
4.3.03.06.01.03 Tercera clase.	10 UMA
4.3.03.06.02 Por licencias de construcción de monumentos:	
4.3.03.06.02.01 Tabique o cemento.	10 UMA
4.3.03.06.02.02 Granito.	15 UMA
4.3.03.06.02.03 Mármol.	20 UMA
4.3.03.06.02.04 De material no especificado.	25 UMA
4.3.03.06.03 Por licencia de construcciones de capillas.	30 UMA
4.3.03.06.04 Por licencia de construcción de base con nicho sobre	5 UMA



sello	
4.3.03.06.05 Por demoler, destapar o excavar capilla o nicho.	
4.3.03.06.05.01 Demolición de capilla o nicho.	4 UMA
4.3.03.06.05.02 Destapar y sellar nicho.	4 UMA
4.3.03.06.05.03 Sellar gavetas y criptas.	4 UMA
4.3.03.06.05.04 Por excavación en tierra.	4 UMA
4.3.03.06.06 Limpieza y mantenimiento anualmente por fosa individual.	2 UMA
4.3.03.06.07 Las inhumaciones y exhumaciones por orden judicial:	EXENTAS
4.3.03.06.08 Introducción de monumentos:	
4.3.03.06.08.01 Introducción de monumentos	4 UMA
4.3.03.06.08.02 Placas y bases precoladas.	3 UMA
4.3.03.06.08.03 Otros.	3 UMA
4.3.03.06.09 Reposición de documentos de perpetuidad	
4.3.03.06.09.01 Por duplicado.	1 UMA
4.3.03.06.09.02 Consultas a libros.	1 UMA
4.3.03.06.09.03 Verificación de documentos para inhumación en lote propio.	1 UMA
4.3.03.06.09.04 Otros conceptos no considerados.	2 UMA

SECCIÓN IV

4.3.04 POR LOS SERVICIOS DE RASTRO, ESTANCIA DE GANADO, CONSTANCIA DE FIERRO QUEMADOR Y SERVICIOS DE CORRALETA EN LA COMPRAVENTA DE GANADO.

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de rastro y de inspección sanitaria en rastro, así como el uso de corrales municipales por estancia de ganado y constancia de fierro quemador se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
4.3.04.01 Servicio de rastro	
4.3.04.01.01 Matanza de ganado ovino y caprino	2.0 UMA
4.3.04.01.02 Matanza de ganado porcino	2.5 UMA
4.3.04.01.03 Matanza de ganado bovino	5.0 UMA
4.3.04.01.04 Uso de cámara frigorífica por pieza y por día.	0.60 UMA
4.3.04.02 Servicio de corraleta:	
4.3.04.02.01 Por estancia diaria de cada animal en el corral municipal.	5.0 UMA
4.3.04.02.02 Por uso de báscula por cada animal en el corral municipal.	0.21 UMA
4.3.04.03 Constancia inicial y revalidación de fierro quemador	
4.3.04.03.01 Por la emisión de la constancia de fierro quemador por primera vez con validez para el ejercicio fiscal en que se expide.	GRATUITA
4.3.04.03.02 Por la revalidación de la constancia de fierro quemador con validez para el ejercicio fiscal en que se expide.	GRATUITA



4.3.04.04 Certificación de compraventa (por cabeza) de ganado y uso de báscula.	0.45 UMA
4.3.04.05 Guías de transporte. <	0.5299 UMA
4.3.04.06 Constancia de usufructo.	0.3179 UMA

SECCIÓN V

4.3.05 POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS, Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Son causantes de este derecho, las personas físicas o morales o unidades económicas que desarrollen por cuenta propia o de terceros, construcciones nuevas, reconstrucciones, ampliaciones o cualquiera otra acción urbana de interés particular, dentro del área territorial del Municipio.

Los causantes de este derecho lo liquidarán en un plazo no mayor de cinco días hábiles a la Tesorería Municipal, previa autorización de la dirección correspondiente de acuerdo con la calificación (orden de pago) emitida por la dirección de desarrollo urbano y la dirección municipal de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos.

Artículo 25. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcciones nuevas, reconstrucciones, ampliaciones o cualquier otra obra de interés particular dentro del Municipio.

Los derechos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFA
4.3.05.01 Por licencias, inspecciones, revisiones y supervisiones otorgadas y ejecutadas por la dependencia municipal de desarrollo urbano, fraccionamientos y condominios.	
4.3.05.01.01 Construcciones habitacionales nuevas, reconstrucciones, ampliaciones que no excedan de 25 metros cuadrados de superficie, ya sea interior o exterior, por metro cuadrado.	0.50 UMA
4.3.05.02 Construcciones nuevas, ampliación, reconstrucciones y modificaciones de diversas clases de edificación, hasta 20 metros cuadrados de acuerdo con lo siguiente:	
4.3.05.02.01 Destinados a espectáculos como teatros, cines, discotecas, plaza de toros y similares, por metro cuadrado.	3 UMA
4.3.05.02.02 Construcciones en los mercados municipales, supermercados, centros comerciales, etc., por metro cuadrado.	2.75 UMA
4.3.05.03 Construcciones nuevas, reconstrucciones y remodelaciones en obras civiles privadas con superficie mayor de 20 metros cuadrados, estructura de concreto, estructura metálica y otro tipo de estructura por metro cuadrado	
4.3.05.03.01 Reconstrucciones mayores a 20 m ²	0.10 UMA



4.3.05.03.02 Remodelaciones en viviendas de 26 metros cuadrados a 60 metros cuadrados	0.15 UMA
4.3.05.03.03 Remodelaciones en viviendas de 61 metros cuadrados a 150 metros cuadrados	0.16 UMA
4.3.05.03.04 Remodelaciones en viviendas de 151 metros cuadrados en adelante	0.13 UMA
4.3.05.03.05 Remodelaciones en hospitales y escuelas	0.13 UMA
4.3.05.03.06 Remodelaciones en hoteles y comercios	0.38 UMA
4.3.05.03.07 Remodelaciones en instalaciones religiosas que comprende: templos, lugar de culto, seminario y otros análogos.	0.25 UMA
4.3.05.04 Demoliciones de construcciones por metro cuadrado	0.30 UMA
4.3.05.05 Por demolición de bardas, por metro lineal.	0.05 UMA
4.3.05.06 Licencia de construcción para:	
4.3.05.06.01 Pozo de absorción por metro cúbico.	0.10 UMA
4.3.05.06.02 Fosa séptica, por unidad.	6 UMA
4.3.05.06.03 Plantas de tratamiento, por metro cúbico.	2 UMA
4.3.05.06.04 Cisternas hasta 10 metros cúbicos.	
4.3.05.06.04.01 Zona urbana	3 UMA
4.3.05.06.04.02 Zona rural	1 UMA
4.3.05.06.05 Cisterna que exceda de 10 metros cúbicos, por cada metro cúbico excedente	
4.3.05.06.05.01 Zona urbana	0.5 UMA
4.3.05.06.05.02 Zona rural	0.4 UMA
4.3.05.06.06 Albercas por metro cúbico.	1 UMA
4.3.05.06.07 Pisos en estacionamientos, terrazas, andadores y canchas deportivas de cualquier material por metro cuadrado.	0.525 UMA
4.3.05.06.08 Calles, servidumbre de paso y banquetas de cualquier material por metro cuadrado	0.04 UMA
4.3.05.06.09 Cuarto de máquinas (en hoteles, escuelas, comercios, viviendas y plantas de tratamiento) por metro cuadrado.	1 UMA
4.3.05.07 Nivelación de terracerías para casa-habitación, comercio, industria, condominio, conjunto habitacional y fraccionamiento por metro cúbico.	0.25 UMA
4.3.05.08 Excavaciones para disminuir el nivel original de terreno por metro cúbico.	0.25 UMA
4.3.05.09 Licencia de construcción nueva con validez por 365 días en superficie cubierta, por metro cuadrado para:	
4.3.05.09.01 Viviendas, hospitales, escuelas, hoteles y comercios	
4.3.05.09.01.01 Viviendas de 26 metros cuadrados a 60 metros cuadrados	0.15 UMA
4.3.05.09.01.02 Viviendas de 61 metros cuadrados a 150 metros cuadrados	0.18 UMA



4.3.05.09.01.03 Viviendas de 151 metros cuadrados en adelante	0.25 UMA
4.3.05.09.01.04 Hospitales y escuelas	0.25 UMA
4.3.05.09.01.05 Hoteles y comercios	1 UMA
4.3.05.09.01.06 Instalaciones religiosas que comprende: templos, lugar de culto, seminario y otros análogos.	0.30 UMA
4.3.05.09.02 Construcciones de vivienda en fraccionamientos, condominios y/o conjuntos urbanos	0.35 UMA
4.3.05.09.03 Equipamiento urbano de: salud, cultura, asistencia pública, comunicaciones, deportes y recreación.	0.15 UMA
4.3.05.09.04 Industrias	
4.3.05.09.04.01 Ligera, artesanal, agroindustria	0.70 UMA
4.3.05.09.04.02 No contaminante	1.20 UMA
4.3.05.09.04.03 Industria pesada	2.00 UMA
4.3.05.09.05 Urbanización en fraccionamientos, condominios o conjuntos urbanos.	1.20 UMA
4.3.05.09.06 Por la regularización de cualquier construcción listada en este numeral, se cobrará la tarifa correspondiente al rubro más un 50% de dicha tarifa.	
4.3.05.10 Por ampliaciones de 365 días de tiempo de las licencias de construcción otorgada por la parte no ejecutada de la obra, por metro cuadrado en:	
4.3.05.10.01 Viviendas, hospitales, escuelas, hoteles y comercios	
4.3.05.10.01.01 Viviendas de 26 metros cuadrados a 60 metros cuadrados	0.06 UMA
4.3.05.10.01.02 Viviendas de 61 metros cuadrados a 150 metros cuadrados	0.08 UMA
4.3.05.10.01.03 Viviendas de 151 metros cuadrados en adelante	0.09 UMA
4.3.05.10.01.04 Hospitales y escuelas	0.12 UMA
4.3.05.10.01.05 Hoteles y comercios	0.40 UMA
4.3.05.10.01.06 Instalaciones religiosas que comprende: templos, lugar de culto, seminario y otros análogos.	0.40 UMA
4.3.05.10.02 Construcciones en fraccionamiento, condominios y/o conjuntos urbanos.	0.15 UMA
4.3.05.10.03 Equipamiento urbano de: salud, cultura, asistencia pública, comunicaciones, deportes y recreación.	0.15 UMA
4.3.05.10.04 Industria:	
4.3.05.10.04.01 Ligera, artesanal, agroindustria	0.35 UMA
4.3.05.10.04.02 No contaminante	0.50 UMA
4.3.05.10.04.03 Industria pesada	1.20 UMA
4.3.05.10.05 Urbanización en fraccionamientos, condominios o conjuntos habitacionales.	0.80 UMA



4.3.05.10.06	Por la regularización de construcciones omisas detectadas por las autoridades fiscales y la dirección de desarrollo urbano, se incrementará a la tarifa respectiva un 100%, de la misma.	
4.3.05.11	Oficio de ocupación de inmueble, por metro cuadrado.	
4.3.05.11.01	Viviendas, hospitales, escuelas, hoteles y comercios.	
4.3.05.11.01.01	Viviendas de 26 metros cuadrados a 60 metros cuadrados.	0.03 UMA
4.3.05.11.01.02	Viviendas de 61 metros cuadrados a 150 metros cuadrados.	0.04 UMA
4.3.05.11.01.03	Viviendas de 151 metros cuadrados en adelante.	0.05 UMA
4.3.05.11.01.04	Hospitales y escuelas	0.06 UMA
4.3.05.11.01.05	Hoteles y comercios	1.00 UMA
4.3.05.11.01.06	Instalaciones religiosas que comprende: templos, lugar de culto, seminario y otros análogos.	0.40 UMA
4.3.05.11.02	Construcciones en fraccionamiento, condominios y/o conjuntos urbanos	0.08 UMA
4.3.05.11.03	Equipamiento urbano de: salud, cultura, asistencia pública, comunicaciones, deportes y recreación.	0.08 UMA
4.3.05.11.04	Industrias	
4.3.05.11.04.01	Ligera, artesanal, agroindustria	0.23 UMA
4.3.05.11.04.02	No contaminante	0.25 UMA
4.3.05.11.04.03	Industria pesada	1.20 UMA
4.3.05.11.05	Urbanización en fraccionamientos, condominios o conjuntos urbanos.	0.25 UMA
4.3.05.11.06	Oficio de ocupación extemporáneo por cada uno, se cobrará la cuota correspondiente, de conformidad con la presente fracción, más una multa equivalente a un día de la unidad de medida y actualización por cada día de atraso.	
4.3.05.12	Para demolición con uso de explosivos se cobrará por metro cúbico del volumen. (previa autorización de la SEDENA)	5 UMA
4.3.05.13	Por aprobación de planos para construcción, por metro cuadrado de superficie cubierta, en:	
4.3.05.13.01	Viviendas, hospitales, escuelas, hoteles y comercios:	
4.3.05.13.01.01	Viviendas de 26 metros cuadrados a 60 metros cuadrados	0.03 UMA
4.3.05.13.01.02	Viviendas de 61 metros cuadrados a 150 metros cuadrados	0.04 UMA
4.3.05.13.01.03	Viviendas de 151 metros cuadrados en adelante	0.05 UMA
4.3.05.13.01.04	Hospitales y escuelas	0.06 UMA
4.3.05.13.01.05	Hoteles y comercios	0.50 UMA
4.3.05.13.01.06	Instalaciones religiosas que comprende: templos, lugar de culto, seminario y otros análogos	0.04 UMA



4.3.05.13.02 Construcciones en fraccionamiento, condominios y/o conjuntos urbanos	0.06 UMA
4.3.05.13.03 Equipamiento urbano de: salud, cultura, asistencia pública, comunicaciones, deportes y recreación.	0.06 UMA
4.3.05.13.04 Industrias.	
4.3.05.13.04.01 Ligera, artesanal, agroindustria	0.10 UMA
4.3.05.13.04.02 No contaminante	0.25 UMA
4.3.05.13.04.03 Industria pesada	0.40 UMA
4.3.05.14 Por alineamiento oficial se cobrará por metro lineal de frente a la vía pública	0.2 UMA
4.3.05.15 Los números oficiales en alineamientos por cada asignación de número en la constancia de alineamiento (el frente no será menor de 10 metros lineales).	2 UMA
4.3.05.16 Constancias de número oficial, por cada número asignado	3 UMA
4.3.05.17 Derechos municipales por la licencia de uso de suelo para fines de uso o aprovechamiento habitacional, equipamiento, industrial agrícola, pecuario, forestal, infraestructura y comercial, por metro cuadrado a ocupar, de la superficie total del predio:	
4.3.05.17.01 Habitacional unifamiliar y plurifamiliar en fraccionamientos, condominios o conjuntos urbanos	
4.3.05.17.01.01 Hm2	0.10 UMA
4.3.05.17.01.02 Hm3	0.13 UMA
4.3.05.17.01.03 Hm4	0.15 UMA
4.3.05.17.01.04 Hm5	0.20 UMA
4.3.05.17.01.05 Su4	0.30 UMA
4.3.05.17.01.06 1-Cum 5	0.20 UMA
4.3.05.17.01.07 Equipamiento urbano de educación y cultura	0.20 UMA
4.3.05.17.01.08 Equipamiento de salud.	0.20 UMA
4.3.05.17.01.09 Equipamiento de asistencia pública.	0.20 UMA
4.3.05.17.01.10 Equipamiento de comercio.	0.10 UMA
4.3.05.17.01.11 Equipamiento de abasto.	0.13 UMA
4.3.05.17.01.12 Equipamiento de comunicaciones	0.22 UMA
4.3.05.17.01.13 Equipamiento de recreación.	0.22 UMA
4.3.05.17.01.14 Equipamiento de deporte.	0.03 UMA
4.3.05.17.01.15 Equipamiento de administración pública y privada	0.15 UMA
4.3.05.17.01.16 Equipamiento de alojamiento, alimentos y bebidas	0.20 UMA
4.3.05.17.01.17 Industriales	0.10 UMA
4.3.05.17.01.18 Agrícola, pecuario y forestal	0.01 UMA
4.3.05.17.01.19 Infraestructura	0.10 UMA
4.3.05.17.01.20 Reposición de constancia de uso de suelo en original y copia por cada juego que se expida	6 UMA



4.3.05.18 Emisión de licencia de uso de suelo para fines de uso o aprovechamiento en proyectos relacionados con fraccionamientos, tomando en cuenta la superficie del predio, y por metro cuadrado.	
4.3.05.18.01 Superficies de 1 a 5,000 metros cuadrados.	0.012 UMA
4.3.05.18.02 Superficies entre 5,001 hasta 10,000 metros cuadrados.	0.025 UMA
4.3.05.18.03 Superficies mayores de 10,001 metros cuadrados	0.035 UMA
4.3.05.18.04 Superficies mayores de 50,001 metros cuadrados en adelante	0.055 UMA
4.3.05.19 Emisión de licencia de uso de suelo para la aprobación por apertura de calles y/o servidumbre de paso, tomando en cuenta la superficie total de la(s) calle(s), por metro cuadrado.	0.10 UMA
4.3.05.20 Por la emisión de licencia de uso de suelo que modifica alguno ya emitido, relacionados con proyectos de fraccionamientos, condominio, conjuntos urbanos, divisiones y relotificaciones tomando en cuenta la superficie del predio y por metro cuadrado.	
4.3.05.20.01 Superficies de 1 a 5,000 metros cuadrados.	0.05 UMA
4.3.05.20.02 Superficies entre 5,001 hasta 10,000 metros cuadrados.	0.06 UMA
4.3.05.20.03 Superficies mayores de 10,001 metros cuadrados	0.05 UMA
4.3.05.21 Por la emisión de licencia de uso de suelo para efectos de división o fusión de predios, tomando en cuenta la superficie del predio y por metro cuadrado se aplicará la siguiente tarifa.	
4.3.05.21.01 Predios con superficie de hasta 5,000 metros cuadrados	0.009 UMA
4.3.05.21.02 Predios con superficies mayores de 5,001 y hasta 10,000 metros cuadrados.	0.0066 UMA
4.3.05.21.03 Predios con superficies de 10,001 metros cuadrados en adelante.	0.0046 UMA
4.3.05.21.04 Cuando a se aplique la tarifa correspondiente al rango de superficie del predio, el derecho a pagar no podrá ser menor al derecho por pagar que resulta de la superficie máxima del rango inmediato anterior, si así fuera el caso, se cobrará el derecho máximo que resulte al realizar dicha comparación.	
4.3.05.22 Por la emisión de licencia de uso de suelo para proyectos de condominios: horizontales, verticales o mixtos y conjuntos urbanos tomando en cuenta la superficie del predio, y por metro cuadrado.	
4.3.05.22.01 De 1 a 5,000 metros cuadrados.	0.18 UMA
4.3.05.22.02 De 5,001 a 10,000 metros cuadrados.	0.15 UMA
4.3.05.22.03 De 10,001 metros cuadrados en adelante.	0.12 UMA
4.3.05.23 Por supervisión de proyectos a obras de urbanización en general, de centros comerciales.	6 UMA
4.3.05.24 Licencias para colocar tapias, demolición de guarnición, banquetas y de camellón:	
4.3.05.24.01 Tapias en vía pública, por día.	1.5 UMA



4.3.05.24.02 Demolición de guarniciones para acceso de vehículos, por metro lineal, el derecho no incluye la reparación de la infraestructura dañada la cual será a cargo del solicitante.	2.5 UMA
4.3.05.24.03 Demolición de banquetas para acceso de vehículos por metro cuadrado. El derecho no incluye la reparación de la infraestructura dañada la cual será a cargo del solicitante.	2.5 UMA
4.3.05.24.04 Demolición de camellones para acceso y retorno de vehículos, por metro cuadrado, el derecho no incluye la reparación de la infraestructura dañada la cual será a cargo del solicitante.	20 UMA
4.3.05.25 Servicios de señalamiento oficial de predios, por cada ocasión.	2.0 UMA
4.3.05.26 Inspección final de:	
4.3.05.26.01 Viviendas, hospitales, escuelas, hoteles y comercios.	
4.3.05.26.01.01 Viviendas de 21 metros cuadrados a 60 metros cuadrados.	0.05 UMA
4.3.05.26.01.02 Viviendas de 61 metros cuadrados a 150 metros cuadrados.	0.06 UMA
4.3.05.26.01.03 Viviendas de 151 metros cuadrados en adelante.	0.08 UMA
4.3.05.26.01.04 Hospitales, escuelas, hoteles, comercios y templos.	0.1 UMA
4.3.05.26.02 Construcciones en fraccionamiento, condominios y/o conjuntos urbanos por vivienda.	1 UMA
4.3.05.26.03 Equipamiento urbano de: salud, cultura, asistencia pública, comunicaciones, deportes y diversiones, recreación. Independientemente del régimen de propiedad.	1 UMA
4.3.05.26.04 Industrias.	
4.3.05.26.04.01 Ligera, artesanal, agroindustria.	3 UMA
4.3.05.26.04.02 No contaminante.	5 UMA
4.3.05.26.05 Construcción de: calles, servidumbres de paso y banquetas en fraccionamientos, condominios o conjuntos urbanos.	10 UMA
4.3.05.27 Apertura de banquetas, reconstrucciones de las mismas y otros trabajos similares a la vía pública, por metro cuadrado.	3 UMA
4.3.05.28 Instalación de tuberías ocultas en la vía pública para los servicios de agua potable o de drenaje, conductos para la instalación telefónica, energía eléctrica, líneas de conducción para tv de paga o de cualquier otra clase de servicio, por metro lineal, por el número de días que dure la obra y con la obligación de reparar de inmediato el pavimento.	1 UMA
4.3.05.29 Instalación de cableado exterior o aéreo para cualquier red de energía eléctrica, telefonía, tv de pagas o cualquier otro tipo de servicio, por metro lineal y con la obligación de reparar de inmediato el pavimento.	0.5 UMA
4.3.05.29.01 Si el causante no hace las reparaciones inmediatas, en	



los casos señalados y si las hace y no están acordes a las especificaciones que señala el Municipio, este se hará cargo de ellas por cuenta del solicitante con cargo al mismo.	
4.3.05.30 Excavaciones en vía pública y propiedad privada como sigue:	
4.3.05.30.01 Excavación de cepas por metro lineal con un ancho hasta de 60 cm.	
4.3.05.30.01.01 Pavimento de concreto.	2.65 UMA
4.3.05.30.01.02 Pavimento asfáltico.	4.5 UMA
4.3.05.30.01.03 En pavimento pétreo.	1.7 UMA
4.3.05.30.01.04 En terracería.	0.83 UMA
4.3.05.31 Otras actividades de la construcción no especificadas, por metro cuadrado.	1 UMA
4.3.05.32 Construcción de anuncios por metro cuadrado	
4.3.05.32.01 Con estructura metálica sobre lozas de inmuebles.	5.5 UMA
4.3.05.32.02 Con poste sobre pisos con zapata de cimentación.	5.5 UMA
4.3.05.32.03 En fachadas, muros o bardas.	3.75 UMA
4.3.05.33 Por el acotamiento de predios ubicados en el área territorial del Municipio, se causarán derechos por metro lineal.	0.10 UMA
4.3.05.34 Los derechos que se originen por construcciones de bardas, se calcularán:	
4.3.05.34.01 Hasta una altura de 2 metros, por metro lineal.	0.35 UMA
4.3.05.34.02 Hasta una altura de 2.5 metros por metro lineal.	0.775 UMA
4.3.05.34.03 Hasta una altura de 5 metros, por metro lineal.	0.830 UMA
4.3.05.34.04 Derechos que se originan por construcciones de muros de piedra, mampostería o de contención se calcularan:	
4.3.05.34.04.01 Hasta una altura de 2 metros, por metro lineal.	0.45 UMA
4.3.05.34.04.02 Hasta una altura de 2.5 metros por metro lineal.	0.875 UMA
4.3.05.34.04.03 Hasta una altura de 5 metros, por metro lineal.	0.930 UMA
4.3.05.35.01 Por documento.	3 UMA
4.3.05.35.02 Por plano.	2.5 UMA
4.3.05.36 Venta de ejemplares de instrumentos de planeación urbana y ordenamiento territorial.	
4.3.05.36.01 Impresión tamaño carta de la cartografía contenida en los programas de desarrollo urbano vigentes.	1 UMA
4.3.05.36.02 Impresión tamaño doble carta de la cartografía contenida en los programas de desarrollo urbano vigentes.	1 UMA
4.3.05.36.03 Impresión tamaño 0.90 x 0.60 m. De la cartografía contenida en los programas de desarrollo urbano vigentes.	1.5 UMA
4.3.05.37 Por otorgamiento de:	
4.3.05.37.01 Registro como director responsable de obra de:	20 UMA
4.3.05.37.02 Refrendo anual como director responsable de obra:	15 UMA



4.3.05.38 Constancia de zonificación de (usos y destinos del suelo).	15 UMA
--	--------

Artículo 26. Cobro por excavación, instalación, registro y tendido de tuberías ocultas en la vía pública, de líneas de transporte y distribución de gas natural por metro lineal.

CONCEPTO	TARIFA
4.3.05.39 Excavación, instalación, registro, arreglo y tendido de tuberías ocultas en la vía pública, de líneas de transporte y distribución de gas natural por metro lineal.	
4.3.05.39.01 Excavación, instalación, registro, arreglo y tendido de tuberías ocultas en la vía pública, de líneas de transporte y distribución de gas natural por metro lineal. Las personas físicas o morales que realicen este tipo de trabajo tendrán la obligación bajo su costo, de compactar y restablecer los materiales originales con que contaba la vía pública hasta antes de la referida instalación. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones que proceda en términos de la legislación municipal aplicable.	8 UMA

SECCIÓN VI

4.3.06 DE LOS DERECHOS SOBRE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS.

Artículo 27. Los derechos sobre fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
4.3.06.01 Autorización y supervisión de división o fusión de predios, fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales	
4.3.06.01.01 División:	
4.3.06.01.01.01 Tramitación oportuna del análisis y aprobación del proyecto (por cada fracción).	20 UMA
4.3.06.01.01.02 Por expedición de la licencia (por cada fracción)	12 UMA
4.3.06.01.01.03 Tramitación espontánea o extemporánea del análisis y aprobación del proyecto (por cada fracción).	30 UMA
4.3.06.02 División con apertura de calle:	
4.3.06.02.01 Por la revisión general del proyecto, por cada fracción.	16 UMA
4.3.06.02.02 Tramitación y aprobación del proyecto, por cada fracción.	10 UMA
4.3.06.02.03 Por la expedición de la licencia (por cada fracción).	5 UMA



4.3.06.02.04 Por aprobación de apertura de calle y supervisión de obras, por metro cuadrado.	0.08 UMA
4.3.06.02.05 Por regularización, se causará conforme a lo dispuesto en el artículo 169 bis, fracción IV del de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.	
4.3.06.03 Fusión:	
4.3.06.03.01 Tramitación, análisis, estudio y aprobación del proyecto, por cada fracción.	20 UMA
4.3.06.03.02 Por expedición de licencia (por cada fracción).	10 UMA
4.3.06.03.03 Por regularización, se causará conforme a lo dispuesto en el artículo 169 bis, fracción IV del de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.	
4.3.06.04 Fraccionamiento:	
4.3.06.04.01 Por la revisión general del proyecto sobre el presupuesto de las obras de urbanización autorizado por las autoridades de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales. Se causará conforme lo dispuesto en artículo 169 bis, fracción I de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.	
4.3.06.04.02 Por tramitación, análisis, estudios y aprobación de proyectos de planos de fraccionamientos de terreno, sobre el importe del presupuesto de obras a ejecutar que aprueben las autoridades de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales se causará conforme lo dispuesto en el artículo 169 bis, fracción II, B) de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.	
4.3.06.04.03 Por apertura de calles en fraccionamientos, sobre el importe de la obra de urbanización, se causará conforme lo dispuesto en el artículo 169 bis, fracción II, E) de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.	
4.3.06.04.04 De la relotificación de fraccionamientos sobre el importe de las obras de urbanización que al efecto determinen las autoridades de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, se causará conforme lo dispuesto en el artículo 169 bis, fracción III, B) de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.	
4.3.06.04.05 Construcción de casas en serie dentro de fraccionamientos sobre el importe del presupuesto de obras por ejecutar, se causará conforme lo dispuesto en el artículo 169 bis, fracción V de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.	
4.3.06.04.06 Por supervisión sobre el importe del presupuesto de obras por ejecutar, se causará conforme lo dispuesto en el artículo 169 bis, fracción VI de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.	



4.3.06.04.07 Por regularización, se causará conforme a lo dispuesto en el artículo 169 bis, fracción IV del de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.	
4.3.06.05 Condominio:	
4.3.06.05.01 Por la revisión general del proyecto sobre el presupuesto de las obras de urbanización autorizado por las autoridades de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, se causará conforme lo dispuesto en el artículo 169 bis, fracción I de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.	
4.3.06.05.02 Por tramitación, análisis, estudios y aprobación de proyectos	
4.3.06.05.02.01 Por aprobación de planos de condominios por cada unidad o terreno:	10 UMA
4.3.06.05.02.02 De condominios sobre el importe del presupuesto de las obras a realizar que aprueben las autoridades de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos, se causará conforme lo dispuesto en el artículo 169 bis, fracción II, D) de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.	
4.3.06.05.03 Por regularización, se causará conforme a lo dispuesto en el artículo 169 Bis, fracción IV del de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.	
4.3.06.05.04 Por supervisión sobre el importe del presupuesto de obras por ejecutar, se causará conforme lo dispuesto en el artículo 169 Bis, fracción VI de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.	
4.3.06.05.05 Por expedición de licencia (por número de unidades condominales).	5 UMA
4.3.06.06 Conjunto urbano:	
4.3.06.06.01 Revisión general del proyecto, sobre presupuesto general de obras de urbanización, se causará conforme lo dispuesto en el artículo 169 Bis, fracción I, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.	
4.3.06.06.02 Por tramitación, análisis, estudios y aprobación del proyecto de planos de conjuntos urbanos.	
4.3.06.06.02.01 Por 2 a 5 lotes	10 UMA
4.3.06.06.02.02 Por 6 a 7 lotes	20 UMA
4.3.06.06.02.03 Por 8 a 10 lotes	30 UMA
4.3.06.06.02.04 Por cada unidad	2 UMA
4.3.06.06.03 Por apertura de calle, sobre presupuesto de urbanización, se causará conforme lo dispuesto en el artículo 169 Bis, fracción II, E) de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de	



Morelos.	
4.3.06.06.04 Por supervisión sobre el importe del presupuesto de obras por ejecutar. Se causará conforme lo dispuesto en el artículo 169 Bis, fracción VI de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.	
4.3.06.06.05 Por regularización, se causará conforme a lo dispuesto en el artículo 169 Bis, fracción IV del de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.	
4.3.06.06.06 Por la renovación de autorización de división, o fusión.	15 UMA
4.3.06.06.07 Por la renovación de autorización de fraccionamiento, condominio o conjuntos urbanos.	500 UMA

SECCIÓN VII

4.3.07 DE LOS DERECHOS SOBRE LOS SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 28. Los derechos por concepto de servicios catastrales se causarán y liquidarán de la siguiente manera:

CONCEPTO	TARIFA
4.3.07.01 avalúos catastrales sobre el valor del predio:	
4.3.07.01.01 de \$1 hasta \$300,000.00.	3 UMA
4.3.07.01.02 de \$300,001.00 hasta \$500,000.00	4 UMA
4.3.07.01.03 de \$500,001.00 hasta \$1, 000,000.00.	6 UMA
4.3.07.01.04 de \$1, 000,001.00 hasta \$1, 500,000.00.	9 UMA
4.3.07.01.05 de \$1, 500,001.00 hasta \$2,000,000.00.	12 UMA
4.3.07.01.06 de \$2,000,001.00 hasta \$3,000,000.00.	15 UMA
4.3.07.01.07 de \$3, 000,001.00 hasta \$5,000,000.00.	18 UMA
4.3.07.01.08 después de \$5, 000,001.00 se aumentará 2 UMA por cada \$1,000,000.00 adicional o fracción.	
4.3.07.02 elaboración de avalúo catastral a solicitud por autorización de autoridad federal, estatal o municipal.	3.5 UMA
4.3.07.03 copias certificadas de expediente catastral	
4.3.07.03.01 copia certificada de 1 a 5 fojas	2 UMA
4.3.07.03.02 copia certificada de 6 a 10 fojas	3 UMA
4.3.07.03.03 copia certificada de 11 o más fojas	4 UMA
4.3.07.03.04 copia simple de por hoja	0.25 UMA
4.3.07.04 certificación de valores en zonas no catastradas que incluya: nombre del propietario, ubicación, clave, superficie y valor.	6 UMA
4.3.07.05 cambio de nombre de propietario (por nuevo avalúo para notificación).	3 UMA
4.3.07.06 certificación de plano de manzana	8 UMA
4.3.07.07 Copias certificadas del plano catastral con anotaciones de	



clave, nombre, ubicación, domicilio, valor y superficies por metro cuadrado:	
4.3.07.07.01 hasta 500 m2:	4 UMA
4.3.07.07.02 hasta 1,000 m2:	6 UMA
4.3.07.07.03 hasta 5,000 m2	9 UMA
4.3.07.07.04 hasta 10,000 m2:	12 UMA
4.3.07.07.05 hasta 15,000 m2:	18 UMA
4.3.07.07.05 hasta 30,000 m2:	22 UMA
4.3.07.07.07 después de 30,000.1 m2 se aumentará dos unidades de medida y actualización por cada 10,000 m2 adicionales o fracción.	
La escala representativa será: Hasta los 15,000 m2: 1:500 De 15,001 hasta los 500,000 m2: 1:100 De 500,000.1 m2 en adelante: 1:200	
4.3.07.08 levantamientos topográficos:	
4.3.07.08.01 de 1 hasta 200 m2.	5 UMA
4.3.07.08.02 de 201 hasta 500 m2.	8 UMA
4.3.07.08.03 de 501 hasta 1000 m2.	15 UMA
4.3.07.08.04 de 1,001 m2 hasta 3,000 m2.	20 UMA
4.3.07.08.05 de 3,001 m2 hasta 7,000 m2	35 UMA
4.3.07.08.06 de 7,001 m2 hasta 14,000 m2.	60 UMA
4.3.07.08.07 de 14,001 hasta 20,000 m2	90 UMA
4.3.07.08.08 de 20,001 m2 hasta 30,000 m2.	120 UMA
4.3.07.08.09 después de 30,000.1 m2 se aumentarán 10 unidades de medida y actualización, a la tarifa máxima del subnumeral "4.3.07.08.07" por cada 20,000 metros cuadrados	
4.3.07.08.10 por la validación de plano realizado por persona avalada por la sep.	
4.3.07.09 en el caso de divisiones o lotificaciones se considerará una unidad y media de medida y actualización más por cada lote.	
4.3.07.09.01 servicios relacionados con la manifestación de construcción:	
4.3.07.09.01.01 hasta 100 m2.	5 UMA
4.3.07.09.01.02 hasta 200 m2.	7 UMA
4.3.07.09.01.03 hasta 300 m2.	10 UMA
4.3.07.09.01.04 hasta 400 m2.	11 UMA
4.3.07.09.01.05 hasta 500 m2.	13 UMA
4.3.07.09.01.06 después de 501 m2 se aplicará 1 unidad de medida y actualización por cada 100 m2.	
4.3.07.10 otros servicios:	
4.3.07.10.01 registro de operaciones, toma de nota de testimonio y sello que no cause el impuesto de adquisición de bienes inmuebles.	5 UMA



4.3.07.10.02 sellado de escrituras, títulos, resolución judicial o administrativa.	5 UMA
4.3.07.10.03 derechos de información, copias e inspecciones:	
4.3.07.10.03.01 información catastral, ubicación del predio, clave, propietario, área, valores, etc.	2 UMA
4.3.07.10.03.02 copia certificada de documentos diversos en planos existentes en el expediente:	4 UMA
4.3.07.10.03.03 información de antecedentes catastrales de un predio:	2 UMA
4.3.07.10.03.04 emisión de planos en 60 por 90 cm	6 UMA
4.3.07.10.03.05 inspección ocular o verificación de predio	5 UMA
4.3.07.10.03.06 cuando la inspección sea fuera de la cabecera municipal, se cobrará adicionalmente 1 UMA más.	
4.3.07.10.04 certificados de documentos distintos a los antes señalados, y valor fiscal de predios.	15 UMA
4.3.07.10.04.01 cualquier otro servicio no especificado.	5 UMA
4.3.07.10.04.02 constancias de antigüedad de construcción.	3 UMA
4.3.07.10.04.03 constancias del estado que guarda predio.	3 UMA
4.3.07.10.04.04 recurso de revisión de valores.	4 UMA
4.3.07.10.05 por el trámite administrativo para la fusión de predios.	5 UMA
4.3.07.10.06 por el sellado del plano, de predio verificado en campo.	5 UMA
4.3.07.10.07 por el apeo o deslinde de predio y por metro cuadrado	
4.3.07.10.07.01 hasta 500 m2	6 UMA
4.3.07.10.07.02 de 201 a 1000 m2	12 UMA
4.3.07.10.07.03 después de 1000 m2	18 UMA

SECCIÓN VIII

4.3.08 POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS.

Artículo 29. Los derechos por autorización para la colocación de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
4.3.08.01 Anuncios y publicidad	
Por el otorgamiento de autorización para la colocación de anuncios y publicidad visible al público en general, con excepción de los realizados por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas:	
4.3.08.01.01 Anuncios no luminosos de hasta 9 metros cuadrados en cualquier material empleado para su construcción (lámina, acrílico, madera, vidrio, etc.) Por metro cuadrado de superficie, pago anual.	6.5 UMA
4.3.08.01.02 Anuncios luminosos por metro cuadrado y por año	20 UMA
4.3.08.01.03 Anuncios pintados o impresos en muros, fachadas o	3 UMA



vehículos por metro cuadrado pago anual.	
4.3.08.01.04 Anuncios transitorios, en bardas, muros o paredes por metro cuadrado únicamente mensual.	0.06 UMA
4.3.08.01.05 Por anuncios espectaculares (a partir de 9 metros cuadrados) por metro cuadrado y pago mensual.	20 UMA
4.3.08.01.06 Por anuncios transitorios impresos en volantes o folletos por día.	2.5 UMA
4.3.08.01.07 Por anuncios transitorios en pendones, cartelones, cartulinas u otros de características similares pago mensual	5 UMA
4.3.08.01.08 Por anuncios transitorios impresos en mantas, lonas u otros de características similares por unidad y por mes mensual.	3 UMA
4.3.08.01.09 Perifoneo móvil o fijo por día	2 UMA

SECCIÓN IX

4.3.09 POR AUTORIZACIÓN INICIAL A TRAVÉS DEL REGISTRO, REVALIDACIÓN ANUAL O REPOSICIÓN DE TARJETAS DEL MISMO, A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Artículo 30. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten la licencia, permisos o el refrendo respectivo; es objeto de este derecho, la expedición y refrendo anual con la licencia para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, los derechos se causarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Por la expedición de la licencia para la autorización inicial a través del registro a establecimientos comerciales, industriales y prestación de servicios, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el consumo de dichas bebidas, sean en envase cerrado, abierto o al copeo y siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general:	
4.3.09.01 la autorización inicial	
4.3.09.01.01 Clubes, casinos y centros nocturnos.	875 UMA
4.3.09.01.02 Vinaterías.	250 UMA
4.3.09.01.03 Salón y/o jardines de fiestas y eventos con venta de bebidas alcohólicas en zona suburbana.	150 UMA
4.3.09.01.04 Salón y/o jardines de fiestas y eventos con venta de bebidas alcohólicas. En zona urbana.	375 UMA
4.3.09.01.05 Abarrotes con venta cerveza en locales comerciales de hasta 20 m2.	40 UMA
4.3.09.01.06 Abarrotes con venta cerveza en locales comerciales de 21 m2. Hasta 40 m2.	60 UMA
4.3.09.01.07 Abarrotes con venta cerveza en locales comerciales de 41 m2. Hasta 80 m2.	80 UMA



4.3.09.01.08 Abarrotes con venta de cerveza y bebidas con contenido mayor a 6° de alcohol en botella cerrada para llevar en locales comerciales de hasta 20 m2.	60 UMA
4.3.09.01.09 Abarrotes con venta de cerveza y bebidas con contenido mayor a 6° de alcohol en botella cerrada para llevar en locales comerciales de 21 m2. Hasta 40 m2.	80 UMA
4.3.09.01.10 Abarrotes con venta de cerveza y bebidas con contenido mayor a 6° de alcohol en botella cerrada para llevar en locales comerciales de 41 m2. Hasta 80 m2.	100 UMA
4.3.09.01.11 Minisúper-ultramarinos con venta de cerveza y bebidas alcohólicas.	350 UMA
4.3.09.01.12 Tiendas de autoservicio con venta de cerveza y bebidas alcohólicas.	1,000 UMA
4.3.09.01.13 Depósito de cerveza.	80 UMA
4.3.09.01.14 Tienda de conveniencia con venta de cerveza y bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar.	400 UMA
4.3.09.01.15 Antojería, cafeterías y fondas con venta de cerveza en botella cerrada exclusivamente en los alimentos.	50 UMA
4.3.09.01.16 Taquería con venta de cerveza en los alimentos.	30 UMA
4.3.09.01.17 Marisquería con venta de cerveza en los alimentos.	50 UMA
4.3.09.01.18 Bares (con servicios de karaoke y/o video).	250 UMA
4.3.09.01.19 Restaurante o marisquería con venta de cerveza y bebidas alcohólicas, cuando el servicio de bebidas se encuentre en el mismo nivel que el comedor.	100 UMA
4.3.09.01.20 Restaurante bar con música viva y pista de baile.	350 UMA
4.3.09.01.21 Discotecas.	250 UMA
4.3.09.01.22 Pulquerías.	50 UMA
4.3.09.01.23 Billares con venta de bebidas alcohólicas.	150 UMA
4.3.09.01.24 Hoteles y moteles de hasta ocho habitaciones con venta de bebidas alcohólicas.	80 UMA
4.3.09.01.25 Hoteles y moteles de más de ocho habitaciones con venta de bebidas alcohólicas.	250 UMA
4.3.09.01.26 Establecimiento de juegos, rifas y sorteos con venta de bebidas alcohólicas.	1,000 UMA
4.3.09.01.27 Otros no especificados en los incisos anteriores con venta de bebidas alcohólicas.	150 UMA
4.3.09.02 Por la expedición de la licencia para revalidación anual o reposición de tarjetas del mismo, a establecimientos comerciales, industriales y prestación de servicios, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el consumo de dichas bebidas, sean en envase cerrado, abierto o al copeo y siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en	



general:	
4.3.09.02.01 Clubes, casinos y centros nocturnos.	88 UMA
4.3.09.02.02 Salón y/o jardines de fiestas y eventos sin venta de bebidas alcohólicas.	GRATUITA
4.3.09.02.03 Salón y/o jardines de fiestas y eventos con venta de bebidas alcohólicas.	100 UMA
4.3.09.02.04 Abarrotes con venta cerveza en locales comerciales de hasta 20 m2.	5 UMA
4.3.09.02.05 Abarrotes con venta cerveza en locales comerciales de 21 m2. Hasta 40 m2	7 UMA
4.3.09.02.06 Abarrotes con venta cerveza en locales comerciales de 41 m2. Hasta 80 m2	9 UMA
4.3.09.02.07 Abarrotes con venta de cerveza y bebidas con contenido mayor a 6° de alcohol en botella cerrada para llevar en locales comerciales de hasta 20 m2	8 UMA
4.3.09.02.08 Abarrotes con venta de cerveza y bebidas con contenido mayor a 6° de alcohol en botella cerrada para llevar en locales comerciales de 21 m2. Hasta 40 m2	11 UMA
4.3.09.02.09 Abarrotes con venta de cerveza y bebidas con contenido mayor a 6° de alcohol en botella cerrada para llevar en locales comerciales de 41 m2. Hasta 80 m2	20 UMA
4.3.09.02.10 Minisúper-ultramarcos con venta de cerveza y bebidas alcohólicas.	40 UMA
4.3.09.02.11 Tiendas de autoservicio con venta de cerveza y bebidas alcohólicas.	180 UMA
4.3.09.02.12 Depósito de cerveza.	15 UMA
4.3.09.02.13 Tienda de conveniencia con venta de cerveza y bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar.	75 UMA
4.3.09.02.14 Antojería, cafeterías y fondas con venta de cerveza en botella cerrada exclusivamente en los alimentos.	10 UMA
4.3.09.02.15 Taquería con venta de cerveza en los alimentos.	5 UMA
4.3.09.02.16 Marisquería con venta de cerveza con alimentos.	12 UMA
4.3.09.02.17 Bares (con servicios de karaoke y/o video).	70 UMA
4.3.09.02.18 Restaurante o marisquería con venta de cerveza y bebidas alcohólicas, cuando el servicio de bebidas se encuentre en el mismo nivel que el comedor.	30 UMA
4.3.09.02.19 Restaurante bar con música viva y pista de baile.	56 UMA
4.3.09.02.20 Discotecas.	25 UMA
4.3.09.02.21 Bares y/o cantinas.	25 UMA
4.3.09.02.22 Pulquerías.	15 UMA
4.3.09.02.23 Billares con venta de bebidas alcohólicas.	18 UMA
4.3.09.02.24 Hoteles y moteles de hasta ocho habitaciones con venta	15 UMA



de bebidas alcohólicas.	
4.3.09.02.25 Hoteles y moteles de más de ocho habitaciones con venta de bebidas alcohólicas.	38 UMA
4.3.09.02.26 Establecimiento de juegos, rifas y sorteos con venta de bebidas alcohólicas.	150 UMA
4.3.09.02.27 Otros no especificados en los incisos anteriores con venta de bebidas alcohólicas.	25 UMA
4.3.09.02.28 Otros servicios	TARIFA
4.3.09.02.28.01 Por el permiso de palenques, eventos deportivos y de exhibición por día con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.	15 UMA
4.3.09.02.28.02 Por el permiso de jaripeo baile, bailes públicos, musicales y otros no especificados, con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas por día, con artistas de reconocimiento local.	40 UMA
4.3.09.02.28.03 Por el permiso de jaripeo baile, bailes públicos, musicales y otros no especificados, con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas por día, con artistas de reconocimiento nacional o internacional.	100 UMA
4.3.09.02.28.04 Por el cambio de domicilio.	5 UMA
4.3.09.02.28.05 Por la ampliación de productos relacionados a este giro mercantil o cualquier modificación a la licencia o permiso concedido.	Se cobrará la diferencia que exista entre estas, en el concepto de apertura inicial.
4.3.09.02.28.06 Horas extras en establecimientos comerciales, con venta de bebidas alcohólicas fuera de horario establecido en el bando de policía y buen gobierno del Municipio de Yecapixtla, Morelos:	
4.3.09.02.28.06.01 Por evento.	10 UMA
4.3.09.02.28.06.02 Mensual de una a cuatro horas	60 UMA
4.3.09.02.28.06.03 Pago mensual de cinco horas en adelante.	200 UMA
4.3.09.02.28.06.04 Horas extras en bares, cantinas, discoteca y demás, fuera del horario establecido en el bando de policía y buen gobierno del Municipio de Yecapixtla, Morelos, de 1 a 3 horas, pago anual, debiendo pagar junto con su refrendo.	75 UMA
4.3.09.02.28.06.05 Por la reposición de la licencia de funcionamiento.	4 UMA
4.3.09.02.29 Vinaterías revalidación reposición de tarjeta.	2.5 UMA

Cuando la modificación del permiso o licencia de funcionamiento sea derivada de la adecuación de conceptos de giros rojos en la presente ley de ingresos, este no causará el derecho por la modificación en registros y refrendos.



SECCIÓN X
4.3.10 POR LAS CERTIFICACIONES, RATIFICACIONES Y CONSTANCIAS.

Artículo 31. Los derechos por concepto de legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias de documentos; elaboración de constancias, acuerdos o convenios; por funcionarios y empleados del gobierno municipal se causarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
4.3.10 Por la expedición de certificados y certificaciones	
4.3.10.01 Por legalización de firmas, certificaciones, certificados y copias certificadas.	
4.3.10.02 Certificación de firmas en actas constitutivas de sociedades Cooperativas.	2 UMA
4.3.10.03 constancia del estado regular.	2 UMA
4.3.10.04 Certificado de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución que contenga el certificado.	4 UMA
4.3.10.05 Constancia de estado de cuenta del contribuyente, por cada impuesto, derecho o contribución que contenga el certificado.	2 UMA
4.3.10.06 Constancia de no adeudo por concepto de multas.	1 UMA
4.3.10.07 Certificado sobre productos de la propiedad raíz	
4.3.10.07.01 Por un período no mayor de cinco años:	3.5 UMA
4.3.10.07.02 Por un período que exceda de cinco años, por cada año excedente.	2 UMA
4.3.10.07.03 Certificados de fecha de pagos de créditos fiscales.	2 UMA
4.3.10.08 Por la expedición de constancias de protección ambiental	
4.3.10.08.01 Particulares	3 UMA
4.3.10.08.02 Empresas	10 UMA
4.3.10.09 Expedición de constancias de residencia.	0.60 UMA
4.3.10.10 Constancia de origen.	0.60 UMA
4.3.10.11 Constancia de identificación.	0.60 UMA
4.3.10.12 Constancia de dependencia económica.	0.60 UMA
4.3.10.13 Constancia de solvencia económica.	0.60 UMA
4.3.10.14 Constancia de ingresos.	0.60 UMA
4.3.10.15 Cualquiera constancia que se expida distinta de las expresadas.	0.60 UMA
4.3.10.16 Expedición de constancias para personas de escasos recursos y/o beneficiarios de programas sociales implementados por los gobiernos federal, estatal y municipal.	GRATUITO
4.3.10.17 Expedición del certificado de elaboración auténtica, tradicional y artesanal de cecina.	GRATUITO



Expedición de documentos del H. Juzgado de Paz Municipal:

El juez de paz estará facultado para llevar a cabo la celebración de comparecencias de los actos de conformidad sin contravención a lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Artículo 32. Por la expedición de actas de carácter municipal, constancias, certificaciones y ratificaciones de firmas de contratos privados de compraventa, copias certificadas de documentos de carácter administrativo expedidos por el juzgado de paz, declaraciones unilaterales de la voluntad, convenios diversos a los que tengan tramitación especial y otros documentos que se realizan en el honorable juzgado de paz municipal, generará el cobro de derechos más el impuesto adicional de conformidad con el siguiente tabulador:

CONCEPTO	TARIFA
4.3.10.18 Constancias de concubinato para el beneficio económico del solicitante.	5 UMA
4.3.10.19 Ratificación de firmas en contratos privados:	
4.3.10.19.01 ratificación de firmas en contratos privados ordinario.	4 UMA
4.3.10.19.02 ratificación de firmas en contratos privados urgente.	7 UMA
4.3.10.20 Copias certificadas de actas, constancias, convenios y cualquier otro documento de carácter administrativo expedidos por el juzgado de paz	
4.3.10.20.01 Por cada juego de copias certificadas.	5 UMA
4.3.10.21 Búsqueda de archivo de acta de libro de juzgado de paz municipal.	1 UMA
4.3.10.22 Cualquier otra búsqueda de archivo distinta a la expresada.	4 UMA
4.3.10.23 Convenios celebrados entre particulares ante el juzgado de paz municipal.	10 UMA
4.3.10.24 Cualquier otra certificación o constancia que se expida distinta de las expresadas	
4.3.10.24.01 Cualquier otra certificación o constancia que se expida distinta de las expresadas ordinario.	4 UMA
4.3.10.24.02 Cualquier otra certificación o constancia que se expida distinta de las expresadas urgente.	7 UMA
4.3.10.25 Actas testimoniales, para requisito de registros de nacimiento extemporáneos.	4 UMA
4.3.10.26 Constancias de extravío de documentos oficiales de origen municipal.	0.5 UMA

SECCIÓN XI
4.3.11 POR LOS SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL



Artículo 33. Son contribuyentes de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que requieran los servicios del registro civil, mismos que se causarán y se liquidarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
4.3.11.01 Expedición de actas:	
4.3.11.01.01 Ordinarias.	1 UMA
4.3.11.01.02 Urgentes.	1.4 UMA
4.3.11.01.03 Foráneas ordinarias.	UMA
4.3.11.01.04 Foráneas urgentes.	1.93 UMA
Por la expedición de copia certificada de su acta de nacimiento, por parte de los adultos mayores de 65 años o más registrados en el Estado de Morelos.	GRATUITO
Registro de nacimientos:	GRATUITO
4.3.11.02 Registró de reconocimiento de hijos.	
4.3.11.02.01 Registro ordinario de reconocimiento de hijos.	2 UMA
4.3.11.02.02 Registro extraordinario de reconocimiento de hijos.	
4.3.11.02.02.01 Ordinario.	4 UMA
4.3.11.02.02.02 Urgente.	6 UMA
4.3.11.02.03 Registro de nacimiento a domicilio ordinario.	3 UMA
4.3.11.02.04 Registro de nacimiento a domicilio urgente.	6 UMA
4.3.11.03 Matrimonios:	
4.3.11.03.01 Matrimonio en la oficina del registro civil.	20 UMA
4.3.11.03.02 Matrimonio en domicilios particulares de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 hrs.	20UMA
4.3.11.03.03 Matrimonio en domicilios particulares de lunes a viernes de 16:01 a 20:00 hrs.	28 UMA
4.3.11.03.04 En Domicilios particulares de sábados, domingos y días festivos.	40 UMA
4.3.11.03.05 Anotación marginal por cambio de régimen conyugal.	10 UMA
4.3.11.04 Inserciones	
4.3.11.04.01 Inserción ordinaria de actas extranjeras.	5 UMA
4.3.11.04.02 Inserción urgente de actas extranjeras.	8 UMA
4.3.11.05 divorcios	
4.3.11.05.01 Registros ordinario de divorcios.	11 UMA
4.3.11.05.02 Registro urgente de divorcios.	15 UMA
4.3.11.05.03 Divorcio administrativo ordinario.	25 UMA
4.3.11.05.04 Divorcio administrativo urgente.	35 UMA
4.3.11.06 Anotaciones marginales a las actas del registro civil por orden judicial	
4.3.11.06.01 Ordinaria.	1 UMA
4.3.11.06.02 Urgente.	3 UMA



4.3.11.07 otros servicios	
4.3.11.07.01 Constancias de inexistencia de registro ordinaria.	3 UMA
4.3.11.07.02 Constancia de registro extemporáneo.	3.0 UMA
4.3.11.07.03 Certificaciones de actas.	1.4 UMA
4.3.11.07.04 Certificación de documentos distintos a los señalados en incisos anteriores.	2 UMA
4.3.11.7.05 Búsquedas de registro de nacimientos, matrimonios, divorcio y defunciones.	1 UMA
4.1.4.3.11.7.6 Búsqueda de documentos del apéndice.	2 UMA
4.1.4.3.11.7.7 Cualquier otra clase de documentos distintos de los anteriores.	1 UMA
4.3.11.08 Registros de defunción, permisos de cremación y traslados e internación de cadáver	
4.3.11.08.01 Registros de niños finados de más de un mes de edad.	1 UMA
4.3.11.08.02 Registro ordinario de defunción.	2 UMA
4.3.11.08.03 Registro extemporáneo de defunción. Después de transcurridos 16 días naturales.	4 UMA
4.3.11.08.04 Permiso de inhumación.	2 UMA
4.3.11.08.05 Por el permiso de cremación o incineración de cadáveres.	6 UMA
4.3.11.08.06 Por traslado de un cadáver fuera del estado.	6 UMA
4.3.11.08.07 Por traslado de un cadáver dentro del estado.	4 UMA
4.3.11.08.08 Por traslado de un cadáver fuera del país.	10 UMA
4.3.11.08.09 Derechos por internación de cadáver.	3 UMA
4.3.11.09 Registro de deudor alimentario moroso, con fundamento en los artículos 84 al 87 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos.	3 UMA

Las autoridades municipales competentes, prestarán los servicios públicos de registro civil, asentarán en los libros o registros respectivos de su jurisdicción los actos del estado o condición de las personas que se celebren ante su fe pública; y, consecuentemente, suscribirán las actas, certificaciones respectivas y demás documentos o resoluciones en ejercicio de sus facultades en esta materia. El oficial del registro civil percibirá un 35% de comisión por la celebración de matrimonios a domicilio, de conformidad al artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

SECCIÓN XII

4.3.12 DEL CONTROL Y FOMENTO SANITARIO

Artículo 34. Los derechos por servicios de control y fomento sanitario a personas que ejerzan el sexo servicio se causarán y liquidarán conforme a las tarifas siguientes:



CONCEPTO	TARIFA
4.3.12.01 Tarjeta de control sanitario:	
4.3.12.01.01 Expedición por primera vez mujer u hombre.	2 UMA
4.3.12.01.02 Resello o reposición.	1 UMA
4.3.12.02 Expedición de tarjeta de acreditación sanitaria a manejadores de alimentos, ambulantes y semifijos	
4.3.12.02.01 A manejadores de alimentos, ambulantes y semifijos por primera vez.	1 UMA
4.3.12.02.02 A manejadores de alimentos, ambulantes y semifijos refrendo o reposición. Hasta un manejador.	1 UMA
4.3.12.02.03 A manejadores de alimentos, ambulantes y semifijos refrendo o reposición. Más de un manejador.	3 UMA
4.3.12.02.04 A restaurantes, restaurante bar, taquerías, loncherías, antojerías, marisquerías y demás establecimientos con servicio de cocina.	10 UMA
4.3.12.02.05 A carnicerías o expendio de carnes rojas.	1 UMA

SECCIÓN XIII 4.3.13 DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Artículo 35. Son sujetos las personas físicas o morales que requieran de la emisión seguridad de los dictámenes que emita la dirección de protección civil municipal, mismo que se refrendará en los meses de enero a marzo.

Los servicios proporcionados por Protección Civil Municipal se liquidarán previo a la prestación del servicio y se causarán de la siguiente manera.

CONCEPTO	TARIFA
4.3.13.01 Dictamen de inspección de seguridad a las instalaciones de edificios públicos o privadas.	
4.3.13.01.01 Tienda de auto servicios.	30 UMA
4.3.13.01.02 Plaza comercial.	20 UMA
4.3.13.01.03 A escuela particular por nivel preescolar o CENDI.	3 UMA
4.3.13.01.04 A escuela particular primaria.	4 UMA
4.3.13.01.05 A escuela particular secundaria.	5 UMA
4.3.13.01.06 A escuela particular preparatoria.	6 UMA
4.3.13.01.07 A escuela particular universidad.	7 UMA
4.3.13.02 Dictamen de inspección de seguridad a desarrollos, conjunto residencial y habitacional.	
4.3.13.02.01 De 100 a 499 m ² .	15 UMA
4.3.13.02.02 De 500 a 999 m ² .	30 UMA
4.3.13.02.03 De 1000 a 1499 de superficie.	40 UMA
4.3.13.02.04 Más de 1500 m ² de superficie.	60 UMA



4.3.13.03 Dictamen de inspección de seguridad para colocación o permanencias de anuncio:	
4.3.13.03.01 Espectacular.	20 UMA
4.3.13.03.02 Tipo torre.	15 UMA
4.3.13.03.03 Tipo toldo.	5 UMA
4.3.13.03.04 Tipo tótem.	2 UMA
4.3.13.03.05 Adosado.	2 UMA
4.3.13.04 Dictamen de inspección de seguridad a cine y/ o teatro.	2 UMA
4.3.13.05 Dictamen de inspección de seguridad para establecimientos que manejen productos químicos o agroquímicos, solventes a granel, venta de pinturas, equipos presurizados.	10 UMA
4.3.13.06 Oficio de cumplimiento de los lineamientos generales de plan de seguridad, emergencia y evacuación o aprobación de programa interno de protección civil.	3 UMA
4.3.13.07 Dictamen técnico que determinen los daños y perjuicios causados por infracción a las disposiciones del reglamento de protección civil.	5 UMA
4.3.13.08 Dictamen de inspección de seguridad a las instalaciones por parte de protección civil en situaciones de riesgo.	
4.3.13.08.01 Estación de carburación o gasolinera.	10 UMA
4.3.13.08.02 Bar y cantina.	10 UMA
4.3.13.08.03 Restaurant bar.	5 UMA
4.3.13.08.04 Discoteca.	7 UMA
4.3.13.08.05 Hotel.	10 UMA
4.3.13.08.06 Panaderías artesanales.	5 UMA
4.3.13.08.07 Clínica, hospital y crematorio.	20 UMA
4.3.13.08.08 Agencia automotriz.	10 UMA
4.3.13.08.09 Taller mecánico.	5 UMA
4.3.13.08.10 Cadenas comerciales, franquicias, empresas, industrias y granjas.	20 UMA
4.3.13.08.11 Visita de inspecciones a las instalaciones en situación de riesgos ordinario (tiendas, farmacias, estéticas, barberías, etc. Que no formen parte de cadenas).	20 UMA
4.3.13.09 Otros servicios.	5 UMA
4.3.13.09.01 Capacitación en primeros auxilios.	2 UMA POR PARTICIPANTE
4.3.13.09.02 Renta de ambulancia para evento particular hasta 5 horas.	30 UMA
4.3.13.09.03 Renta de ambulancia para evento particular por hora después de las primeras 5 horas.	4 UMA
4.3.13.09.04 Taller de capacitación a particulares de hacer y no hacer en caso de sismos, incendios y contingencias por cada uno.	2 UMA POR PARTICIPANTE
4.3.13.09.05 Por la supervisión de eventos públicos.	20 UMA POR EVENTO



SECCIÓN XIV

4.3.14 DE LA RECUPERACIÓN DE LOS MATERIALES UTILIZADOS

En el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública

Artículo 36. Los derechos causados por los servicios prestados en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
4.3.14.01 por la reproducción de copias simples, por cada por página	0.00882 UMA

Queda exento el pago de la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a datos personales o a la corrección de los mismos.

Los solicitantes que proporcionen el material en el que sea reproducida la información pública quedarán exentos del pago previsto en este artículo.

Para la expedición de copias de documentos y la reproducción de información en otros medios comprendidos en este artículo, deberán de cubrirse previamente los derechos respectivos.

Las copias certificadas no estarán comprendidas en las disposiciones a que se refiere este artículo y se causarán, de conformidad con las tarifas autorizadas en la presente ley.

SECCIÓN XV

4.3.15 POR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 37. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que realicen trámites administrativos de tránsito municipal, se causará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
4.3.15.01 Por servicio de grúa, desde el lugar del levantamiento hasta su destino final, trátase de la subdirección o corralón municipal	
4.3.15.01.01 En el caso de que el servicio sea para motocicleta	
4.3.15.01.01.01 Por los primeros 5 kilómetros sin distinción de horario	5 UMA
4.3.15.01.01.02 Después de 5 km, por cada km adicional se cobrará:	2 UMA
4.3.15.01.02 Cuando el servicio sea para automóvil	
4.3.15.01.02.01 Por los primeros 5 kilómetros sin distinción de horario	20 UMA
4.3.15.01.02.02 Después de 5 km, por cada km adicional se cobrará	3 UMA
4.3.15.02 Traslado con operador de la subdirección de tránsito, al corralón de tránsito municipal sin distinción de horario	4 UMA
4.3.15.03 Presentación de grúa sin prestar el servicio.	
4.3.15.01.03.01 Por los primeros 5 kilómetros sin distinción de horario	5 UMA



4.3.15.01.03.02 Después de 5 km, por cada km adicional se cobrará	1 UMA
4.3.15.04 En los servicios que requieren maniobra, esta tendrá un costo.	10 UMA
4.3.15.05 Por servicio de corralón municipal:	
4.3.15.05.01 Por la estancia de vehículos por infracción o delito, en motocicleta, automóvil y vehículo de dos ejes no mayor a los 3,500 kilos de peso vehicular, por día.	1 UMA
4.3.15.05.02 Por la estancia de vehículos por infracción o delito en vehículos mayores de 3,500 kilos de peso vehicular, por día.	2 UMA
4.3.15.05.03 Vehículos con caja de tráiler o remolques, por estos últimos, sin perjuicio de las cuotas establecidas en los incisos A) y B), por día.	3 UMA
4.3.15.06 Otros servicios:	
4.3.15.06.01 Por inventario vehicular.	1.9 UMA
4.3.15.06.02 Por expedición de constancia de documentos.	1.9 UMA
4.3.15.06.03 Por expedición de constancias médicas en tránsito y seguridad pública.	5 UMA
4.3.15.06.04 Por la expedición de factibilidades para estacionamientos en vía pública.	50 UMA

CAPÍTULO III 4.5 ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I 4.5.01 DE LOS RECARGOS

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, la autoridad municipal cobrará recargos a la tasa del 1.13% mensual sobre el monto del saldo total insoluto.

Para el caso de prórrogas se cubrirá el 0.75% mensual y en el caso de autorización de pago en parcialidades, los recargos serán del 1.0%, para parcialidades de hasta 12 meses, 1.25% para parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, 1.5%, para parcialidades de más de 24 meses y hasta 36 meses sobre saldos insolutos”.

SECCIÓN II 4.5.02 DE LAS MULTAS O SANCIONES

Artículo 39. Corresponde a las autoridades fiscales competentes, imponer las sanciones que procedan por la comisión de infracciones a las disposiciones de esta ley, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y demás disposiciones fiscales.



La aplicación de las sanciones administrativas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios.

Artículo 40. En cada infracción de las señaladas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, se aplicarán las sanciones correspondientes, garantizando el debido respeto a los derechos humanos de los particulares, conforme a las reglas señaladas en el artículo 236 del mismo Código.

Artículo 41. Son infracciones a cargo de los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una contribución fiscal y se sancionarán conforme a lo establecido en el artículo 238 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

SECCIÓN III 4.5.03 DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 42. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las personas morales estarán obligadas a pagar el 1 % del valor del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

Por el requerimiento de pago, incluyendo los señalados en el artículo 112 y en el primer párrafo del artículo 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Por el embargo, incluyendo el señalado en el artículo 148, fracción VI, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, así como por la ampliación del embargo y la remoción de depositario.

Por el remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Cuando el 1% del crédito fiscal sea inferior a la cantidad equivalente a 5 UMA, se cobrará esta cantidad en vez del 1% del crédito.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con el crédito fiscal.

Asimismo, se pagará por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, los cuales comprenderán los servicios de traslado de bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias o edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios e interventores, de los peritos y cerrajeros.

SECCIÓN IV 4.5.04 DE LOS HONORARIOS DE NOTIFICACIÓN



Artículo 43. Al hacerse la notificación de un crédito fiscal, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

SECCIÓN V

4.5.05 DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 44.- La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la tesorería a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que será el 20% del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y sanciones que sean procedentes. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos

CAPÍTULO IV

4.4 OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

4.4.01 POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 45. Son causantes de los derechos por servicio de agua:

Los propietarios o los poseedores de los predios o de los departamentos o lotes en régimen de condominio en los que estén instaladas las tomas de agua, donde el suministro del servicio sea otorgado por el sistema de agua potable y alcantarillado de Yecapixtla.

Los arrendatarios de inmuebles que se destinen al establecimiento de giros comerciales o industriales o de otros negocios en los que, por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso del agua potable, por las tomas correspondientes.



El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Yecapixtla, está autorizado para recaudar los derechos municipales por concepto de:

Servicio de agua potable:

Por mantenimiento de drenaje.

Conexiones de albañal para conectar drenaje o agua potable.

Debiendo manejar estos recursos, sin que sean utilizados para otro fin, que no sea el de la prestación de los servicios que originen los ingresos, siendo responsabilidad de su director tanto la recaudación como la erogación del mismo, de conformidad con las siguientes tarifas:

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de estos servicios públicos se calcularán en unidades de medida y actualización (UMA) para el ejercicio fiscal 2024.

Los derechos por instalación de tomas domiciliarias cuando el diámetro de la toma sea de 13 mm o 1/2", se causarán y liquidarán de la siguiente manera:

CONCEPTO	TARIFA
Rural hasta 6 metros lineales.	5 UMA
Popular hasta 6 metros lineales.	20 UMA
Habitacional hasta 6 metros lineales.	22 UMA
Residencial hasta 6 metros lineales.	24 UMA
Comercial y servicios hasta 6 metros lineales.	25 UMA
Industrial hasta 6 metros lineales.	210 UMA

Cuando la instalación de la toma exceda de 6 metros lineales, el costo del poliducto de alta presión y su instalación serán por cuenta del usuario:

Cuando el diámetro de la toma sea de 19 mm o 3/4" de pulgada se aumentará al rango base correspondiente 5 unidades de medida y actualización.
Cuando el diámetro de la toma sea de 25 mm o 1" pulgada se aumentará al rango base correspondiente 10 unidades de medida y actualización.
Cuando el diámetro de la toma sea de 38 mm o 1 1/2" pulgada se aumentará al rango base correspondiente 20 unidades de medida y actualización.

Por derecho de conexión del servicio de agua potable (contrato):

CONCEPTO	TARIFA
Rural	3 UMA
Popular	3 UMA
Habitacional	3 UMA
Residencial	5 UMA



Comercial y servicios	6 UMA
Industrial	10 UMA

Los derechos por instalación de medidores de agua potable de 13 milímetros o media pulgada, se causarán y liquidarán de la siguiente manera:

CONCEPTO	TARIFA
Rural.	7 UMA
Popular	9 UMA
Habitacional.	11 UMA
Residencial.	13 UMA
Comercial y servicios.	12 UMA
Industrial.	50 UMA

Los derechos por instalación de medidores de agua potable que excedan los 13 milímetros o ½”, se causarán y liquidarán de la siguiente manera:

Cuando el diámetro del medidor sea de 19 mm o ¾” de pulgada se aumentará al rango base correspondiente 5 unidades de medida y actualización.
Cuando el diámetro del medidor sea de 25 mm o 1” pulgada se aumentará al rango base correspondiente 10 unidades de medida y actualización.
Cuando el diámetro del medidor sea de 38 mm o 1½” pulgada se aumentará al rango base correspondiente 20 unidades de medida y actualización.

Los derechos por reposición de medidor en caso de término de vida útil del aparato, daños o fallas no imputables al usuario se causarán y liquidarán de la siguiente manera:

DIÁMETRO DEL MEDIDOR EN PULGADAS	TARIFA
Rural.	1 UMA
Popular	1 UMA
Habitacional.	1 UMA
Residencial.	1 UMA
Comercial y servicios.	2 UMA
Industrial.	5 UMA

El cobro de los derechos por los conceptos mencionados con anterioridad no incluye el suministro de materiales, los cuales deberán proporcionarlos el o los usuarios.



Los derechos por conexión al drenaje o alcantarillado:

Cuando el diámetro de la conexión no sea mayor de 30 centímetros, se causarán y liquidarán por metro lineal de la siguiente manera:

Rural	6 unidades de medida y actualización	Por metro lineal
Popular	7 unidades de medida y actualización	Por metro lineal
Habitacional	8.5 unidades de medida y actualización	Por metro lineal
Residencial	14 unidades de medida y actualización	Por metro lineal
Comercial	25 unidades de medida y actualización	Por metro lineal
Industrial	50 unidades de medida y actualización	Por metro lineal
Cuando el diámetro de la conexión sea mayor de 30 cm. Y no exceda de 59 cm. Se incrementará al rango base correspondiente 5 unidades de medida y actualización.		
Cuando el diámetro de la conexión sea mayor de 60 cm. Y menor de 1 metro, se incrementará al rango base correspondiente 20 unidades de medida y actualización.		
Cuando el diámetro de la conexión sea mayor de 1 metro se incrementará al rango base correspondiente 50 unidades de medida y actualización.		

Los derechos por el servicio de agua potable suministrado por el sistema operador de agua potable y alcantarillado de Yecapixtla, se causarán y liquidarán de la siguiente manera:

Por cada metro cúbico de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresada en días de la unidad de medida y actualización:

Por cada m3 de agua potable consumido por las unidades de medida y actualización según el rango en que incurra (UMA) de consumo mensual:							
Rango de consumo	Unidad	Rural	Popular	Habitacional	Residencial	Comercial	Industrial
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.085
21-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.106
31-50	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.127



51-75	M3	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.159
76-100	M3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.180
101-150	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.212
151-200	M3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.318
201-300	M3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.360
Más de 300	M3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.400

El precio del metro cúbico consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario, por el valor de la correspondiente unidad de medida y actualización (UMA), en la fecha de cálculo. Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensuales y se hará el pago a más tardar el día 12 de cada mes.

Sin embargo, dicho pago en ningún caso podrá ser menor a la cuota mínima mensual; para los usuarios de este servicio que no cuente con el medidor del servicio cubrirán la cuota mínima mensual que aplica para este servicio:

Concepto	TARIFA
Rural	0.65 UMA
Popular	0.7475 UMA
Habitacional	0.85 UMA
Residencial	1.17 UMA
Comercial y servicios	1.27 UMA
Industrial	3.91 UMA

Para los casos de usuarios del servicio de agua potable que sea suministrado de pozos distintos a los señalados en el subinciso "A" de este inciso, se aplicarán las tarifas o cuotas que de común acuerdo pacten o hayan pactado las comunidades que se adhieran o se hayan adherido durante el ejercicio 2024 al Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Yecapixtla. Ello con la finalidad de mantener la gobernabilidad, respetar los usos y costumbres de cada comunidad y garantizar el suministro del vital líquido.



Los usuarios con toma popular o rural que su consumo mensual de agua potable no rebase los 24 m³, se les aplicará una tarifa mínima mensual total incluyendo los derechos por descargas de aguas residuales de \$100.00 y de \$75.00 respectivamente.

IX.- LOS DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES.

Son sujetos de estos, los usuarios del servicio de agua potable municipal y los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que realizan descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado o colectores municipales, así como en cuerpos superficiales de agua o en escorrentías.

Para descargas que se canalicen a plantas de tratamiento de uso público se causarán por cada toma de agua y para el pago de este derecho se aplicará una cuota fija de 0.20 UMA a tomas de tipo habitacional y las de tipo comercial a 0.46 UMA, el pago deberá efectuarse a más tardar los días 12 de cada mes, conjuntamente con el servicio de agua potable.

Para descargas de aguas residuales en plantas de tratamiento de uso exclusivo o privado cuya operación este a cargo del Municipio de Yecapixtla, Morelos, se causará por cada conexión de albañal y para el pago de este derecho se aplicará una cuota bimestral de 3.3 UMA misma que deberá ser cubierta a más tardar en el primer mes de cada bimestre.

En este caso la recaudación de este derecho la podrá realizar la Tesorería Municipal auxiliada de la Dirección de Ingresos o la Dirección Catastro e Impuesto Predial.

X. SERVICIOS ADICIONALES

Por cambio de ubicación de la toma domiciliaria:

A razón de 3 a 5 unidades de medida y actualización por cambio de cada toma, mano de obra que se requiera, de acuerdo a la nueva ubicación con respecto a la infraestructura en operación.

Por cambio de nombre del usuario en contrato, ya existente:

A razón de 3 a 5 unidades de medida y actualización por cambio de nombre en el contrato, previa presentación de la documentación legal que acredite al nuevo usuario.

Los derechos que, por reconexión de toma de agua, se causarán y liquidarán de la siguiente manera:

A razón de 15 unidades de medida y actualización por derechos por reconexión de toma de agua cuando la reconexión se realice a nivel medidor o llave de banqueta; a razón de 30 unidades de medida y actualización por derechos por reconexión de toma de agua cuando la reconexión se realice a nivel línea.

Por la emisión de factibilidad de servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales.



I. Por derechos de dotación. Son aportaciones de los usuarios de los servicios públicos que servirán para garantizar el suministro de agua potable en desarrollos, tales como: subdivisión, lotificación y fraccionamiento de predios; condominios y conjuntos urbanos, ya sean rurales, populares, habitacionales, residenciales, comerciales, industriales o mixtos.

Se aplicarán a las siguientes cuotas, expresadas en unidades de medida y actualización, por cada litro por segundo que se otorgue como dotación al desarrollo del que se trate, siendo estas las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
Rural cada litro por segundo.	3,000 UMA
Popular cada litro por segundo.	3,000 UMA
Habitacional cada litro por segundo.	3,000 UMA
Residencial cada litro por segundo.	3,000 UMA
Comercial cada litro por segundo.	4,500 UMA
Industrial cada litro por segundo.	6,000 UMA

II. Por las aportaciones por derecho de saneamiento por agua en bloque: dicho pago se realizará en base a los litros por segundo a tratar y su monto será en función del resultado de dividir el costo actualizado de construcción de la planta de tratamiento entre la capacidad en litros por segundo que tenga la planta multiplicado por los litros por segundo a tratar. Los ingresos por las cuotas y tarifas previstas en este artículo, corresponde su recaudación al estado o al Municipio, quienes lo realizarán a través de los sistemas u organismos operadores que proporcionen el servicio público.

Las aportaciones por acciones y obras por cooperación serán las que específicamente se establezcan o convengan con los beneficiarios por conceptos de ampliación y/o mejoramiento de la infraestructura de agua y saneamiento.

E). Perforación de pozos previa autorización de la autoridad competente se pagará por cada una como sigue:

DE LOS DERECHOS POR REGISTRO DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

Son sujetos de esta contribución los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que realizan descargas de aguas residuales cuya procedencia sea distinta a las de casa habitación, y sean descargadas al sistema de alcantarillado o colectores municipales, así como en cuerpos receptores de agua.



Es objeto de este derecho el registro al padrón municipal de descargas de aguas residuales no habitacionales.

Para las sanciones, infracciones y demás disposiciones no contempladas en esta ley se aplicarán las señaladas en la Ley Estatal del Agua Potable vigente.

Artículo 46. Quienes adquieran bienes inmuebles con servicio de agua tienen responsabilidad solidaria por los adeudos por ese concepto, anteriores a la adquisición.

Artículo 47. Son causantes de los derechos por mantenimiento de drenaje los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan albañales conectados al sistema municipal de drenaje o con descarga a barrancas naturales o cuerpos receptores de aguas dentro del área territorial del Municipio. El importe de estos derechos será el equivalente al monto que resulte de los trabajos realizados entre el número de beneficiarios por las obras realizadas.

SECCIÓN SEGUNDA
4.4.02 SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 48. Los derechos de los servicios ambientales se causarán y liquidarán conforme a las tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
4.4.02.01 Constancia de no afectación arbórea para construcción de casa habitación en colonias y poblados	7 UMA
4.4.02.02 Constancia de no afectación arbórea para construcción destinada a actividad productiva en colonias y poblados, siempre y cuando la superficie del predio tenga de 1 a 300 metros cuadrados	9 UMA
4.4.02.03 Constancia de no afectación arbórea para construcción de casa habitación en zona residencial y fraccionamiento	20 UMA
4.4.02.04 Constancia de no afectación arbórea para construcción destinada a actividad productiva en zona residencial y/o fraccionamientos, siempre y cuando la superficie del predio tenga de 1 a 300 metros cuadrados.	30 UMA
4.4.02.05 Constancia de no afectación arbórea para construcción destinada a actividad productiva, desarrollo habitacional y/o recreativo	
4.4.02.05.01 De 301 a 500 metros cuadrados	50 UMA
4.4.02.05.02 De 501 a 1,000 metros cuadrados	100 UMA



4.4.02.05.03 De 1001 metros cuadrados en adelante	150 UMA
4.4.02.06 Visto bueno ambiental para construcción de casa habitación en colonias y poblados, de acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Yecapixtla o del propio del estado	8 UMA
4.4.02.07 Visto bueno ambiental para construcción destinada a actividad productiva en colonias y poblados, de acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Yecapixtla o del propio del estado	10 UMA
4.4.02.08 Visto bueno ambiental para construcción de casa habitación en zona residencial y fraccionamientos, de acuerdo con el programa de ordenamiento ecológico del territorio del Municipio de Yecapixtla o del propio del estado	18 UMA
4.4.02.09 Visto bueno ambiental para construcción destinada a actividad productiva en zona residencial y/o fraccionamiento, de acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Yecapixtla o del propio del estado	25 UMA
4.4.02.10 Visto bueno ambiental para construcción destinada a unidad habitacional y/o establecimiento dedicado a actividad productiva en más de 1,000 metros cuadrados de superficie y/o en donde se encuentran más de 100 árboles en colonias y poblados, zona residencial y/o fraccionamiento, de acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Yecapixtla o del propio del estado. Cuando se trate de zonas boscosas, áreas naturales protegidas, y zonas aledañas a barrancas o ríos se cobrará diez UMAS más.	55 UMA
4.4.02.11 Visto bueno para obtener oficio de ocupación en construcción o para funcionamiento de establecimiento dedicado a actividad productiva de menos de 1,000 metros cuadrados de superficie en colonias y poblados.	10 UMA
4.4.02.12 Visto bueno para obtener oficio de ocupación en construcción o para funcionamiento de establecimiento dedicado a actividad productiva de menos de 1,000 metros cuadrados de superficie en zona residencial y fraccionamiento.	15 UMA
4.4.02.13 Visto bueno para obtener oficio de ocupación en construcción o para funcionamiento de establecimiento dedicado a actividad productiva en más de 1,000 metros cuadrados de superficie.	20 UMA
4.4.02.14 Dictamen de factibilidad ambiental o licencia ambiental para el funcionamiento de establecimiento dedicado a actividad productiva de hasta 35	2 UMA



metros cuadrados.	
4.4.02.15 Dictamen de factibilidad ambiental o licencia ambiental para el funcionamiento de establecimiento dedicado a actividad productiva en local de 36 a 500 metros cuadrados.	8 UMA
4.4.02.16 Dictamen de factibilidad ambiental o licencia ambiental para el funcionamiento de establecimiento dedicado a actividad productiva de 501 a 1,000 metros cuadrados de superficie en colonias y poblados.	15 UMA
4.4.02.17 Dictamen de factibilidad ambiental o licencia ambiental para el funcionamiento de establecimiento dedicado a actividad productiva de 36 a 500 metros cuadrados de superficie en zona residenciales y fraccionamientos.	20 UMA
4.4.02.18 Dictamen de factibilidad ambiental o licencia ambiental para el funcionamiento de establecimiento dedicado a actividad productiva en predio mayor a 500 metros cuadrados de superficie en zona residencial.	50 UMA
4.4.02.19 Autorización para poda, trasplante, corte de raíces, tala y sustitución de árboles y arbustos en el territorio municipal, aun cuando se encuentren en propiedad privada, por individuo o especie afectada.	1 UMA
4.4.02.20 Renovación de autorización para poda, trasplante, corte de raíces o tala de árbol y arbusto en el Municipio y en propiedad privada.	2 UMA
4.4.02.21 Inscripción o refrendo anual en el padrón autorizado de proveedores de servicios ambientales.	10 UMA
4.4.02.22 Renovación y/o actualización de constancia de no afectación arbórea para construcción de casa habitación en colonias y poblados, fraccionamiento y/o zona residencial.	6 UMA
4.4.02.23 Renovación y/o actualización de constancia de no afectación arbórea para construcción dedicada a actividad productiva en colonias y poblados.	5 UMA
4.4.02.24 Renovación y/o actualización de constancia de no afectación arbórea para construcción dedicada a actividad productiva en fraccionamiento y/o zona residencial.	30 UMA
4.4.02.25 Renovación y/o actualización de constancia de no afectación arbórea para construcción dedicada a actividad productiva en más de 1,000 metros cuadrados de superficie.	50 UMA



4.4.02.26 Renovación de dictamen de factibilidad ambiental o licencia ambiental para el funcionamiento de establecimiento dedicado a actividad productiva.	4 UMA
4.4.02.27 Renovación de dictamen de factibilidad ambiental o licencia ambiental para el funcionamiento de establecimiento dedicado a actividad productiva en zona residencial y/o fraccionamiento.	7 UMA
4.4.02.28 Renovación de dictamen de factibilidad ambiental o licencia ambiental para el funcionamiento de establecimiento dedicado a actividad productiva en más de 1,000 metros cuadrados de superficie.	10 UMA

Los derechos de los servicios de recolección de ramas y hojarasca en empresas, establecimientos comerciales y desechos domiciliarios se causarán y liquidarán conforme a las tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
4.4.03 Poda, tala y desechos vegetales:	
4.4.03.01 Poda estética de árbol de hasta 4 metros de altura, en interior, previo dictamen ambiental favorable.	6 UMA
4.4.03.02 Poda estética de árbol de hasta 4 metros de altura, en interior a escuela, iglesia, unidad habitacional, condominio y estacionamientos, previo dictamen ambiental favorable.	4 UMA
4.4.03.03 Poda estética de árbol de más de 4 y hasta 6 metros de altura, en interior, previo dictamen ambiental favorable.	8 UMA
4.4.03.04 Poda estética de árbol de más de 4 y hasta 6 metros de altura, en interior a escuela, iglesia, unidad habitacional, condominio y estacionamiento, previo dictamen ambiental favorable.	6 UMA
4.4.03.05 Poda estética de árbol de más de 6 y hasta 8 metros de altura, en interior, previo dictamen ambiental favorable.	15 UMA
4.4.03.06 Poda estética de árbol de más de 6 y hasta 8 metros de altura, en interior a escuela, iglesia, unidad habitacional, condominio y estacionamiento, previo dictamen ambiental favorable.	12 UMA
4.4.03.07 Poda estética de árbol por metro excedente después de los 8 metros de altura, en interior, previo dictamen ambiental favorable.	2 UMA



4.4.03.08 Tala o retiro de árbol de hasta 4 metros de altura con un diámetro de fronda de hasta 4 metros, en interior, previo dictamen ambiental favorable.	10 UMA
4.4.03.0.9 Tala o retiro de árbol de hasta 4 metros de altura con un diámetro de fronda de hasta 4 metros, en interior a escuela, iglesia, unidad habitacional, condominio y estacionamiento, previo dictamen ambiental favorable.	7 UMA
4.4.03.10 Tala o retiro de árbol de hasta 4 metros de altura con un diámetro de fronda de hasta 6 metros en interior, previo dictamen ambiental favorable.	12 UMA
4.4.03.11 Tala o retiro de árbol de hasta 4 metros de altura con un diámetro de fronda de hasta 6 metros, en interior a escuela, iglesia, unidad habitacional, condominio y estacionamientos previo dictamen ambiental favorable.	9 UMA
4.4.03.12 Tala o retiro de árbol de más de 4 y hasta 6 metros de altura con un diámetro de fronda de hasta 6 metros, en interior, previo dictamen ambiental favorable.	15 UMA
4.4.03.13 Tala o retiro de árbol de más de 4 y hasta 6 metros de altura con un diámetro de fronda de hasta 6 metros, en interior a escuela, iglesia, unidad habitacional, condominio y estacionamiento, previo dictamen ambiental favorable.	12 UMA
4.4.03.14 Tala o retiro de árbol de más de 4 y hasta 6 metros de altura con un diámetro de fronda de hasta 8 metros, en interior, previo dictamen ambiental favorable.	18 UMA
4.4.03.15 Tala o retiro de árbol de más de 4 y hasta 6 metros de altura con un diámetro de fronda de hasta 8 metros, en interior a escuela, iglesia, unidad habitacional, condominio y estacionamiento, previo dictamen ambiental favorable.	15 UMA
4.4.03.16 Tala o retiro de árbol de más de 6 y hasta 8 metros de altura, en interior, previo dictamen ambiental favorable.	30 UMA
4.4.03.17 Tala o retiro de árbol de más de 6 y hasta 8 metros de altura, en interior a escuela, iglesia, unidad habitacional, condominio y estacionamiento, previo dictamen ambiental favorable.	27 UMA
4.4.03.18 Tala o retiro por metro excedente después de los 8 metros de altura, en interior, previo dictamen ambiental favorable.	5 UMA
4.4.03.19 La recolección de desecho vegetal que esté a pie de camión, a	2 UMA



empresa, establecimiento comercial y servicio domiciliario, por metro cúbico.	
4.4.03.20 La recolección de desecho vegetal que requiera de acarreo de hasta 8 metros de distancia sin obstáculos, a empresa, establecimiento comercial y servicio domiciliario, por metro cúbico.	3 UMA
4.4.03.21 En caso de árboles que represente un riesgo según dictamen de protección civil, a bienes inmuebles o a la integridad física de las personas	EXENTO
4.4.03.22 Permiso para retirar árbol seco en el interior de predio a partir de 30 cm de diámetro del tronco.	1 UMA
4.4.03.23 Permiso de desmonte y limpieza de terreno, retiro de maleza broza y pequeñas especies arbóreas	25 UMA

TÍTULO V
5.1 DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
5.1.01 PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 49. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en el mismo se establezca y de acuerdo a lo señalado en el título quinto de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Los productos causados por el arrendamiento de los locales comerciales y bienes inmuebles propiedad del ayuntamiento o de los bienes que tenga en arrendamiento concesión o cualquier otro tipo de convenios, se cobrarán conforme a un contrato que celebre el Ayuntamiento de Yecapixtla y un particular.

5.1.01.01 Los productos provenientes del uso de canchas de futbol soccer será de 13.25 UMA por partido y por la cancha de futbol siete 6.62 UMA por partido con fines de lucro o cuotas de recuperación.

5.1.01.02 El Municipio recaudará los ingresos correspondientes de los espacios comerciales semifijos ubicados al interior de la plaza ganadera, por metro cuadrado y por día de 0.026 UMA.

5.1.01.03 El ayuntamiento podrá recibir los ingresos provenientes de la renta de plaza de toros conocida como la corraleta mismos que serán para eventos de lucha libre o box de 13.25 UMA, para eventos de jaripeos o corridas taurinas o rejoneadores 26.5 UMA, para eventos ecuestres 19.87 UMA, otros eventos 26.5 UMA.



5.1.01.04 El ayuntamiento podrá recibir los ingresos provenientes de la enajenación de bienes no sujetos a ser inventariados en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

5.1.01.05 Se podrá recibir ingresos provenientes de cualquier tipo de evento organizado por el mismo H. Ayuntamiento de Yecapixtla, durante el desarrollo de ferias o festividades tradicionales que se celebren durante el ejercicio fiscal 2024. Ingresos que servirán como recursos para financiar dichas festividades y no con fines de lucro.

5.1.01.06 Los productos obtenidos por los sanitarios propiedad del Ayuntamiento, se cobrarán 0.066 UMA.

TÍTULO VI

6. DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 50. Son aprovechamientos, los ingresos provenientes de incentivos derivados de la coordinación fiscal, multas, indemnizaciones y otros aprovechamientos. Así como el importe de los ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones.

El Municipio tendrá derecho a percibir los ingresos provenientes de indemnizaciones que se generen por daños causados a bienes muebles e inmuebles municipales, así como a infraestructura urbana.

Para la aplicación de multas, la autoridad administrativa municipal deberá individualizarlas, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, a la capacidad y condición socioeconómica del sujeto infractor, a la reincidencia y a las demás características del asunto en particular.

CAPÍTULO I

6.1.01 MULTAS O SANCIONES

SECCIÓN I

6.1.01.01 DE LAS MULTAS E INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Artículo 51. El ayuntamiento percibirá en general las multas por concepto de infracciones de tránsito y vialidad, así mismo percibirá las multas por faltas administrativas al bando de policía y gobierno de este Municipio y en materia ecológica conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
6.1.01.01.01 Placas de control vehicular.	
6.1.01.01.01.01 Falta de placas.	3 a 10 UMA
6.1.01.01.01.02 Colocación incorrecta de placas.	3 a 10 UMA
6.1.01.01.01.03 Impedir la visibilidad de las placas.	3 a 10 UMA
6.1.01.01.01.04 Sustituirlas por placas decorativas o de otro país.	3 a 10 UMA
6.1.01.01.01.05 Circular con placas no vigentes.	1 a 5 UMA



6.1.01.01.01.06 Circular con placas de otro vehículo.	10 a 50 UMA
6.1.01.01.01.07 Uso indebido de placas de demostración.	3 a 10 UMA
6.1.01.01.02 Licencia o permiso de conducir:	
6.1.01.01.02.01 Falta de licencia o permiso para conducir.	1 a 5 UMA
6.1.01.01.02.02 Permitir el propietario la conducción de su vehículo a persona que carezca de permiso o licencia.	1 a 5 UMA
6.1.01.01.02.03 Licencia o permiso ilegible.	1 a 5 UMA
6.1.01.01.02.04 Cancelado o suspendido.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.02.05 Ampararse con licencias vencidas.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.03 Luces:	
6.1.01.01.03.01 Falta de faros principales delanteros de uno o los dos.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.03.02 Falta de lámparas posteriores o delanteras una o más.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.03.03 Falta de lámparas direccionales.	1 a 3 UMA
6.1.01.01.03.04 Falta de lámparas de freno o en mal estado de funcionamiento.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.03.05 Usar sin autorización las lámparas y torretas exclusivas de vehículos policíacos o de emergencia.	3 a 5 UMA
6.1.01.01.03.06 Llevar fanales alineados en la parte posterior del vehículo.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.03.07 Carecer de lámparas demarcadoras y de identificación los autobuses y camiones, remolques y semirremolques y camión tractor.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.03.08 Carecer de reflejantes los autobuses y camiones, remolques y semirremolques, maquinaria de construcción y maquinaria agrícola.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.03.09 Circular con las luces apagadas durante la noche.	3 a 5 UMA
6.1.01.01.03.10 Por no encender luces intermitentes cuando se efectúen paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia.	1 a 3 UMA
6.1.01.01.03.11 Emitir luz indistinta a la señalada en el inciso anterior.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.03.12 Falta y mal funcionamiento para aumentar y disminuir intensidad de luz.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.03.13 Usar color indistinto al autorizado en lámparas direccionales.	1 a 3 UMA
6.1.01.01.03.14 Falta de lámparas indicadoras para marcha atrás.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.04 Frenos:	
6.1.01.01.04.01 Estar en mal estado de funcionamiento.	5 a 10 UMA
6.1.01.01.04.02 Falta de manómetro en vehículos que empleo en aire comprimido.	1 a 3 UMA
6.1.01.01.05 Carecer o encontrarse en mal estado de funcionamiento los siguientes dispositivos de los vehículos.	
6.1.01.01.05.01 Bocina.	1 a 2 UMA
6.1.01.01.05.02 Cinturones de seguridad.	1 a 2 UMA



6.1.01.01.05.03 Velocímetro.	1 a 2 UMA
6.1.01.01.05.04 Silenciador.	2 a 3 UMA
6.1.01.01.05.05 Espejos retrovisores uno o más	1 a 2 UMA
6.1.01.01.05.06 Limpiadores de parabrisas.	1 a 2 UMA
6.1.01.01.05.07 Antellantas de vehículos de carga.	1 a 3 UMA
6.1.01.01.05.08 Una o las dos defensas.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.05.09 Equipo de emergencia.	1 a 2 UMA
6.1.01.01.05.10 Llanta de refacción.	1 a 2 UMA
6.1.01.01.06 Visibilidad:	
6.1.01.01.06.01 Colocar en los cristales del vehículo rótulos, leyendas, carteles u objetos que la obstruyan.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.06.02 Pintar los cristales u oscurecer los de manera que la disminuyan.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.07 Circulación.	
6.1.01.01.07.01 Obstruirla.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.07.02 Llevar en el vehículo a más pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.07.03 Contaminar por expedir humo excesivo.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.07.04 Conducir un vehículo con oruga metálica sobre las calles asfaltadas. Independientemente de la reparación del daño.	3 a 10 UMA
6.1.01.01.07.05 Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles.	2 a 3 UMA
6.1.01.01.07.06 Circular en sentido contrario.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.07.07 Circular con persona o bulto entre los brazos, y/o haciendo uso de celulares o equipos de comunicación.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.07.08 No circular por el carril derecho.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.07.09 Conducir sobre isletas, camellones y zonas prohibidas.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.07.10 Causar daños en la vía pública, semáforos y señales, independientemente de la reparación.	3 a 10 UMA
6.1.01.01.07.11 Maniobras en reversa sin precaución.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.07.12 No indicar el cambio de dirección.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.07.13 No ceder el paso.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.07.14 Circular vehículos de carga en zona comercial fuera de horario.	3 a 5 UMA
6.1.01.01.07.15 Dar vuelta en "u" en lugar no permitido.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.07.16 Llevar pasajeros en salpicaderas, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.07.17 Conducir motocicletas o bicicletas sujeto a otro vehículo, en forma paralela, con carga que dificulte su manejo o sobre las aceras.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.07.18 Conducir motocicletas sin casco o anteojos protectores o llevar pasajeros sin casco.	1 a 4 UMA



6.1.01.01.07.19 Conducir vehículos de carga cuando esta estorbe, constituya peligro o sin cubrir.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.07.20 No llevar banderolas en el día o reflejantes o lámpara roja en la noche, cuando la carga sobresalga.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.07.21 Transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización o precaución.	10 a 50 UMA
6.1.01.01.07.22 Trasladar cadáveres sin el permiso respectivo.	10 a 50 UMA
6.1.01.01.07.23 Por no mantener la distancia de seguridad.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.07.24 Por invadir la zona de paso peatonal.	1 a 3 UMA
6.1.01.01.07.25 Por causar peligro a terceros al entrar a un cruce con la luz en ámbar del semáforo.	3 a 10 UMA
6.1.01.01.07.26 Por invadir el carril contrario de circulación.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.07.27 Obstruir en alguna forma la circulación de vehículos o peatones.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.07.28 Cargar objetos no autorizados en la tarjeta de circulación.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.07.29 Por cargar y descargar fuera del horario del área autorizada.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.07.30 Por entorpecer columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares.	3 a 10 UMA
6.1.01.01.07.31 No dar preferencia de paso al peatón.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.07.32 No ceder el paso a vehículos con preferencia.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.07.33 Darse a la fuga después de haberle indicado hacer alto un agente de tránsito.	3 a 5 UMA
6.1.01.01.07.34 Darse a la fuga después de haber provocado un accidente.	10 a 20 UMA
6.1.01.01.07.35 Por no utilizar los cinturones de seguridad.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.07.36 Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.	10 a 50 UMA
6.1.01.01.07.37 Falta de precaución para conducir	10 a 60 UMA
6.1.01.01.08 Transitar con puertas abiertas:	
6.1.01.01.08.01 Servicio particular.	3 a 5 UMA
6.1.01.01.08.02 Servicio público.	4 a 10 UMA
6.1.01.01.08.03 Trasladar en automóviles y camionetas doble cabina a niños menores de 10 años en asiento delantero.	1 a 3 UMA
6.1.01.01.09 Abastecer de combustible con motor en marcha y/o sin precaución.	
6.1.01.01.09.01 Servicio particular.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.09.02 Servicio público.	4 a 10 UMA
6.1.01.01.10 Entorpecer la actividad o seguir a vehículo de emergencia.	4 a 10 UMA



6.1.01.01.11 No respetar el derecho de carril (motociclistas y/o ciclistas).	2 a 5 UMA
6.1.01.01.12 Por no tomar el carril que corresponde para dar vuelta.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.13 No extremar precauciones para abrir o cerrar puertas de vehículos:	
6.1.01.01.13.01 Servicio particular.	1 a 3 UMA
6.1.01.01.13.02 Servicio público.	3 a 6 UMA
6.1.01.01.14 Vehículo implicado en hechos de tránsito.	5 a 60 UMA
6.1.01.01.15 Rebasar el límite de la banqueta para incorporarse a una avenida principal obstruyendo.	
6.1.01.01.15.01 Servicio particular.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.15.02 Servicio público.	3 a 8 UMA
6.1.01.01.15.03 Realizar prácticas de transporte fuera del horario y/o del área autorizada.	3 a 5 UMA
6.1.01.01.16 Estacionamiento:	
6.1.01.01.16.01 En lugar prohibido.	1 a 10 UMA
6.1.01.01.16.02 A menos de 10 metros de la esquina.	2 a 8 UMA
6.1.01.01.16.03 Que obstruya el flujo vehicular en vialidades estrechas.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.16.04 Por no respetar los límites estacionamiento en una intersección.	2 a 3 UMA
6.1.01.01.16.05 En zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	3 a 5 UMA
6.1.01.01.16.06 Frente a una entrada de vehículo.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.16.07 En carril de alta velocidad.	3 a 10 UMA
6.1.01.01.16.08 Sobre la banqueta.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.16.09 Sobre algún puente.	1 a 5 UMA
6.1.01.01.16.10 Abandono de vehículo en vía pública.	3 a 10 UMA
6.1.01.01.16.11 En doble fila.	1 a 10 UMA
6.1.01.01.16.12 Efectuar reparaciones en la vía pública que no sean emergentes.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.16.13 Fuera de su terminal los vehículos de transporte o en horarios fuera de los permisos o zonas restringidas.	3 a 5 UMA
6.1.01.01.16.14 En lugares destinados para personas con discapacidad.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.16.15 Apartar lugar para estacionamiento.	1 a 4 UMA
6.1.01.01.17 Manejar con exceso de velocidad o de forma inmoderada.	
6.1.01.01.17.01 Servicio particular.	4 a 10 UMA
6.1.01.01.17.02 Servicio público.	10 a 20 UMA
6.1.01.01.17.03 No disminuirla en cruces, frente a escuelas, lugares de espectáculos y ante señalamientos de tránsito.	3 a 6 UMA
6.1.01.01.17.04 No disminuir la velocidad para dar vuelta en la esquina.	1 a 4 UMA
6.1.01.01.17.05 No disminuir la velocidad en zona de vibradores, topes o reductores de velocidad.	1 a 4 UMA
6.1.01.01.17.06 Circular a tan baja velocidad que obstruya el tráfico o	2 a 5 UMA



que represente un peligro para el tránsito.	
6.1.01.01.18 Rebasar:	
6.1.01.01.18.01 A otro vehículo en zona prohibida con señal o en topes de forma imprudencial.	2 a 5 UMA
6.1.01.01.18.02 En zonas de peatones o escolares.	3 a 10 UMA
6.1.01.01.18.03 A otro vehículo que circule a velocidad máxima permitida.	5 a 10 UMA
6.1.01.01.18.04 Por el acotamiento.	3 a 6 UMA
6.1.01.01.18.05 Por la derecha en los casos no permitidos.	3 a 6 UMA
6.1.01.01.19 Ruido:	
6.1.01.01.19.01 Usar la bocina cerca de hospitales, sanatorios, centros de salud y escuelas, en lugares prohibidos o innecesariamente.	3 a 5 UMA
6.1.01.01.19.02 Producirlos con el escape.	1 a 3 UMA
6.1.01.01.20 Alto:	
6.1.01.01.20.01 No hacerlo en cruce de ferrocarril.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.20.02 No hacerlo al cruzar o entrar en vías con preferencias de paso.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.20.03 No acatarlo cuando lo indique una gente o un semáforo.	3 a 5 UMA
6.1.01.01.20.04 No respetar el señalado en letreros.	1 a 4 UMA
6.1.01.01.20.05 No hacer alto total para incorporarse a una avenida principal.	1 a 3 UMA
6.1.01.01.20.06 Abandono de vehículos en la vía pública.	5 a 10 UMA
6.1.01.01.21 Documentos:	
6.1.01.01.21.01 Alterarlos.	5 a 20 UMA
6.1.01.01.21.02 Sin tarjeta de circulación.	5 a 15 UMA
6.1.01.01.21.03 Con tarjeta de circulación no vigente.	3 a 8 UMA
6.1.01.01.21.04 Comisión por el propietario de cualquiera de los avisos previstos en este reglamento.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.21.05 Negarse a proporcionar documentos (licencia y/o tarjeta de circulación) para su revisión.	2 a 4 UMA
6.1.01.01.21.06 Ampararse con acta de infracción vencida o con acta de extravío en este caso mayor a treinta días naturales.	1 a 4 UMA
6.1.01.01.21.07 Cambiar numeración de motor o chasis sin la autorización de la dependencia correspondiente.	50 a 100 UMA
6.1.01.01.21.08 Cuando alguna infracción no esté sancionada específicamente en este artículo, se aplicará una multa que no podrá exceder de 60 días de la unidad de medida y de la actualización.	1 a 60 UMA

6.1.01.02 Las sanciones impuestas por el juez cívico del Municipio de Yecapixtla, con fundamento en la Ley de Cultura Cívica causaran las siguientes tarifas:



CONCEPTO	TARIFA
6.1.01.02.01 Son infracciones contra la dignidad de las personas:	
6.1.01.02.01.01 Permitir a menor de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido.	10 a 20 UMA
6.1.01.02.01.02 Golpear a una persona en forma intencional y fuera de riña sin causarle lesión.	11 a 20 UMA
6.1.01.02.02 Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:	
6.1.01.02.02.01 Poseer animal sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos.	1 a 10 UMA
6.1.01.02.02.02 Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio, en todo caso solo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal.	4 a 50 UMA
6.1.01.02.03 Son infracciones contra la seguridad ciudadana:	
6.1.01.02.03.01 Permitir el propietario o poseedor de un animal, que este transite libremente o transitar con el sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal para prevenir posible ataque a persona o animal, así como azuzarlo o no contenerlo.	11 a 20 UMA
6.1.01.02.03.02 Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública la libertad de tránsito o de acción de las personas siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.	11 a 10 UMA
6.1.01.02.03.03 Apagar sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo, que impida su normal funcionamiento.	11 a 10 UMA
6.1.01.02.03.04 Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en la vía pública.	21 a 30 UMA
6.1.01.02.03.05 Portar, transportar o usar sin precaución, objeto o sustancia que por su naturaleza sea peligroso y sin observar en su caso las disposiciones de seguridad correspondientes.	21 a 30 UMA
6.1.01.02.03.06 Detonar u encender cuetes, juego pirotécnico, fogata o elevar aerostato sin permiso de la autoridad competente.	21 a 30 UMA
6.1.01.02.03.07 Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados	21 a 30 UMA
6.1.01.02.03.08 Trepar barda, enrejado o cualquier elemento constructivo semejante, para observar el interior de un inmueble ajeno.	21 a 30 UMA
6.1.01.02.03.09 Percutir arma de posta, diábolos, dardos o municiones contra persona o animal.	21 a 30 UMA
6.1.01.02.03.10 Participar de cualquier manera organizar o inducir a otros a realizar competencia vehicular de velocidad en vía pública.	21 a 30 UMA
6.1.01.02.04 Multas por faltas administrativas al bando de policía y gobierno.	



6.1.01.02.04.01 A quien realice juegos en los lugares que representen peligro para la vialidad, la integridad corporal de los habitantes y sus bienes.	4 a 20 UMA
6.1.01.02.04.02 A quienes se encuentren inconscientes por ebrios en la vía pública.	3 a 10 UMA
6.1.01.02.04.03 Ingiera a bordo de cualquier vehículo público o privado en la vía pública bebidas alcohólicas.	5 a 15 UMA
6.1.01.02.04.04 A quien altere la imagen urbana mediante grafitis, rayones o pintas con pinturas en aerosol, crayones, plumas u otros materiales.	4 a 60 UMA
6.1.01.02.05 Art 22 infracciones contra el entorno urbano.	
6.1.01.02.05.01 Orinar o defecar en lugares públicos.	3 a 10 UMA
6.1.01.02.05.02 Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animal muerto, deshecho, objeto o sustancia que despidan olores desagradables o peligrosos para la salud.	3 a 20 UMA
6.1.01.02.05.03 Tirar basura en lugar no autorizado.	3 a 20 UMA
6.1.01.02.05.04 Cambiar de cualquier forma el uso o destino de área o vía pública sin la autorización correspondiente.	5 a 20 UMA
6.1.01.02.05.05 Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tubería, tanque o tinaco almacenador.	3 a 20 UMA
6.1.01.02.05.06 A quien altere la imagen urbana mediante grafitis, rayones o pintas con pintura en aerosol, crayones, plumones u otros materiales.	4 a 60 UMA
6.1.01.02.05.07 Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública por la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio sin contar con la autorización y documentación correspondiente.	3 a 30 UMA

Las personas que no cuenten con los recursos económicos para el pago de multas en efectivo podrán realizar trabajos designados por la autoridad municipal para un servicio a la comunidad, con la finalidad de cubrir la sanción correspondiente.

SECCIÓN II

6.1.01.03 DE LAS INFRACCIONES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 52. Por las infracciones a las disposiciones legales y administrativas en materia ecológica, se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Las sanciones administrativas por violaciones en materia de ecología y protección al ambiente del Municipio de Yecapixtla se aplicarán a las personas físicas o morales que incurran en lo siguiente:	



6.1.01.03.01 Causen daños a los árboles del interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la autoridad municipal, previa inspección y dictamen técnico.	
6.1.01.03.01.01 Por cada árbol, arbusto o palmera	5 a 15 UMA
6.1.01.03.01.02 Por dos a cinco especies arbóreas	15 a 30 UMA
6.1.01.03.01.03 Por seis a diez especies arbóreas	31 a 50 UMA
6.1.01.03.01.04 Por más de diez especies arbóreas	51 a 100 UMA
6.1.01.03.01.05 Por reincidencia	100 a 200 UMA
6.1.01.03.02 Derriben, talen o queman árboles.	
6.1.01.03.02.01 Por cada árbol, arbusto o palmera	10 a 30 UMA
6.1.01.03.02.02 Por dos a cinco individuos arbóreos	31 a 50 UMA
6.1.01.03.02.03 Por seis a diez individuos arbóreos	51 a 80 UMA
6.1.01.03.02.04 Por más de diez individuos arbóreos	81 a 100 UMA
6.1.01.03.03 Utilicen elementos punzocortantes para cercar áreas verdes municipales.	5 a 50 UMA
6.1.01.03.04 Por secar árbol de manera intencional	100 a 300 UMA
6.1.01.03.05 Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones, barrancas, ríos o en cualquier lugar público dentro del Municipio.	
6.1.01.03.05.01 Ciudadano	10 a 50 UMA
6.1.01.03.05.02 Establecimiento o empresa	50 a 100 UMA
6.1.01.03.05.03 Por reincidencia	50 a 100 UMA
6.1.01.03.06 Tengan lotes de su propiedad o bajo su responsabilidad, sucios o insalubres.	5 a 30 UMA
6.1.01.03.07 Usen inmoderadamente el agua potable.	1 a 100 UMA
6.1.01.03.07.01 Reincidencia	10 a 200 UMA
6.1.01.03.08 Pinten automóviles o herrería, lavado de automóviles, servicio de cambio de aceite; en lugares no aptos para tales actividades.	10 a 100 UMA
6.1.01.03.08.01 Reincidencia	20 a 200 UMA
6.1.01.03.09 Dejar correr agua potable mientras bañen animales, laven vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública o dejar correr agua potable o sucia por la misma.	5 a 50 UMA
6.1.01.03.09.01 Reincidencia	30 a 100 UMA
6.1.01.03.10 Permitan correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas corrientes, sustancias nocivas para la salud, así como el desagüe de sus albercas.	10 a 100 UMA
6.1.01.03.10.01 Reincidencia	50 a 300 UMA
6.1.01.03.11 Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barrancas o lugares públicos.	5 a 50 UMA
6.1.01.03.11.01 Reincidencia	20 a 100 UMA



6.1.01.03.12 Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables, porquerizas, establos, caballerizas, granjas avícolas o instalaciones afines	10 a 50 UMA
6.1.01.03.12.01 Reincidencia	50 a 100 UMA
6.1.01.03.13 Coloquen, arrojen o depositen en lugares públicos, lotes baldíos, jardines, escombros de construcción, de instalaciones fabriles, rastros, establos o comercios.	10 a 500 UMA
6.1.01.03.13.1 Reincidencia	50 a 600 UMA
Desechos sólidos y otros objetos procedentes de establecimientos industriales, mercados y tianguis; dichos productos deberán ser dispuestos en los lugares establecidos para tal fin, o bien en el relleno sanitario municipal mediante su pago correspondiente.	
6.1.01.03.14 Proporcionar de manera gratuita u onerosa plásticos de un solo uso.	5 a 50 UMA
6.1.01.03.14.01 Reincidencia	50 a 100 UMA
6.1.01.03.15 Corten, talen o quemen árboles en peligro de extinción sin la debida autorización de la autoridad competente.	20 a 3,000 UMA
6.1.01.03.15.01 Reincidencia	100 a 4,000 UMA
6.1.01.03.16 Quienes, siendo dueños de animales de la clase caballar, mular o vacuno, así como animales domésticos, transiten por las calles del Municipio sin el debido cuidado o vigilancia.	2 a 50 UMA
6.1.01.03.17 Arrojen a la vía pública, ríos, canales o barrancas sustancias o elementos tóxicos mal oliente o que puedan causar daños al medio ambiente o a la salud humana.	
6.1.01.03.18 Por descargar aceite, grasas o solventes al suelo o drenaje	1 a 600 UMA
6.1.01.03.19 Por descargar aguas residuales sin el debido tratamiento y autorización	
6.1.01.03.19.01 Ciudadano	30 a 100 UMA
6.1.01.03.19.02 Negocio o establecimiento	10 a 200 UMA
6.1.01.03.19.03 Reincidencia	200 a 500 UMA
6.1.01.03.20 Tengan dentro de sus predios o bajo su resguardo, sustancias que tengan olores fétidos o que pudiesen fermentarse o cuyos procesos de descomposición puedan ocasionar en el entorno olores desagradables.	1 a 100 UMA
6.1.01.03.20.01 Reincidencia	101 a 300 UMA
6.1.01.03.21 No cuenten con instalaciones de sanitarios provisionales en las obras de construcción, en los lugares de concentración pública (tianguis, ferias, eventos, etc.).	2 a 30 UMA
6.1.01.03.22 Realicen la quema de cualquier desecho sólido comprendido entre éstas, basura doméstica, hojarasca, producto de poda de árboles, producto de establos o, quema de llantas, aceites,	10 a 1000 UMA



materiales plásticos, o cualquier otro tipo de sustancias.	
6.1.01.03.22.01 Reincidencia	20 a 1150 UMA
6.1.01.03.23 Quienes excedan en la emisión de ruido, siendo el nivel máximo permitido de 68 decibeles en un horario de 6 a 22 horas.	3 a 100 UMA
6.1.01.03.23.01 Reincidencia	5 a 200 UMA
6.1.01.03.24 No realicen la limpieza del frente de su domicilio y/o no separen los desechos sólidos urbanos en orgánicos e inorgánicos.	1 a 5 UMA
6.1.01.03.25 Quemas agrícola por hectárea afectada	5 a 50 UMA
6.1.01.03.26 Por realizar el derrame de árboles sin previa autorización.	
6.1.01.03.26.01 En colonias y poblados.	1 a 15 UMA
6.1.01.03.26.02 En fraccionamientos.	10 a 50 UMA
6.1.01.03.27 Por realizar banqueo de árboles sin previa autorización.	
6.1.01.03.27.01 En colonias y poblados.	1 a 5 UMA
6.1.01.03.27.02 En fraccionamientos.	3 a 6 UMA
6.1.01.03.28 Por la recolección especial de residuos sólidos urbanos, a vehículos particulares sin la autorización del Municipio.	20 a 500 UMA
6.1.01.03.29 Por construir sin obtener previo al inicio de los trabajos, la constancia de no afectación arbórea y el visto bueno ambiental	100 a 300 UMA
6.1.01.03.29.01 Reincidencia	101 a 600 UMA
6.1.01.03.30 Por falta de sistema de tratamiento de agua:	
6.1.01.03.30.01 Propietario o poseedor de alberca, fuentes o estanques	1 a 50 UMA
6.1.01.03.30.02 Reincidencia	51 a 100 UMA
6.1.01.03.31 Por actos que transgredan al reglamento:	
6.1.01.03.31.01 A la persona física y moral que realice acto, hecho u omisión que transgreda las disposiciones contenidas en el reglamento de ecología y protección al ambiente	20 a 100 UMA
6.1.01.03.32 Por falta de dictamen:	
6.1.01.03.32.01 Por no contar con el dictamen de factibilidad ambiental Yecapixtla o licencia ambiental Yecapixtla.	5 a 150 UMA
6.1.01.03.33 Por mal manejo de residuos sólidos:	
6.1.01.03.33.01 Establecimiento o empresa dedicado a la recolección o reciclaje por no llevar a cabo la adecuada disposición final de los residuos sólidos municipales	100 a 1,000 UMA
6.1.01.03.33.02 Reincidencia	200 a 20,000 UMA
6.1.01.03.34 Por faltas a la norma oficial mexicana:	
6.1.01.03.34.01 Por descargar aguas residuales al sistema de drenaje municipal sin el tratamiento previo o sin observancia de la norma oficial mexicana	50 a 150 UMA
6.1.01.03.34.02 Reincidencia	151 a 300 UMA
6.1.01.03.35 Por falta de sistema ahorrador:	



6.1.01.03.35.01 Por no instalar sistema ahorrador de agua y energía en establecimiento dedicado a actividades productivas	50 a 150 UMA
6.1.01.03.35.02 Reincidencia	151 a 300 UMA
6.1.01.03.36 Por violaciones al ordenamiento ecológico municipal:	
6.1.01.03.36.01 Por violación a las estrategias, lineamientos o criterios ecológicos plasmados en el ordenamiento ecológico municipal	100 a 300 UMA
6.1.01.03.37 Por acciones en contra de los ecosistemas:	
6.1.01.03.37.01 por ejecutar acción que contravenga la conservación de los ecosistemas municipales	50 a 200 UMA
6.1.01.03.38 por contaminación visual:	
6.1.01.03.38.01 Multa por causar contaminación visual	10 a 100 UMA
6.1.01.03.38.02 Reincidencia	151 a 300 UMA

SECCIÓN III
6.1.01.04 DE LAS MULTAS EN MATERIA DE DERECHOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 53.- El Ayuntamiento percibirá por concepto de sanciones administrativas por violación a la normatividad en materia de construcciones nuevas, reconstrucciones, ampliaciones o cualquiera otra obra de interés particular dentro del Municipio, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Sanciones administrativas por violación a la normatividad en materia de construcciones nuevas, reconstrucciones, ampliaciones, falta de licencia de uso de suelo, fraccionamientos, condominios o conjuntos urbanos dentro del Municipio,	
6.1.01.04.01 cuando la obra se ejecute sin licencia en los siguientes casos; de acuerdo al siguiente factor:	
6.1.01.04.01.01 Obra nueva:	
6.1.01.04.01.01.01 Notificación	10 a 100 UMA
6.1.01.04.01.01.02 Suspensión	10 a 100 UMA
6.1.01.04.01.02 Ampliación y modificación:	
6.1.01.04.01.02.01 Notificación	10 a 100 UMA
6.1.01.04.01.02.02 Suspensión	10 a 100 UMA
6.1.01.04.01.03 Por cambio de uso:	
6.1.01.04.01.03.01 Notificación	10 a 100 UMA
6.1.01.04.01.03.02 Suspensión	10 a 100 UMA
6.1.01.04.01.04 Por reparación:	
6.1.01.04.01.04.01 Notificación	10 a 100 UMA
6.1.01.04.01.04.02 Suspensión	10 a 100 UMA
6.1.01.04.01.05 Por demolición:	
6.1.01.04.01.05.01 Notificación	10 a 100 UMA



6.1.01.04.01.05.02 Suspensión	10 a 100 UMA
6.1.01.04.01.06 Por obra sencilla sin director responsable:	
6.1.01.04.01.06.01 Notificación	10 a 100 UMA
6.1.01.04.01.06.02 Suspensión	10 a 100 UMA
6.1.01.04.01.07 Licencia específica para edificación de alto riesgo:	
6.1.01.04.01.07.01 Notificación	10 a 100 UMA
6.1.01.04.01.07.02 Suspensión	10 a 100 UMA
6.1.01.04.01.08 Excavación:	
6.1.01.04.01.08.01 Notificación	10 a 100 UMA
6.1.01.04.01.08.02 Suspensión	10 a 100 UMA
6.1.01.04.01.09 Por hacer corte en banquetta, arroyo y guarnición:	
6.1.01.04.01.09.01 Notificación	10 a 100 UMA
6.1.01.04.01.09.02 Suspensión	10 a 100 UMA
6.1.01.04.02 Cuando la obra se ejecute sin dictamen de uso de suelo en los siguientes casos, de acuerdo al siguiente factor:	
6.1.01.04.02.01 Condominio	100 a 500 UMA
6.1.01.04.02.02 Fraccionamiento	100 a 500 UMA
6.1.01.04.02.03 Conjunto urbano	100 a 500 UMA
6.1.01.04.02.04 Comercial, local, plaza, edificio	100 a 500 UMA
6.1.01.04.02.05 Bodega	100 a 500 UMA
6.1.01.04.03 Cuando se invada la vía pública:	
6.1.01.04.03.01 Con una construcción y/o instalación de muro, marquesina, volado, columna, balcón, jardinera, toldo, reja, caseta de vigilancia, material de construcción	1 A 500 UMA
6.1.01.04.04 Cuando se tenga material de construcción en la vía pública:	
6.1.01.04.04.01 Por más de dos días consecutivos, por primera vez	5 a 10 UMA
6.1.01.04.04.02 Reincidencia	10 a 30 UMA
6.1.01.04.05 Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por el gobierno municipal, las multas se aplicarán con base a las tarifas siguientes:	
6.1.01.04.05.01 No atender al citatorio	10 a 30 UMA
6.1.01.04.05.02 No atender la inspección o impedir el acceso a la obra	10 a 30 UMA
6.1.01.04.05.03 No identificarse o cerrar la puerta	10 a 30 UMA
6.1.01.04.05.04 Cuando la licencia de construcción no sea vigente y sigan trabajando	10 a 30 UMA
6.1.01.04.05.05 Cuando la obra se ejecute sin la vigilancia del director responsable de obra o los corresponsables	10 a 30 UMA
6.1.01.04.05.06 Cuando se usen explosivos sin los permisos correspondientes	10 a 30 UMA
6.1.01.04.06 Llevar a cabo obras de construcción sobre la vía pública:	



6.1.01.04.06.01 En banqueteta, asfalto, guarnición, pavimento, habitacional o comercial.	100 a 500 UMA
6.1.01.04.07 Cuando una obra de construcción, edificación o instalación	
6.1.01.04.07.01 Se utilice parcialmente para uso diferente al autorizado por la licencia de construcción	100 a 500 UMA
6.1.01.04.07.02 Cuando se utilice totalmente para uso diferente al autorizado en la licencia de construcción	100 a 500 UMA
6.1.01.04.08 No presentar documentos de obra	
6.1.01.04.08.01 Por no presentar planos autorizados	50 a 100 UMA
6.1.01.04.08.02 No presentar bitácora de obra	50 a 100 UMA
6.1.01.04.09 Sanciones administrativas por violación a la normatividad en materia de construcciones o cualquier otra obra de interés	
6.1.01.04.09.01 Por violación al reglamento de construcción no previstas en los artículos que anteceden	50 a 500 UMA
6.1.01.04.09.02 Cuando en la obra se utilicen procedimientos de construcción sin autorización del ayuntamiento	50 a 500 UMA
6.1.01.04.09.03 Cuando no se hayan cumplido con las condiciones establecidas en el dictamen de uso de suelo	50 a 500 UMA
6.1.01.04.10 El incumplimiento a la normatividad en materia de anuncio, se sancionará de la siguiente manera:	
6.1.01.04.10.01 No cuente con dictamen técnico para la colocación de estructura o instalación para poner en funcionamiento cualquier tipo de publicidad	10 a 50 UMA
6.1.01.04.10.02 No cuente con dictamen técnico para pintar, rotular o adosar cualquier tipo de anuncio en una construcción	10 a 50 UMA
6.1.01.04.10.03 No cuente con licencia de construcción y oficio de ocupación para la instalación, colocación y uso de cualquier tipo de anuncio en una construcción	10 a 50 UM
6.1.01.04.10.04 Cuando se obstaculicen las funciones de los inspectores	10 a 50 UMA
6.1.01.04.10.05 No sé de aviso de terminación de los trabajos correspondientes, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que se hubieran concluido	10 a 50 UMA
6.1.01.04.10.06 Coloque la estructura o instalación sin sujetarse a las características, condiciones y obligaciones señaladas en el dictamen técnico	10 a 50 UMA
6.1.01.04.10.07 Cuando se dañe la infraestructura municipal en vía pública o espacios públicos	10 a 500 UMA

SECCIÓN IV

6.1.01.05 DE LAS MULTAS EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL



Artículo 54. El ayuntamiento percibirá multas en materia de registro civil por registro extemporáneo de defunción, una vez transcurridos 16 días naturales del deceso, se cobrará a razón de 5 a 100 UMA.

CONCEPTO	TARIFA
6.1.01.05.01 Por registro extemporáneo de defunción hasta un año después de ocurrido el deceso	3 a 7 UMA
6.1.01.05.02 Por registro extemporáneo de defunción hasta cinco años después de ocurrido el deceso	8 a 12 UMA
6.1.01.05.03 Por registro extemporáneo de defunción después de 5 años ocurrido el deceso	10 a 15 UMA

SECCIÓN V

6.1.01.06 DE LAS MULTAS EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN INICIAL DE FUNCIONAMIENTO Y REVALIDACIÓN

Artículo 55. El ayuntamiento percibirá multas por infracciones a lo dispuesto en materia de autorización inicial de funcionamiento y revalidación, así como por la falta de autorizaciones de eventos y actividades económicas.

CONCEPTO	TARIFA
6.1.01.06.01 Por la autorización inicial:	
6.1.01.06.01.01 Por no contar con licencia de funcionamiento.	10 a 100 UMA
6.1.01.06.01.02 Por no tenerla a la vista.	1 a 10 UMA
6.1.01.06.01.03 Por alterar los datos de la misma.	10 a 100 UMA
6.1.01.06.02 Por el funcionamiento:	
6.1.01.06.02.01 Por violar el horario señalado en su licencia de funcionamiento.	10 a 20 UMA
6.1.01.06.02.02 Por la venta de bebidas alcohólicas y cigarros a menores de edad.	15 a 30 UMA
6.1.01.06.02.04.1.6.2.6.2.3 Por permitir la entrada a menores de edad en establecimientos exclusivos a mayores de edad.	10 a 100 UMA
6.1.01.06.02.04 Por permitir el sobrecupo en establecimientos de alta concentración de personas.	20 a 100 UMA
6.1.01.06.02.05 Por ocupar vía pública sin la autorización correspondiente.	10 a 30 UMA
6.1.01.06.02.06 Por permitir el consumo de cigarros en lugares no habilitados para ello.	5 a 20 UMA
6.1.01.06.02.07 Por ejercer actividades distintas a las autorizadas o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos no permitidos.	10 a 100 UMA

SECCIÓN VI



6.1.01.07 DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN OPERACIONES CATASTRALES

Artículo 56. El incumplimiento a la normatividad en materia de operaciones catastrales será sancionado a los contribuyentes de la siguiente manera:

CONCEPTO	TARIFA
6.1.01.07.01 Presentar alterado o falsificado el aviso, informe, datos o documento	
6.1.01.07.01.01 Que en cualquier forma entorpezca o se resista a la ejecución de las operaciones catastrales	5 a 20 UMA
6.1.01.07.01.02 Que rehúse exhibir títulos, planos, contratos, recibos o cualquier otro documento que sea requerido por el personal autorizado.	5 a 20 UMA
6.1.01.07.01.03 Que omitan la inscripción de un inmueble en el padrón catastral.	5 a 20 UMA
6.1.01.07.01.04 Que omitan la manifestación de las nuevas construcciones o de las modificaciones a las existentes	5 a 20 UMA
6.1.01.07.01.05 No cumplir con la obligación de inscribirse, registrarse o hacerlo fuera de los plazos señalados	5 a 20 UMA
6.1.01.07.01.06 Obtener o usar más de un número de registro para el cumplimiento de sus obligaciones.	10 a 50 UMA
6.1.01.07.01.07 Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias.	10 a 50 UMA
6.1.01.07.01.08 No presentar o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, aviso, declaración, solicitud, datos, informe, copias, libro o documento que exija este ordenamiento; no comprobar, o no aclarar, cuando la autoridad fiscal lo solicite.	1 a 10 UMA
6.1.01.07.01.09 Alterar o falsificar aviso, declaración, solicitud, datos, informe, copias, libro y documento a que se refieren las dos fracciones anteriores	10 a 50 UMA
6.1.01.07.01.10 Traficar con documento oficial emitido por la autoridad catastral, o hacer uso ilegal de el	50 a 100 UMA
6.1.01.07.01.11 Resistirse por cualquier medio a visita de verificación; no proporcionar datos, informe, libros, documento, registro y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita.	20 a 100 UMA
6.1.01.07.01.12 No conservar el registro y documento que le sea dejado en calidad de depositario, por el visitador al practicarse visita de verificación	20 a 100 UMA

SECCIÓN VII

6.1.01.08 DE LAS SANCIONES POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL



Artículo 57. Las multas por daños cometidos al Municipio se cobrarán, independientemente de la obligación de reparar el daño, y será facultad del síndico municipal imponer, considerando las cuotas siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
6.1.01.08.01 Daños causados al Municipio	
6.1.01.08.01.01 Por daño en poste	2 a 6 UMA
6.1.01.08.01.02 Por daño o maltrato a luminaria	2 a 6 UMA
6.1.01.08.01.03 Por daño o maltrato a poste con luminaria	2 a 6 UMA
6.1.01.08.01.04 Por daño o maltrato a banqueta	2 a 6 UMA
6.1.01.08.01.05 Por daño o maltrato a guarnición	2 a 6 UMA
6.1.01.08.01.06 Por daño o maltrato al adoquín	2 a 6 UMA
6.1.01.08.01.07 Por daño o maltrato a muro	2 a 6 UMA
6.1.01.08.01.08 Por daño o maltrato a poste de nomenclatura	2 a 6 UMA
6.1.01.08.01.09 Por daño o maltrato a muro de contención	2 a 6 UMA
6.1.01.08.01.10 Por daño o maltrato a barandal	2 a 6 UMA
6.1.01.08.01.11 Por daño o maltrato a jardinera	2 a 6 UMA
6.1.01.08.01.12 Por daño o maltrato a letrero en jardinera	2 a 4 UMA
6.1.01.08.01.13 Por daño o maltrato a semáforo	2 a 6 UMA
6.1.01.08.01.14 Por daño o maltrato a señalamiento vertical elevado	2 a 4 UMA
6.1.01.08.01.15 Por daño o maltrato a árbol, arbusto o planta	2 a 10 UMA
6.1.01.08.01.16 Por daño o maltrato a cámara de vigilancia	2 a 10 UMA
6.1.01.08.01.17 Por daño o maltrato a fuente	2 a 6 UMA
6.1.01.08.01.18 Por daño o maltrato a paradero de autobús	2 a 6 UMA

Dichos ingresos se aplicarán al mejoramiento urbano y vial del Municipio, obras a favor de la comunidad, ejecutadas por la autoridad municipal.

SECCIÓN VIII

6.1.01.09 DEL CONTROL Y FOMENTO SANITARIO

Artículo 58. Los aprovechamientos percibidos por el ayuntamiento por el control y fomento sanitario, por infracciones al reglamento municipal de salud, se liquidarán en base a las tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
6.1.01.09.01 A las personas que ejerzan el sexo servicio	
6.1.01.09.01.01 Sin contar con tarjeta de control sanitario, la sanción por primera vez será de	1 a 10 UMA
6.1.01.09.01.02 Cada inspección más, que no cuente con tarjeta de control sanitario será un acumulado de	1 UMA hasta un máximo de 20 UMA



6.1.01.09.01.03 Por el servicio de expedición del certificado médico para las personas que ejerzan el sexo servicio	2.5 UMA
6.1.01.09.01.04 A propietarios de carnicerías o expendios de carnes rojas cuyos productos no cuenten con sellos de verificación sanitaria del rastro municipal o algún otro rastro certificado	15 a 150 UMA

SECCIÓN IX

6.1.10 DE LAS MULTAS POR MEDIDAS DE APREMIO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

Artículo 59. Derivadas de sanciones por parte de la contraloría municipal, conforme a lo que dispone la ley general de responsabilidades administrativas, esta dependencia podrá imponer los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo.

SECCIÓN DÉCIMA

6.3 ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

6.3.01 RECARGOS

Artículo 60. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, la autoridad municipal cobrará recargos a la tasa del 1.13% mensual sobre el monto del saldo total insoluto.

Para el caso de prórrogas se cubrirá el 0.75% mensual y en el caso de autorización de pago en parcialidades, los recargos serán del 1.0%, para parcialidades de hasta 12 meses, 1.25% para parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, 1.5%, para parcialidades de más de 24 meses y hasta 36 meses sobre saldos insolutos”.

6.3.02 GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 61. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 1% sobre el crédito principal, sin que sea menor de cuatro unidades de medida y actualización (UMA) en cumplimiento al artículo 168, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución serán destinados para el pago correspondiente a los funcionarios fiscales, para crear un fondo de productividad a dichos funcionarios y la diferencia se destinará para lo que el ayuntamiento determine.

6.3.03 INDEMNIZACIONES

Artículo 62. La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Tesorería Municipal a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que será del



20% del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y sanciones procedentes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo 63. El monto de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país; esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice. Tratándose de devolución, la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

TÍTULO VII PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I 8. DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

SECCIÓN I 8.1 DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 64. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participación en ingresos federales, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y la Ley de Coordinación Fiscal, de conformidad al presupuesto de egresos del Gobierno Federal para el ejercicio fiscal 2024, tal y como lo dispone el artículo 23 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS ESTATALES

Artículo 65. Se derivan de las participaciones que concede el Gobierno del Estado de Morelos a favor del Municipio de Yecapixtla por la aplicación del impuesto a la explotación de espectáculos, así como lo relativo al impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

Por tanto, el Municipio de Yecapixtla suspende el cobro municipal, dado que participará de los ingresos que se generen por la aplicación del impuesto sobre espectáculos, en el cincuenta por ciento de la recaudación que en el Municipio de Yecapixtla se obtenga por evento, de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.



SECCIÓN II

8.2 DE LAS APORTACIONES FEDERALES, CONVENIOS Y APORTACIONES ESTATALES

Artículo 66. El Municipio percibirá las cantidades que por aportaciones federales y celebración de convenios se destinen al estado de Morelos, de conformidad al presupuesto de egresos del gobierno federal para el ejercicio fiscal 2024, en los términos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 67. El Municipio de Yecapixtla, percibirá durante el periodo comprendido por la presente ley de ingresos, las cantidades que le sean asignadas del fondo de aportaciones estatales para el desarrollo económico, establecido en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

CAPÍTULO II

9. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

9.3 DE LOS SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 68. El Municipio percibirá recursos recibidos en forma directa o indirecta por los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO VIII

7.9 OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS

Artículo 69. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios por concepto de donativos, herencias, legados, importes derivados de los servicios de gestoría ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, cooperaciones derivadas de los centros de estancia infantil municipales dependientes del CEDIF, ingresos obtenidos por concepto de intereses ganados de valores, créditos, bonos, inversiones y otros, así como aquellos que decreta la federación, el congreso del estado y el H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Artículo 70. El Municipio podrá percibir los ingresos diversos comprendidos en la Ley General de Hacienda Municipal del estado de Morelos, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Morelos. A falta de disposición expresa en esta ley.

TÍTULO IX

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 71. El presidente municipal, durante el presente ejercicio fiscal, está facultado para emitir resoluciones generales o particulares para otorgar estímulos fiscales en el pago de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, así como sobre los accesorios que de ello se deriven,



también podrá autorizar la celebración de convenios a los contribuyentes que soliciten efectuar pagos en parcialidades de los créditos fiscales.

Artículo 72. A los contribuyentes del impuesto predial del año 2024 que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad, se les podrá otorgar los siguientes estímulos fiscales: del 12% en el impuesto predial efectuando el pago en el mes de enero del año 2024, 10% de reducción en el impuesto predial efectuando el pago en el mes de febrero del año 2024 y 8% de reducción en el impuesto predial efectuando el pago en el mes de marzo del año 2024, excepto aquellos que tributen bajo otros beneficios fiscales. A los contribuyentes que gocen de los beneficios señalados en el presente artículo, y que realicen el pago de manera anticipada, por anualidad y en una sola exhibición del impuesto predial 2024 durante los meses de febrero y marzo del año 2024 se les condonarán los recargos que se originen por el vencimiento del primer bimestre del año 2024. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Así mismo, a los contribuyentes que paguen anticipadamente el impuesto predial del año 2025, en los meses de noviembre y diciembre 2024, se les otorgará un estímulo fiscal hasta del 15% del impuesto predial.

La Hacienda Municipal podrá recibir y disponer de los contribuyentes, el pago anticipado del impuesto predial, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan derivadas de cambios de bases y tasas, las cuales gozarán de los mismos beneficios del pago anticipado, siempre y cuando se efectúen en los plazos previstos por esta ley.

El Presidente Municipal o las demás autoridades fiscales municipales, podrán implementar otros programas o emitir resoluciones, autorizando el pago a plazo u otorgando estímulos fiscales respecto de las contribuciones municipales, en los términos previstos por el artículo 134 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. En ningún caso, el rezago o la morosidad de los contribuyentes, derivará, en este u otros ejercicios fiscales, en la emisión de observaciones.

De conformidad a lo establecido en el párrafo segundo, del inciso C), de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde íntegramente a favor del Municipio, los ingresos provenientes de participaciones federales, así como los relativos a los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos establecidos en éste y otros ordenamientos, a su favor, por lo que no podrán ser objeto de excepción, subsidio ni sujetos a destino específico por parte de la legislación estatal o sus reglamentos.

Objeto de gravamen, prenda, embargo, garantía, hipoteca, parálisis o sujeta a de igual manera, los bienes en efectivo, numerario o en especie de los Municipios, no podrán ser intervención, que impida total o parcialmente al ayuntamiento la disposición de sus bienes y por tanto la satisfacción de necesidades básicas de la sociedad a la que sirve, excepto las previsiones en este sentido determinadas por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 73. A los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que cubran anticipadamente el impuesto predial por anualidad del año 2024 y que se encuentren en el supuesto de: viudez,



pensionados y jubilados o a los cónyuges de éstos, discapacitados y personas de sesenta años de edad o más, se les podrá otorgar un estímulo fiscal hasta del 50% del impuesto predial por pago anticipado de una sola propiedad, siempre y cuando habite en ella, acreditándolo con identificación oficial realizando su pago en los meses de enero, febrero y marzo del año 2024 o antes.

A los contribuyentes que gocen de los beneficios señalados en el presente artículo, y que realicen el pago de manera anticipada, por anualidad y en una sola exhibición del impuesto predial 2024, durante los meses de febrero y marzo, se les podrá condonar de los recargos que se originen por el vencimiento del primer bimestre del año 2024, de conformidad con las reglas previstas en los artículos 96 y 97, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

A los usuarios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Yecapixtla, que sean: pensionados, jubilados, de 60 años de edad o más, que paguen derechos por consumo de agua potable a más tardar el día doce de cada mes al sistema en mención, el importe que resulte de aplicar la tarifa del artículo 45 numeral VIII de esta ley, gozarán de un 20% de descuento sobre los derechos de agua potable. El importe que resulte de aplicar dicho descuento en ningún caso podrá ser inferior a la tarifa mínima que establece la presente ley de ingresos por este concepto. Así mismo, a dichos usuarios pensionados, jubilados, de 60 años de edad o más que cubran su pago anticipado por anualidad durante los meses de enero del 2024, podrán gozar de un descuento del 20% hasta el 50% de acuerdo a su situación socioeconómica, siempre y cuando el inmueble sea destinado a casa habitación y el propietario sea sujeto del descuento.

A los usuarios del sistema de agua potable municipal, que obtén por realizar el pago anticipado del ejercicio fiscal 2024, y lo realicen durante el mes de enero 2024, solo cubrirán el importe correspondiente a once meses de consumo del servicio de agua potable y de saneamiento (once por doce).

Artículo 74. A todos aquellos propietarios de predios que se hayan incorporado o que se incorporen al programa de regularización de la tenencia de la tierra promovido por el propio Municipio, el gobierno del estado, el INSUS (antes CORETT), registro agrario nacional, cualquier otra dependencia y/o persona moral, se les podrá cobrar el impuesto predial a partir la fecha de escrituración y/o contratación de regularización.

Artículo 75. Con el propósito de incrementar el número de contribuyentes del impuesto predial y de equilibrar la recaudación de contribuciones en el Municipio se faculta al presidente municipal para otorgar estímulos fiscales de hasta 100% del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles que causen los propietarios de los predios que participen en los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el propio Municipio, el gobierno del estado, el INSUS (antes CORETT), registro agrario nacional, cualquier otra dependencia y/o persona moral, que promueva la regularización de la tenencia de la tierra, debiendo observar los requisitos y formalidades exigidos por el artículo 96, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.



I. Con la finalidad de fortalecer e incrementar la inversión privada en el Municipio de Yecapixtla, Morelos, y para generar centros de consumo, servicio, empleo y desarrollo económico se faculta al presidente municipal para subsidiar lo siguiente:

A. Por la adquisición de inmuebles destinados a la construcción e instalación de industrias, unidades habitacionales y prestadores de servicios, se podrá subsidiar hasta un 50%, por las contribuciones que se causen de los trámites de la licencia de construcción, licencia de uso de suelo, autorización de fusión, división, fraccionamiento, conjuntos urbanos y aprobación de planos.

B. Por la adquisición de inmuebles destinados a la construcción e instalación de centros comerciales se podrá subsidiar hasta un 40%, por las contribuciones que se causen de los trámites de las licencias de construcción, licencia de uso de suelo, autorización de fusión, división, fraccionamiento, conjuntos urbanos y aprobación de planos.

C. Por la adquisición de inmuebles destinados a la construcción e instalación de agroindustrias se podrá subsidiar hasta un 50%, por las contribuciones que se causen de los trámites de las licencias de construcción, cambio de uso de suelo, autorización de fusión, división o fraccionamiento, conjuntos urbanos y aprobación de planos.

Todo lo anterior, de conformidad con los requisitos y formalidades exigidos por el artículo 96 y 97, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo 76. A los propietarios de predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio de Yecapixtla, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas, culturales y de asistencia social se les podrá subsidiar el pago del impuesto predial durante el período en comodato de dicha propiedad.

Artículo 77. Se faculta al Presidente Municipal para:

Otorgar estímulos fiscales, totales o parciales, respecto de las contribuciones municipales y sus accesorios.

Subsidiar multas y recargos, que se generen por el incumplimiento de las disposiciones fiscales y administrativas en los términos del Código Fiscal para el Estado de Morelos y de la reglamentación municipal vigente.

Así mismo, el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal están facultados para la celebración de convenios para aquellos contribuyentes que soliciten efectuar pagos en parcialidades o de manera diferida, e incluso a condonar hasta el 100% recargos sobre saldos insolutos que se generen, de conformidad con lo señalado en el artículo 134 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo 78. En caso de que los ingresos captados sean superiores a los señalados en esta ley, tales recursos se ejercerán de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 79. Solo el Presidente Municipal queda facultado para:



I. Otorgar estímulos fiscales en el pago de los derechos por concepto de registro civil, por la expedición de documentos para trámites del mismo, con el propósito de apoyar a los sectores de mayor necesidad del Municipio.

II. Otorgar descuentos sobre derechos por servicios catastrales de hasta el 100%. Dichos estímulos deberán ser otorgados mediante resoluciones de carácter general, en los términos que dispone el artículo 96, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

III. Condonar total o parcialmente rubros de la Ley de Ingresos que percibe el Municipio de Yecapixtla, siempre que no se trate de Impuestos, con la finalidad de apoyar a las personas de escasos recursos económicos.

Artículo 80. El Presidente Municipal podrá delegar la facultad de condonación de multas y recargos en las autoridades fiscales que señala el artículo 9, en relación con el artículo 12, ambos del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

El Presidente Municipal está facultado para la celebración de convenios para aquellos contribuyentes que soliciten efectuar pagos en parcialidades o de manera diferida, de conformidad con lo señalado en el artículo 134, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

TÍTULO X DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 81. Se autoriza al Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Municipio de Yecapixtla, Morelos, a recaudar los ingresos por concepto de asesorías, o cuotas de recuperación por consultas y terapias médicas, psicológica o de otro tipo, debiendo manejar estos recursos, sin que sean utilizados para otro fin que no sea el de la prestación de los servicios que le son propios y formarán parte de la cuenta pública del Municipio.

Artículo 82. El Municipio recibirá las contribuciones de todos los servicios relacionados con el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Artículo 83. Por lo que se refiere a la base, tasa, objeto, sujeto y demás reglas de los impuestos con base en la propiedad inmobiliaria y sus accesorios, así como los derechos por aprobación, autorización y supervisión de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, se estará a lo dispuesto en las cuotas, tasas y tarifas establecidas en la presente Ley de Ingresos y en lo no previsto por lo dispuesto en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.

Artículo 84. Todos los ingresos que perciba el Ayuntamiento deberán ser ingresados a la Tesorería Municipal, por lo que expedirá el recibo oficial correspondiente y registrarán en la cuenta pública para su glosa.



Artículo 85. El Presidente Municipal, durante el presente ejercicio fiscal, está facultado para otorgar estímulos por concepto de subsidios en el pago de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, así como condonar los accesorios que de ello se deriven, también podrá autorizar la celebración de convenios a los contribuyentes que soliciten efectuar pagos en parcialidades de los créditos fiscales.

Artículo 86. El Ayuntamiento, dentro de las facilidades fiscales para el cumplimiento fiscal, y respetando la costumbre de quien prefiera pagar en forma anticipada, sus contribuciones, podrá recibir el importe de montos recaudados por pago adelantado, si este es el caso, tales ingresos se registrarán de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 87. La solicitud de condonación de multas y recargos en su caso, en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte el Ayuntamiento al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa administrativos.

Artículo 88. Los notarios públicos, para otorgar escrituras relativas a cualquier acto jurídico que se celebre respecto de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de Yecapixtla, Morelos, deberán solicitar a los contratantes o comparecientes, para efecto de la protocolización correspondiente, la acreditación de haber cubierto los derechos e impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria previstos en la presente Ley de Ingresos.

Artículo 89. Las autoridades fiscales municipales en el curso del ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro, estarán facultadas para emitir resoluciones particulares o generales para:

Extinguir o incluso modificar el otorgamiento de los estímulos fiscales, reducciones y los demás beneficios establecidos en la presente ley a los contribuyentes.

Otorgar otros estímulos fiscales o subsidios totales o parciales respecto de las contribuciones municipales y sus accesorios; o bien para fomentar e impulsar la generación de fuentes de empleo; propiciar el comodato de bienes muebles e inmuebles a favor del Municipio; la regularización de la tenencia de la tierra y cualquiera otra finalidad institucional.

Artículo 90. El Presidente Municipal podrá exentar hasta el 100% en el pago de las multas por infracciones al reglamento de vialidad y tránsito municipal.

De igual forma las autoridades fiscales, podrán exentar total o parcialmente hasta el 100% en los accesorios de las contribuciones y multas, así como autorizar la celebración de convenios con aquellos contribuyentes que soliciten efectuar pagos con facilidades de monto y plazo.

Artículo 91. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o de la unidad de medida y actualización de un día.



Tratándose de menores de edad, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, será únicamente del 50% del monto total a que sea acreedor.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 92. Estímulos fiscales correspondientes al artículo 19 de esta ley del derecho de alumbrado público (DAP)

Viviendas

Estímulos fiscales	
1.-bloque uno viviendas	
Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo al frente iluminado (valores en metros luz)	Estímulo fiscal en porcentaje
A	B
Nivel de beneficio, MDSIAP 1	99.92%
Nivel de beneficio, MDSIAP 2	99.86%
Nivel de beneficio, MDSIAP 3	99.79%
Nivel de beneficio, MDSIAP 4	99.71%
Nivel de beneficio, MDSIAP 5	99.60%
Nivel de beneficio, MDSIAP 6	99.39%
Nivel de beneficio, MDSIAP 7	99.01%
Nivel de beneficio, MDSIAP 8	98.70%
Nivel de beneficio, MDSIAP 9	98.43%
Nivel de beneficio, MDSIAP 10	97.92%
Nivel de beneficio, MDSIAP 11	98.49%
Nivel de beneficio, MDSIAP 12	95.59%
Nivel de beneficio, MDSIAP 13	93.82%

Negocios

Estímulos fiscales	
2.-bloque dos negocios	
Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo al frente iluminado (valores en metros luz)	Estímulo fiscal en porcentaje



A	B
Nivel de beneficio, MDSIAP 14	99.57%
Nivel de beneficio, MDSIAP 15	99.36%
Nivel de beneficio, MDSIAP 16	99.21%
Nivel de beneficio, MDSIAP 17	98.99%
Nivel de beneficio, MDSIAP 18	98.72%
Nivel de beneficio, MDSIAP 19	98.29%
Nivel de beneficio, MDSIAP 20	97.58%
Nivel de beneficio, MDSIAP 21	93.97%
Nivel de beneficio, MDSIAP 22	93.97%
Nivel de beneficio, MDSIAP 23	92.91%

Industrias pequeñas

Estímulos fiscales	
3.-bloque tres industrias pequeñas	
Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo al frente iluminado (valores en metros luz)	Estímulo fiscal en porcentaje
A	B
Nivel de beneficio MDSIAP 24	84.23%
Nivel de beneficio MDSIAP 25	81.76%
Nivel de beneficio MDSIAP 26	79.29%
Nivel de beneficio MDSIAP 27	75.83%
Nivel de beneficio MDSIAP 28	72.03%
Nivel de beneficio MDSIAP 29	68.08%
Nivel de beneficio MDSIAP 30	62.30%
Nivel de beneficio MDSIAP 31	54.06%
Nivel de beneficio MDSIAP 32	39.52%
Nivel de beneficio MDSIAP 33	29.32%

Industrias medianas.

Estímulos fiscales	
1.-bloque cuatro industrias. Medianas	
Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo al frente iluminado (valores en metros luz)	Estímulo fiscal en porcentaje
A	B
Nivel de beneficio MDSIAP 34	88.87%
Nivel de beneficio MDSIAP 35	86.43%
Nivel de beneficio MDSIAP 36	79.67%



Nivel de beneficio MDSIAP 37	68.93%
Nivel de beneficio MDSIAP 38	54.43%
Nivel de beneficio MDSIAP 39	40.65%
Nivel de beneficio MDSIAP 40	27.94%
Nivel de beneficio MDSIAP 41	0.00%
Nivel de beneficio MDSIAP 42	0.00%
Nivel de beneficio MDSIAP 43	0.00%

Industrias grandes

Estímulos fiscales	
5.-bloque cinco (aplicación mensual)	
Clasificación de tipo de sujeto pasivo, aplicando el cálculo de MDSIAP, de acuerdo al frente iluminado (valores en metros luz)	Estímulo fiscal en UMAS
A	F
Nivel de beneficio, MDSIAP 43	89.73%
Nivel de beneficio, MDSIAP 44	79.51%
Nivel de beneficio, MDSIAP 45	38.53%
Nivel de beneficio, MDSIAP 46	22.25%
Nivel de beneficio, MDSIAP 47	7.76%
Nivel de beneficio, MDSIAP 48	0.00%
Nivel de beneficio, MDSIAP 49	0.00%
Nivel de beneficio, MDSIAP 50	0.00%
Nivel de beneficio, MDSIAP 51	0.00%
Nivel de beneficio, MDSIAP 52	0.00%
Nivel de beneficio, MDSIAP 53	0.00%

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44 y 70 fracción XVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día 01 de enero de 2024.

TERCERO.- Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía, fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso normal.



CUARTO.- El ayuntamiento dentro de las facilidades que brinde para el cumplimiento fiscal y respetando la costumbre de quien prefiera pagar en forma anticipada sus contribuciones correspondientes al ejercicio fiscal 2025, podrá recibir el importe de los montos recaudados por pago adelantado; sin embargo, el ayuntamiento no podrá ejercer dichos ingresos en el año corriente, sino que tendrá que registrar el pago anticipado en una cuenta de orden.

QUINTO.- Los pagos de las obligaciones fiscales, en efectivo y con cheque, serán invariablemente en moneda nacional y se aplicará el redondeo, de un centavo hasta cincuenta centavos se pagará el peso inmediato inferior, de cincuenta y un centavos hasta noventa y nueve centavos se pagará el peso completo.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual rango o inferiores que se opongan a lo establecido en esta Ley.

SÉPTIMO.- Se declara la suspensión de los cobros de derechos municipales, que contravengan lo dispuesto por el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la Coordinación en Materia de Derechos, que se han celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de Morelos. En su caso, se estará a lo dispuesto por el capítulo VII, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

OCTAVO.- Las cuotas contempladas en los conceptos de esta ley serán tasadas en unidades de medidas y actualización vigente (UMA); el monto de la UMA será el que se encuentre vigente al momento en que se efectúe el pago.

NOVENO.- Cualquier cambio a las tasas, cuotas o tarifas que establece la presente ley, sólo serán aplicables hasta en tanto se publiquen las reformas correspondientes, para lo que se observarán los mismos trámites que se hicieron para su formación.

DÉCIMO.- El Sistema Operador de la Recaudación de Ingresos Municipales establecerá la normatividad y la mejora regulatoria que fomenten el uso de los medios electrónicos para generar e incrementar la captación de ingresos.

DÉCIMO PRIMERO.- Queda exceptuado cualquier tipo de descuento en la infracción de tránsito por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefaciente psicotrópico u otra sustancia tóxica, avalado por el certificado médico.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para lo no contemplado en las disposiciones de esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos y por el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria, iniciada el día trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.



Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

ANEXOS
ANEXO 1

Municipio de Yecapixtla, Morelos Proyecciones de ingresos - LDF (pesos) (cifras nominales)						
Concepto (b)	2024	2025 (d)	2026 (d)	2027 (d)	2028(d)	2029 (d)
	Año en cuestión (de proyecto de presupuesto) (c)					
1. Ingresos de libre disposición (1=a+b+c+d+e+f+g+h+i+j+k+l)	181,829,173.96	189,094,340.92	0.00	0.00	0.00	0.00
A. Impuestos	36,076,064.35	37,519,106.92	0.00	0.00	0.00	0.00
B. Cuotas y aportaciones de seguridad social	0	0	0.00	0.00	0.00	0.00
C. Contribuciones especiales	200,000.00	200,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
D. Derechos	31,414,639.28	32,671,224.86	0.00	0.00	0.00	0.00
E. Productos	3,250,000.00	3,380,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
F. Aprovechamientos	2,381,315.72	2,476,568.35	0.00	0.00	0.00	0.00
G. Ingresos por ventas de bienes y servicios	0	0	0.00	0.00	0.00	0.00
H. Participaciones	108,507,154.61	112,847,440.79	0.00	0.00	0.00	0.00
I. Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0	0	0.00	0.00	0.00	0.00
J. Transferencias	0	0	0.00	0.00	0.00	0.00
K. Convenios	0	0	0.00	0.00	0.00	0.00
L. Otros ingresos de libre disposición	0	0	0.00	0.00	0.00	0.00
2. Transferencias federales etiquetadas (2=a+b+c+d+e)	116,155,453.43	120,621,671.57	0.00	0.00	0.00	0.00
A. Aportaciones	111,655,453.43	116,121,671.57	0.00	0.00	0.00	0.00
B. Convenios	3,000,000.00	3,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
C. Fondos distintos de aportaciones	0	0	0.00	0.00	0.00	0.00
D. Transferencias, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	1,500,000.00	1,500,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
E. Otras transferencias federales etiquetadas	0	0	0.00	0.00	0.00	0.00



3. Ingresos derivados de financiamientos (3=a)	0	0	0.00	0.00	0.00	0.00
A. Ingresos derivados de financiamientos	0	0	0.00	0.00	0.00	0.00
4. Total de ingresos proyectados (4=1+2+3)	297,984,627.39	309,716,012.48	0.00	0.00	0.00	0.00
Datos informativos						
1. Ingresos derivados de financiamientos con fuente de pago de recursos de libre disposición	0	0	0.00	0.00	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de financiamientos con fuente de pago de transferencias federales etiquetadas	0	0	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos derivados de financiamientos (3= 1 + 2)	0	0	0.00	0.00	0.00	0.00

ANEXO 2

Formato 7 C) resultados de ingresos LDF Municipio de Yecapixtla, Morelos Resultados de ingresos - LDF (pesos)						
Concepto (b)	2018 ¹	2019 ¹	2020 ¹	2021 ¹	2022 ¹ (c)	2023
	(c)	(c)	(c)	(c)		Año del ejercicio vigente 2 (d)
1. Ingresos de libre disposición (1=a+b+c+d+e+f+g+h+i+j+k+l)	0.00	0.00	0.00	0.00	177,642,455.83	143,310,703.46
A. Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	42,260,956.28	26,258,394.02
B. Cuotas y aportaciones de seguridad social	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
C. Contribuciones especiales	0.00	0.00	0.00	0.00	29,928.00	200,000.00
D. Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	40,044,890.03	24,702,035.41
E. Productos	0.00	0.00	0.00	0.00	393,382.55	1,250,000.00
F. Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	2,239,356.67	2,246,938.37
G. Ingresos por ventas de bienes y servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
H. Participaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	92,673,942.	88,653,33



	0	0	0	0	30	5.66
I. Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.00	0.00
J. Transferencias	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.00	0.00
K. Convenios	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.00	0.00
L. Otros ingresos de libre disposición	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.00	0.00
2. Transferencias federales etiquetadas (2=a+b+c+d+e)	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	94,105,901. 74	108,161,1 79.09
A. Aportaciones	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	88,406,976. 94	103,661,1 79.09
B. Convenios	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	5,698,924.8 0	3,000,000 .00
C. Fondos distintos de aportaciones	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.00	0.00
D. Transferencias, subsidios y subvenciones, pensiones y jubilaciones	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.00	1,500,000 .00
E. Otras transferencias federales etiquetadas	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.00	0.00
3. Ingresos derivados de financiamientos (3=a)	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.00	0.00
A. Ingresos derivados de financiamientos	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.00	0.00
4. Total de resultados de ingresos (4=1+2+3)	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	271,748,35 7.57	251,471,8 82.55
Datos informativos						
1. Ingresos derivados de financiamientos con fuente de pago de recursos de libre disposición	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de financiamientos con fuente de pago de transferencias federales etiquetadas	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.00	0.00
3. Ingresos derivados de financiamiento (3 = 1 + 2)	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.0 0	0.00	0.00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ACTUANDO TANTO POR MINISTERIO DE LEY CONFORME A LOS ARTÍCULOS 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 9, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, Y EN TÉRMINOS DEL OFICIO GOG/0085/2023, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44, 47, Y 70, FRACCIÓN XVII, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

**SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS**

Aprobación 2023/12/15
Publicación 2023/12/29
Vigencia 2024/01/01
Expidió LV Legislatura
Periódico Oficial 6267 Extraordinaria Décima Novena Sección "Tierra y Libertad"